



# UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

“EFECTOS DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN LA  
PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DEL  
SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. UNA VISIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA  
EN CASOS PARTICULARES”

**Tesis**

Que para la obtención del grado de Maestro en Derecho  
con Opción en Derecho Procesal Constitucional

**Presenta:**

Licenciado en Derecho  
Luis Ricardo Ocegueda González

**Asesora:**

Doctora Perla Araceli Barbosa Muñoz

Morelia, Michoacán, febrero de 2020.

## **AGRADECIMIENTOS**

Primordialmente agradezco a mis padres y hermanas por haber aportado las bases de responsabilidad y deseos de superación en mi formación profesional, inculcándome valores, para así ser persona productiva para la sociedad.

Agradezco también a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo por abrirme las puertas dentro de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales para formarme profesionalmente con los valores nicolaítas y preparándome para la vida profesional, así como a la División de Estudios de Posgrado por permitirme adquirir nuevas herramientas de investigación y conocimiento.

Un agradecimiento especial a mi compañero de vida que ha estado a mi lado durante toda mi formación profesional que, gracias a su amor, compañerismo, amistad han aportado entusiasmo a mis ganas de seguir adelante preparándome para mi vida personal y profesional. También extendo mi agradecimiento a mis amigos los Maestros Alejandra y Alejandro que con su apoyo se cumple un sueño más. A mis profesores de aula y de la vida que aportaron en mi formación sus conocimientos.

Todo este esfuerzo y dedicación en a la investigación no hubiera sido fácil de no ser por el acompañamiento de la Doctora Perla Barbosa, mi asesora, así como del Doctor Marco Antonio Tinoco por hacernos ver la vida desde una perspectiva diferente a la que estamos acostumbrados; por otro lado y no menos importante al Doctor Cuauhtémoc De Dienheim, que con sus aportaciones en el aula y fuera de ella aprendí el verdadero valor del respeto a los derechos humanos y que todos podemos aportar un granito de arena para la mejora, y respeto de los mismos.

Los conocimientos adquiridos y la investigación realizada durante todo este tiempo no hubieran rendido frutos sin la fortuna de ser becario de la Comisión Nacional de Ciencia y Tecnología, que nos permite realizar estudios de posgrado en universidades con una reconocida excelencia académica como lo es nuestra Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

## ÍNDICE

	Página
<b>RESUMEN/ABSTRACT</b> .....	1
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	3
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
<b>GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA JURISPRUDENCIA Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</b> .....	6
<b>1.1. Introducción</b> .....	6
<b>1.2. Generalidades de los derechos humanos</b> .....	6
1.2.1. <i>Conceptos fundamentales</i> .....	8
1.2.2. <i>Características de los derechos humanos</i> .....	9
1.2.3. <i>Generaciones de derechos humanos</i> .....	11
<b>1.3. La jurisprudencia nacional e internacional</b> .....	15
1.3.1. <i>Integración de la jurisprudencia en México</i> .....	17
<b>1.4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación</b> .....	19
1.4.1. <i>De que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación</i> .....	19
<b>1.5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos</b> .....	22
1.5.1. <i>Composición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	22
1.5.2. <i>Funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	23
1.5.3. <i>Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	23
<b>CAPÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EVOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y CREACIÓN DEL TRIBUNAL INTERAMERICANO</b> .....	25
<b>2.1. Introducción</b> .....	25
<b>2.2. Origen y evolución histórica de los derechos humanos</b> .....	25
2.2.1. <i>Época contemporánea</i> .....	28
<b>2.3. Los derechos humanos y su evolución en México</b> .....	32
2.3.1. <i>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos</i> .....	35
<b>2.4. Primer Poder Judicial Federal y el nacimiento de la Suprema Corte</b> .....	37
2.4.1. <i>Transición del centralismo al Federalismo</i> .....	40
2.4.2. <i>El Acta de Reformas de 1847</i> .....	41

2.4.3. <i>La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857</i> .....	42
2.4.4. <i>Constitución 5 de febrero de 1917</i> .....	44
<b>2.5. Creación y desarrollo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos</b>	<b>47</b>
2.5.1. <i>Contexto del Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos</i> .....	48
2.5.2. <i>Disyuntiva de la aceptación de la competencia contenciosa por el Estado Mexicano</i> .....	51

### **CAPITULO TERCERO**

<b>MARCO NORMATIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> .....	<b>56</b>
<b>3.1. Introducción</b> .....	<b>56</b>
<b>3.2. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b> .....	<b>55</b>
<b>3.3. Derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b> .....	<b>60</b>
<b>3.4. Sistema de Protección Universal de los Derechos Humanos</b> .....	<b>68</b>
3.4.1. <i>Principales instrumentos universales de protección de derechos humanos</i> .....	68
3.4.2. <i>Mecanismos de protección</i> .....	74
3.4.3. <i>Órganos de los tratados</i> .....	74
<b>3.5. Sistemas de Protección Regionales de los Derechos Humanos: Europeo y Americano</b> .....	<b>76</b>
3.5.1 <i>Sistema Europeo</i> .....	76
3.5.2. <i>Sistema Americano</i> .....	77
3.5.3. <i>Organismos de los tratados del Sistema Americano</i> .....	78

### **CAPÍTULO CUARTO**

<b>CONSTITUCIONALIZACIÓN Y CONVENCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO</b> .....	<b>79</b>
<b>4.1. Introducción</b> .....	<b>79</b>
<b>4.2. Estado constitucional de derecho y derecho internacional de los derechos humanos</b> .....	<b>79</b>
<b>4.3. Referencia al sistema interamericano y la posición de México</b> .....	<b>81</b>
4.3.1. <i>Participación de México en el sistema interamericano</i> .....	82

<b>4.4. Las sentencias condenatorias al Estado mexicano y sus principales efectos en el orden jurídico mexicano</b> .....	83
4.4.1. <i>Caso Jorge Castañeda vs. México</i> .....	84
4.4.2. <i>Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México</i> .....	86
4.4.3. <i>Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos</i> .....	91
4.4.4. <i>Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México</i> ....	97
4.4.5. <i>Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México</i> .....	101

## **CAPÍTULO QUINTO.**

<b>EFFECTOS DE RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO</b> .....	103
<b>5.1. introducción</b> .....	103
<b>5.2. Expediente Varios 912/2010 y su impacto</b> .....	103
<b>5.3. Contradicción de tesis 293/2011</b> .....	105
<b>5.4. Diversas Implicaciones de las sentencias condenatorias</b> .....	107
5.4.1. <i>Cumplimiento de las sentencias</i> .....	108
5.4.2. <i>Implicaciones directas a normas jurídicas nacionales</i> .....	112
5.4.3. <i>Control de convencionalidad y constitucionalidad</i> .....	113
<b>5.5. Efectos reparatorios de las sentencias de la Corte Interamericana en México</b> .....	118
<b>5.6. Reparaciones en los casos Inés Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos y Valentina Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos</b> .....	122
<b>5.7. Reparación integral en el caso Fernández Ortega y otros vs México</b> .....	124
<b>5.8. Reparación integral en el caso Rosendo Cantú y otras vs México</b> .....	129
<b>CONCLUSIONES</b> .....	137
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b> .....	142
<b>APÉNDICE</b> .....	150

## RESUMEN

El objetivo del presente trabajo de investigación fue realizar un análisis histórico jurídico de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus efectos en el Sistema Jurídico Mexicano. Para tal efecto, se analizaron diversos casos contenciosos llevados ante la Corte Interamericana en contra del Estado Mexicano, casos paradigmáticos para el sistema jurídico mexicano, tales como Caso Jorge Castañeda vs. México; el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México; el Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos; Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México; y, Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que exigen un cambio en nuestro sistema jurídico en materia de protección de derechos humanos. Así mismo, se realizó un estudio sobre la forma en que el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de su competencia hace frente a sus obligaciones internacionales, analizando para tal efecto los expedientes varios 912/210, Varios 1396/2011 y la Contradicción de tesis 293/2011.

## PALABRAS CLAVE

Derechos humanos; Suprema Corte de Justicia de la Nación; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Jurisprudencia; Tratados internacionales; Interpretación; Convencionalidad; Constitucionalidad; Reparación; Sistema Jurídico Mexicano; Sistema Interamericano De Derechos Humanos; Sistema Universal De Derechos Humanos.

## ABSTRACT

The objective of this research work was to carry out a legal historical analysis of the jurisprudence issued by the Inter-American Court of Human Rights and its effects on the Mexican Legal System. For this purpose, several contentious cases brought before the Inter-American Court against the Mexican State, paradigmatic cases for the Mexican legal system, such as Case Jorge Castañeda v. Mexico; the González

et al. Case (“Cotton Field”) vs. Mexico; the Case of Radilla Pacheco vs. United States of Mexico; Case of Inés Fernández Ortega and Valentina Rosendo Cantú v. Mexico; and, Case of Cabrera García and Montiel Flores vs. Mexico, which demand a change in our legal system regarding human rights protection. Likewise, a study was conducted on the way in which the Judicial Power of the Federation in the field of its competence meets its international obligations, analyzing for this purpose the various files 912/210, Various 1396/2011 and the Contradiction of thesis 293/2011.

#### KEYWORDS

Human rights; Supreme Court of Justice of the Nation; Inter-American Court of Human Rights; Jurisprudence; International deals; Interpretation; Conventionality; Constitutionality; Repair; Mexican Legal System; Inter-American Human Rights System; Universal Human Rights System.

## INTRODUCCIÓN

Dentro del presente trabajo de investigación analizaron los efectos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano; estudiando para ello la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las medidas tomadas por el Poder Judicial de la Federación para atender al derecho convencional y con ello garantizar la protección de los derechos humanos, con la intención de demostrar que con la aplicación de dicha jurisprudencia, se tiene mayor protección de éstos; para tal efecto se analizaron diversos casos llevados ante la Corte Interamericana, así como en la Suprema Corte, mismos que han propiciado en nuestro sistema jurídico una mayor observancia de la interpretación realizada de la Convención Americana de los Derechos Humanos, tal como lo ha sido para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que se encuentran reflejados dentro de la Contradicción de Tesis 293/2011, así como en el expediente varios 912/2010, teniendo como antecedente la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana en los casos Caso Jorge Castañeda vs. México; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México; Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos; Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, así como con el peso de las opiniones consultivas emitidas también por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

En principio se abordaron las generalidades de derechos humanos, estableciendo así un razonamiento sobre concepción, aunado a lo anterior se analizará el término jurisprudencia en un plano nacional, así como en un ámbito internacional. En segundo término, se estudió el origen y evolución histórica de los derechos humanos, para establecer una diferencia entre estos y las anteriormente conocidas garantías individuales y derechos fundamentales; así como la creación de un Tribunal Constitucional y un Tribunal Internacional necesarios para velar por la protección de los derechos de las personas.

A partir de la creación de la Organización de las Naciones Unidas y de la entrada en vigor de numerosos instrumentos internacionales sobre derechos



humanos, en los cuales se advierte una influencia recíproca de los ordenamientos internos y del derecho internacional de los derechos humanos el cual tiene carácter progresivo, se han creado o perfeccionado un número importante de instrumentos procesales de tutela de los propios derechos humanos, que han asumido una esfera protectora muy amplia, tanto en el ámbito nacional como en el internacional. Sin embargo, este desarrollo de la promoción y protección de los derechos de la persona humana, aún, cuando es impresionante, es insuficiente, si dichos instrumentos protectores no son realmente eficaces para poder lograr la tutela efectiva de los propios derechos y no permanezcan, como en ocasiones ocurre, en el ámbito de la teoría, las buenas intenciones y de las disposiciones jurídicas inaplicadas.

El deber del Estado de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos primarios es primordial y por tanto los tribunales filiales regionales o internacionales entran en juego cuando el estado viola continuamente o deliberadamente esos derechos. La preocupación internacional puede ser el desencadenante para garantizar los derechos a nivel nacional, pero sólo se lleva a cabo cuando las vías internas se han utilizado y agotado.

Por esta razón queremos dedicar el desarrollo de la presente investigación exactamente al análisis sistemático de algunas de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y su respectiva jurisprudencia que resulta relevante para la presente tesis de grado, misma que tiene por objeto detectar en su contenido algunos paradigmas o su conexión con otros, que además de servirnos como referentes de la funcionalidad y eficacia de la Corte Interamericana, se establecen efectos directos en el derecho interno mexicano de los casos Caso Jorge Castañeda vs. México; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México; Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos; Caso Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, dada su relevancia.

El mecanismo de protección de los derechos humanos ha dejado de ser únicamente garantizado por el derecho interno de los Estados, dado que la protección de éstos encuentra soporte de manera secundaria en el sistema

internacional de protección de los derechos humanos, tal y como sucede con los diversos órganos, como son, el Tribunal Penal Internacional, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas, o bien, regionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

De tal manera que podemos encontrar amparo en el sistema de protección internacional, cuando se ha dejado de proteger eficazmente a los derechos humanos por parte del derecho interno de los Estados, en el caso del Estado Mexicano, recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo ésta un órgano jurisdiccional que pertenece al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, misma que goza de una alta autoridad para interpretar y aplicar el contenido de la Convención Americana de los Derechos Humanos, misma Convención que da facultades a dicha Corte para hacerlo, emitiendo sentencias obligatorias para los Estados parte en beneficio de los derechos humanos, dado que supedita el interés particular al interés general, es decir, se pretende hacer que prevalezca el interés general en atención al beneficio colectivo; de ahí la importancia y trascendencia de este tema, ya que constituye un medio importante para lograr mejores condiciones de vida para todos los seres humanos.

CAPÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA JURISPRUDENCIA Y  
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*“El poder siempre utilizo el miedo para  
elevar las penas”  
Luigi Ferrajoli*

*1.1. introducción 1.2. Generalidades de los derechos humanos. 1.3. La jurisprudencia nacional e internacional. 1.4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1.5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

1.1. Introducción.

Dentro del desarrollo del presente capítulo se abordarán los conceptos fundamentales de derechos humanos, sus características y generaciones, así lo conducente respecto de la jurisprudencia nacional e internacional, sus diferentes formas de creación. Por otro lado, se estudian los máximos órganos de administración e impartición de justicia de México como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como del máximo tribunal del sistema Interamericano como lo es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conoceremos el ámbito de sus competencias, así como su integración y funcionamiento.

1.2. Generalidades de los derechos humanos

Los derechos humanos son inherentes a la naturaleza humana, de tal forma que es imposible sin ellos vivir como ser humano. Se pueden definir como el conjunto de derechos que afirman la dignidad de las personas frente al Estado; es decir, son derechos públicos subjetivos que tienen continua obligación las limitaciones, obligaciones o prestaciones que tiene que observar el Estado a favor del individuo.

Los derechos humanos en su aspecto positivo son aquellos derechos reconocidos por el sistema jurídico de que se trate. “En el caso de México, los encontramos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los que se recogen en los pactos, convenciones y tratados internacionales suscritos y ratificados por el gobierno mexicano.”<sup>1</sup>

Tal y como se desprende del texto constitucional, mismo que da cabida al derecho internacional y que señala a la propia constitución y leyes federales y tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y ratificados por el Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión.

Al respecto, Enrique Pérez Luño expresa que los derechos humanos son: “...un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”<sup>2</sup>

Se puede decir entonces que los derechos humanos marcan una distinción evolutiva de los seres humanos por querer encontrar un estado de mayor desarrollo y bienestar social, debido a que, al encontrarse positivizados en instrumentos jurídicos, tienen que atender a las necesidades de los individuos, mismas que van cambiando con el paso de tiempo.

Por su parte Luigi Ferrajoli, establece que “...son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar...”<sup>3</sup>

Ferrajoli, nos da entonces una definición de los derechos fundamentales y en éstos hace referencia a los derechos humanos, advirtiendo que son los

---

<sup>1</sup> Orozco Henríquez, José de Jesús, et al., *Los derechos humanos de los mexicanos*, 2ª ed., Ed. Corporativo Prográfico, S.A. de C.V., México, 2002, <http://200.33.14.34:1010/derechos/mexicanos.pdf>, p. 10

<sup>2</sup> Pérez Luño, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, 7ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2001, p.48

<sup>3</sup> Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Ed. Trotta, Madrid, 2009, p.19

derechos primarios de las personas y conciernen a todos los seres humanos.

A su vez, Pérez Luna, realiza una definición de manera separada de los derechos humanos, misma que ya se expresó en párrafos anteriores, y los derechos fundamentales que considera “son aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normatividad constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada”<sup>4</sup>

De lo anterior se pudiera establecer que los derechos humanos, según Pérez Luño, son el conjunto de facultades e instituciones que concretan la exigencia de la libertad, la igualdad y la dignidad humana, mismos que se establecen en ordenamientos nacionales e internacionales, mientras que los derechos fundamentales son aquellos que se encuentran únicamente garantizados en la normatividad constitucional.

#### 1.2.1. Conceptos fundamentales

Para continuar atenderemos al concepto descriptivo que nos da Margarita Herrera Ortiz, misma que señala que “los derechos humanos son el conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas, aspiraciones éticas, de justicia, de seguridad, de equidad, juicios de valor, etc., que se encuentran consagrados en la Constitución Federal, y en los tratados, convenios, convenciones, etc., internacionales que México ha incorporado a su derecho interno.”<sup>5</sup>

Desde el punto de vista doctrinal, muchos estudiosos de la materia han tratado de encontrar la terminología adecuada para designar a los derechos básicos y esenciales de los gobernados, de tal suerte que, hasta la reforma constitucional de 2011, esto cambio y permitió llegar hacerlo.

A partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la denominación de los derechos humano ha cobrado fuerza desde

---

<sup>4</sup> Pérez Luño, *op. cit.*, p. 51

<sup>5</sup> Herrera Ortiz, Margarita, *Manual de derechos humanos*, 4ª ed., Porrúa, México, 2003, p. 23

el punto de vista doctrinal y legal, para designar de esta manera a los derechos humanos que aseguran al hombre la dignidad y valor que le corresponden como miembros humanos del universo.

Podría decirse que en México los derechos humanos se clasifican de acuerdo con su ubicación normativa en dos ramas:

- a. Los derechos humanos consignados dentro del texto constitucional, o bien como el propio instrumento denomina su primer título “De los derechos humanos y sus garantías”, encontrando además diversos derechos humanos fuera del título mencionado.
- b. Los derechos humanos encontrados en diversos instrumentos internacionales como pueden ser los tratados, pactos, convenios, etc., mismos que han pasado a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico positivo

#### 1.2.2. Características de los derechos humanos

Los derechos humanos tienen características propias que los hacen diferenciarse de los demás derechos que forman parte de los ordenamientos jurídicos:

- a. Son inherentes al ser humano. Es una de las características básicas de los derechos humanos porque para que se reconozca a toda persona, se prescinde de cualquier dato accidental o externo al ser humano, como sería su nacionalidad, cultura, condición social, económica, etc., y basta con su existencia como tal para que se considere que le está adscrito a la persona toda una serie de derechos. Su existencia no se precisa de su reconocimiento por el Estado, debido a que son oponibles a este ante su ignorancia o desconocimiento, o bien ante el atropello de éstos;
- b. Son universales porque son reconocidos para todo ser humano con independencia del territorio en que se encuentre, sin distinción de etnicidad, color, sexo, nacionalidad, etc., tal y como se puede apreciar en los principales instrumentos internacionales del Sistema Universal

de los Derechos Humanos como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en Sistemas Regionales, entre los cuales, el Sistema Interamericano, destacan la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos;

- c. Son irrenunciables dado que la vigencia o validez de los derechos humanos no está sujeta a la voluntad de un particular o de Estado, por lo que no puede la persona convenir su limitación o restricción, ni disponer por medio de un acto de voluntad unilateral o bilateral, entre la persona y cualquier otro sujeto de derecho, que puedan modificarse los alcances de sus derechos;
- d. Son progresivos e irreversibles, remontándonos a la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, encontramos las bases de esta característica, ya que mencionaba que se tenían ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados, luego entonces, los derechos humanos no son estáticos, evolucionan y se amplían con el tiempo; una vez alcanzado un nivel, un derecho no puede ser revertido;
- e. Son indivisibles e interdependientes, esto es que los derechos humanos no admiten jerarquías, todos son igualmente necesarios para plena realización del individuo. No podemos elegir entre la libertad, la vida o la seguridad, ya que todos estos derechos en su conjunto permiten un bienestar en la persona.
- f. Son justiciables y exigibles, ya que podemos exigir al Estado cumpla con su obligación para garantizarlos y en caso de que no lo haga podemos acudir a los órganos encargados de velar por la garantía de estos;

- g. Son internacionales, porque para su exigibilidad no existen fronteras y el Estado no puede impedir su protección internacional bajo la manifestación de soberanía, por lo que ésta última se relativiza.<sup>6</sup>

### 1.2.3. Generaciones de Derechos Humanos

La evolución de los derechos humanos son un acontecer que se pueden abordar por etapas, o bien, se puede describir como un fenómeno cronológico y temporal que se ubica en el tiempo histórico, en la evolución de las ideas políticas y el curso del derecho constitucional, todo lo cual le da un contorno de fenómeno cultural y humano.

- a. Los derechos humanos de primera generación:

Fueron los primeros derechos civiles y políticos, o bien de libertades, consagrados en un ordenamiento jurídico, mismos que surgieron por los reclamos del pueblo francés posterior a su independencia.

Estos derechos son destinados a la protección del ser humano contra cualquier acto o agresión por parte de algún órgano público, imponiendo al Estado un límite para que el ser humano pudiera ejercitar y gozar de estos derechos. Luego entonces, el Estado únicamente debe limitarse a garantizar el libre goce de esos derechos; creando para tal efecto, los mecanismos judiciales que los protejan, debido a que los derechos civiles y políticos son exigibles en todo momento.

Ahora bien, los derechos enmarcados dentro de la primera generación son los siguientes:

1. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica;
2. Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre;

---

<sup>6</sup> Serrano García Sandra Liliana y Vázquez Valencia Luis Daniel, *Fundamentos Teóricos de los Derechos Humanos. Características y principios*, CDHCM, México, 2015, Pags.220-225.



3. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral;
4. Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación;
5. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia;
6. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad
7. En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país;
8. Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean;
9. Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión;
10. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas;
11. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.<sup>7</sup>

b. Los derechos humanos de segunda generación:

Constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, o derechos prestacionales, por lo que el estado del derecho avanza a una etapa más, la etapa de un Estado social de derecho.

Estos derechos surgen de un constitucionalismo social que afronta la exigibilidad de los derechos sociales y económicos para que realmente sean accesibles y disfrutables, y nacen con la Declaración

---

<sup>7</sup> Cuauhtémoc Manuel De Dienheim Barriguete, *Derechos Humanos, Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales*, en Maestría en Derecho con opción en Derecho Procesal Constitucional, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, México, 2018.

Universal de los Derechos Humanos en 1948; se consideran derechos de segunda generación que:

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales;
2. Toda persona tiene el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias;
3. Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses;
4. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia, la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios;
5. Toda persona tiene derecho a la salud física y mental
6. Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales;
7. Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades;
8. La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.<sup>8</sup>

c. Derechos humanos de tercera generación

Son aquellos que se avocan al desarrollo, a la autodeterminación de los pueblos, al medio ambiente y al derecho a la paz; son derechos colectivos y difusos; son derechos que incentivan el progreso social y elevar el nivel de vida en un marco de respeto y colaboración entre las distintas naciones de la comunidad internacional, tales como:

1. La autodeterminación;
2. La independencia económica y política;
3. La identidad nacional y cultural;
4. La paz;
5. La coexistencia pacífica;

---

<sup>88</sup> Ídem

6. El entendimiento y la confianza;
7. La cooperación internacional y regional;
8. La justicia internacional;
9. El uso de los avances de la ciencia y la tecnología;
10. La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos;
11. El medio ambiente;
12. El patrimonio común de la humanidad;
13. El desarrollo que permita una vida digna.

d. Derechos humanos de cuarta generación;

Puede considerarse una cuarta generación de derechos humanos, mismos que son derechos emergentes, tales como:

1. Derechos de la bioética;
2. Derechos en genética;
3. Derechos de informática;
4. Derechos de la naturaleza.<sup>9</sup>

Cada una de las generaciones y etapas en la historia, es esencial para identificar los momentos que constituyen la historia de los derechos humanos, ya que, habrá otro momento en el que la reivindicación de estos derechos sea, además, hacia una “responsabilidad social”, concepto que ha ido ganando cada vez más importancia en los últimos años. El planteamiento es que, no obstante, la libertad de acción e iniciativa que debe caracterizar a las instituciones en nuestro mundo democrático, no podemos enfocarnos solamente en defender nuestros intereses dentro del marco legal vigente abandonando a su suerte las consecuencias.

---

<sup>9</sup> Ídem.

### 1.3. La jurisprudencia nacional e internacional.

Dentro del presente apartado se abordarán diversos conceptos y definiciones de la jurisprudencia de manera breve y concisa, lo anterior para que el lector pueda tener una mejor comprensión del presente trabajo de investigación.

Ahora bien, la palabra jurisprudencia proviene “del latín: *jurisprudentia*, que proviene de *jus* y *prudentia*, y significa prudencia de lo justo.”<sup>10</sup> Por lo que entonces podríamos entender que una jurisprudencia judicial se basa en el origen de dicha palabra, es decir, que se hará una interpretación prudente atendiendo a lo justo para una mayor protección de derechos.

Adame Goddard, se refiere a la jurisprudencia judicial como “la interpretación de la ley, firme, reiterada y de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias pronunciadas por la SCJ, funcionando en pleno o por salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito”<sup>11</sup>

De la presente definición se pueden apreciar diversas características de la jurisprudencia; debe ser un medio de interpretación, debe ser firme, de observancia obligatoria; así como un tipo de jurisprudencia, como puede ser por reiteración; por otro lado, podemos encontrar a las autoridades con facultades para crear jurisprudencia, como lo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

De lo anterior, es necesario observar la tesis IX.1o.71 K<sup>12</sup>, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la cual se habla sobre dicho concepto, clases y fines de la jurisprudencia:

La **jurisprudencia** es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la **jurisprudencia** puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las

---

<sup>10</sup> Ovalle Favela, José, *Jurisprudencia* en Diccionario Jurídico Mexicano, 11 ed., t. I-O, Porrúa, México, 1998, p. 1890

<sup>11</sup> Adame Goddard, *Ibidem*, p 1892

<sup>12</sup> Tesis IX.1o.71 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, p.1039

sentencias ratifican el precepto de la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La **jurisprudencia** interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la **jurisprudencia** tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la **jurisprudencia** será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.

La jurisprudencia, es entonces, un término aplicado para designar la interpretación, con un carácter obligatorio, que la hacen los jueces respecto de los preceptos legales, considerando, además, tres clases de jurisprudencia y el fin de esta; así como establece la validez de ésta, por todo lo anterior, la jurisprudencia es además una fuente del derecho, debido a que emerge de la interpretación y análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes.

Dentro del contexto internacional, encontramos diversos órganos jurisdiccionales encargados de resolver conflictos de Derecho Internacional. Depende el documento constitutivo correspondiente, su naturaleza jurídica, su ámbito jurisdiccional y el efecto vinculante de su jurisprudencia.

No solo conviene mencionar la existencia de la jurisprudencia internacional como cultura jurídica, sí que por la obligatoriedad jurídica que pudiera implicar, lo anterior, atendiendo al marco jurídico vigente. En efecto, de conformidad con el artículo 133 Constitucional.

Pero que debemos entender por jurisprudencia internacional; según Ambriz Landa, es:

Un conjunto de principios y doctrinas emanados de las decisiones de los tribunales internacionales que no se rige por los mismos principios de la jurisprudencia mexicana y que, acorde con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede servir de orientación para establecer principios en esta materia, aunque no puede invocarse como criterio obligatorio, que

sea unívoco y forzoso seguirlo, porque cada caso debe analizarse a la luz de sus particularidades.<sup>13</sup>

Con la anterior definición, se establecen entonces ciertas diferencias entre lo que conocemos como jurisprudencia dentro del sistema jurídico mexicano, y lo que se entiende por jurisprudencia en el contexto internacional, sin embargo, es importante señalar que la jurisprudencia internacional es obligatoria dentro de nuestro sistema jurídico siempre que sea derivada de los acuerdos o tratados internacionales suscritos por México

### 1.3.1. Integración de jurisprudencia en México

La integración de la jurisprudencia se establece mediante tres supuestos: por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución, mismos que se contemplan en la Ley de Amparo en su artículo 215.

#### a. Por reiteración:

La jurisprudencia por reiteración del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos.

La jurisprudencia por reiteración de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos cuatro votos.

Para el establecimiento de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito deberán observarse los requisitos señalados en este Capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.

#### b. Por contradicción de tesis:

---

<sup>13</sup> Ambriz Landa, Analid, *La jurisprudencia en México, su evolución e importancia*, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-01.pdf>, pp. 42-43.

Se establece al esclarecer los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

c. Por sustitución:

La jurisprudencia que por reiteración o contradicción establezcan el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los Plenos de Circuito, podrá ser sustituida conforme a las siguientes reglas: Cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran.

Cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse.

Cualquiera de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. La solicitud que, en su caso, enviaría la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes.

#### 1.4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación

¿Qué es la Suprema Corte de Justicia de la Nación?

Es el Máximo Tribunal Constitucional del país y la cabeza del Poder Judicial de la Federación, siendo además una balanza con relación a los poderes Ejecutivo y Legislativo, “se apuntala aún más cuando advertimos que el máximo órgano jurisdiccional tiene un papel fundamental en el control del poder que podemos identificar en dos vertientes: el control *lato sensu* y el control del poder político en sentido estricto”<sup>14</sup>

De lo anteriormente señalado se desencadena la idea de que el control constitucional del poder, esto, en sentido amplio, no puede tener otra justificación que el poder de control de tipo jurisdiccional, y además de fungir como un punto de equilibrio entre los poderes mencionados “cumple con la tarea de verificar la regularidad constitucional del sistema político mexicano”<sup>15</sup> lo que nos hace ver la importancia y trascendencia de la Suprema Corte dentro de nuestro sistema jurídico.

Cierto es que “la primera garantía para la tutela de los derechos constitucionales es contar con un adecuado control de constitucionalidad, ejercitado por órganos imparciales e idóneos”<sup>16</sup> dado que es innegable la preocupación del hombre moderno sobre la efectiva tutela de los derechos constitucionales, y que dicha protección se dé como consecuencia del efectivo control de la constitucionalidad de las leyes.

##### 1.4.1. De que conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como máximo órgano de control constitucional, la Suprema Corte conocerá de mediante su funcionamiento en pleno de los llamados medios

---

<sup>14</sup> Uribe Arzate, Enrique, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*, (consulta: 09 julio 2018), disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4427/7.pdf>, p.21

<sup>15</sup> Ídem

<sup>16</sup> Cfr. Aguirre Anguiano, Sergio Salvador, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2390/4.pdf>, p. 1



de control constitucional, entendiendo por ellos “los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o detener el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”<sup>17</sup>, mismos instrumentos que se encuentran dentro del marco jurídico mexicano, siendo:

- a. El juicio de amparo, medio protector de los derechos humanos establecidos en la máxima ley, esto es, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Mismo medio de protección que procede contra normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; contra normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contra normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.
- b. Las controversias constitucionales, son procesos mediante los cuales, se resuelven los conflictos que surjan entre dos de los Poderes Federales -Legislativo y Ejecutivo-, los Poderes de los Estados -Legislativo, Ejecutivo y Judicial-, los Órganos de Gobierno del Distrito

---

<sup>17</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

Federal -Legislativo, Ejecutivo y Judicial-, o bien, entre los órdenes de gobierno -federal, estatal, municipal, por invasión de competencias o bien, por cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, por parte de los órganos señalados. Corresponde exclusivamente a la SCJN resolver estos procesos.

Armando Soto Flores define la controversia constitucional como:

Un procedimiento de control de la regularidad constitucional para resolver conflictos que se susciten entre los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) respecto a la nulidad de normas generales o actos de autoridad por ser contrarios a disposiciones contenidas en la Constitución, al sobrepasar atribuciones entre ellos; o bien, conflictos sobre límites de los Estados cuando éstos adquieren un carácter contencioso<sup>18</sup>

La controversia constitucional tiene como finalidad restaurar el orden constitucional violentado por una ley o acto que invada la esfera de competencia establecido en la propia Constitución, el federalismo y la soberanía popular.

- c. La acción de inconstitucionalidad, esta se tramita en forma exclusiva ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía como puede ser una ley, tratado internacional, reglamento o decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

Se puede establecer una diferencia con los medios de control constitucional antes mencionados, de acuerdo con el objetivo de la acción de inconstitucionalidad ya que “a diferencia del juicio de amparo y de la controversia constitucional, no se hace para deducir un derecho propio o para defenderse de agravio que les pudiera causar

---

<sup>18</sup> Soto Flores, Armando, *Grandes temas constitucionales. Derecho Procesal Constitucional*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4456/13.pdf>, p.153

la norma jurídica, sino para defender el principio de supremacía constitucional”<sup>19</sup>

El principio de supremacía constitucional y el control constitucional tienen un estrecho vínculo, ya que la primera se encarga de ser parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la ley fundamental, el control o la jurisdicción constitucional se encarga de hacer efectivo dicho principio, al otorgar mecanismos para garantizar la supremacía constitucional.

#### 1.5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

¿Qué es la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

La Corte Interamericana tiene como objetivo principal, aplicar e interpretar el contenido de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual encuentra su fundamento la propia Corte Interamericana, y de sus dos protocolos adicionales: siendo un órgano jurisdiccional autónomo, de carácter coadyuvante o complementario a la protección que ofrece el derecho interno de los Estados parte de dicha convención; mismo órgano comprometido a respetar y garantizar la protección de los Derechos Humanos y libertades reconocidos en la Convención antes referida; de tal forma que el sistema interamericano de protección y defensa de los derechos humanos, siendo reconocido como un órgano que los Estados parte reconocen legítimamente como autoridad para examinar las obligaciones que han adquirido en materia de derechos humanos.

##### 1.5.1. Composición de la Corte Interamericana De Derechos Humanos.

---

<sup>19</sup> Ibidem, p. 160

Dentro del propio estatuto de la Corte Interamericana se establece tanto su integración, el mandato de los jueces, fechas de elección de los jueces, quienes son candidatos, y el procedimiento de elección.

La Corte Interamericana está compuesta por siete jueces<sup>20</sup>, nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales. Una vez nombrados los jueces, estos duraran siete años en el cargo, pudiéndose reelegir una sola vez<sup>21</sup>

#### 1.5.2. Funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El funcionamiento de la Corte se llevará a cabo mediante sesiones que podrán ser ordinarias y extraordinarias; los períodos ordinarios serán determinados reglamentariamente por la Corte; mientras que los períodos extraordinarios serán convocados por el Presidente o a solicitud de la mayoría de los jueces.

El quórum para deliberaciones será de cinco jueces, mismas deliberaciones que se tomarán por mayoría de jueces presentes, y en caso de empate, el voto del presidente será el decisivo, mismas deliberaciones se realizaran en privado y permanecerán secretas, hasta en tanto la Corte no decida lo contrario.

#### 1.5.3. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Como ya se mencionó anteriormente la Corte es un órgano autónomo, que se encarga de hacer valer el contenido de la Convención Americana

---

<sup>20</sup> Actualmente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos los jueces que la integran son el Juez, Humberto Antonio Sierra Porto; Juez, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Juez, Eduardo Vio Grossi; Jueza, Elizabeth Odio Benito; Juez, Eugenio Raúl Zaffaroni y Juez, Patricio Pazmiño Freire; es de suma importancia destacar el trabajo del Juez mexicano Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.

<sup>21</sup> Como es el caso del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, quien funge como Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el 1 de enero de 2018.

sobre Derechos Humanos, misma que en conjunto con el estatuto de la Corte, contemplan dos competencias a saber:

- a. “Una consultiva, que consiste en la emisión de opiniones que le formulen los Estados miembros u órganos de la Organización de los Estados Americanos respecto a la interpretación de la Convención o de otros tratados en lo relativo a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.
- b. La otra de índole contencioso, con motivo de su actividad jurisdiccional que se inicia por un Estado parte o por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —no teniendo legitimación los individuos en lo particular—, alegando la violación a la Convención Americana de un Estado parte.”<sup>22</sup>

De tal suerte que los Estado Parte de la Organización de los Estados Americanos puede consultar a la Corte cualquier duda respecto del contenido de la Convención Americana; por otro lado, en la segunda competencia, no aplica la misma regla de ser únicamente parte de la Organización de los Estados Americanos, sino que, además, los Estados parte, deben reconocer la competencia contenciosa de la Corte<sup>23</sup>, es decir, no basta solo con la ratificación de la Convención Americana.

Ahora bien, cuando la Corte Interamericana de Derechos Humanos emite una jurisprudencia, es decir, una sentencia dentro de un procedimiento contencioso, ésta puede ser obligatoria, para los estados parte que participaron en el proceso internacional que derivó en la sentencia condenatoria; o vinculantes, para los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte, pero que no fueron partes contendientes en el respectivo proceso.

---

<sup>22</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos como interprete constitucional (Dimensión trasnacional del Derecho Procesal Constitucional)*, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/12.pdf> , p.13

<sup>23</sup> En el caso del Estado Mexicano, se adhiere a la Convención Americana de Derechos Humanos hasta el 24 de marzo de 1981, a pesar de que estuvo presente al momento de su elaboración en 1969; y es hasta el 16 de diciembre de 1998 que reconoce la jurisdicción contenciosa de la Corte.

CAPÍTULO SEGUNDO  
UNIVERSALIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, EVOLUCIÓN DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y CREACIÓN DEL TRIBUNAL  
INTERAMERICANO.

*“Yo no estudio para saber más, sino para ignorar menos”*

*Sor Juana Inez de la Cruz*

*2.1. Introducción. 2.2. Origen y evolución histórica de los derechos humanos. 2.3. Los derechos humanos y su evolución en México. 2.4. Primer Poder Judicial Federal y el nacimiento de la Suprema Corte. 2.5. Creación y desarrollo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

2.1. Introducción

En el presente capítulo se aborda de manera general el origen, evolución, la naturaleza y fundamentación de las llamadas garantías constitucionales, derechos fundamentales y los derechos humanos, y de estos últimos su clasificación generacional; de tal manera que el lector de una manera sencilla conozca el panorama sobre los aspectos más relevantes acerca del tema a desarrollar, y de esta manera se permita con bases para el estudio detallado y profundización del tema.

Una de las cimentaciones filosóficas con mayor importancia en la historia de los seres humanos han sido los llamados derechos humanos, mismos que ponen en una verdadera relevancia al ser humano, con la intención de valorarse como iguales. La corriente filosófica que dio cabida a los derechos humanos es conocida como el iusnaturalismo, misma que supone el reconocimiento de la dignidad del ser humano frente a las actividades del Estado.

2.2. Origen y evolución histórica de los derechos humanos

En la mayoría de los pueblos civilizados se guarda como patrimonio moral e histórico toda experiencia que obtuvieron a través de su vida

comunitaria, sin embargo, los derechos humanos han sido reconocidos a través de convenios y protocolos, en el ámbito internacional, y, en constituciones políticas en el ámbito de cada Estado.

Desde los antiguos pensadores griegos hasta nuestros días tienen una tradición milenaria en occidente sobre la teoría de los derechos humanos; contrariamente la positivización de estos derechos la encontramos en la edad moderna.

Los derechos humanos pueden considerarse ininteligibles sin el concepto de derecho subjetivo, mismo que se gestó en la modernidad, aún y cuando existen vestigios desde la edad media, es hasta que se considera que el hombre solo por el hecho de serlo tiene ciertas prerrogativas naturales o derechos subjetivos que deben ser respetados y protegidos por el poder soberano, por lo que, es importante conocer el origen de lo que en nuestros tiempos denominamos derechos humanos.

De acuerdo con Miguel Carbonell, referente a que “Los derechos humanos se han convertido en un referente inexcusable de una época de la historia humana que podemos llamar modernidad, cuyo inicio se puede fechar en la última parte del siglo XVIII y más precisamente en 1776, si aceptamos que, al menos desde un punto de vista técnico-jurídico, los derechos nacen con las Constituciones o con las declaraciones materialmente constitucionales”<sup>24</sup>

Son entonces los derechos la forma en que se puede hacer una distinción evolutiva de los seres humanos por querer encontrar un estado de mayor desarrollo y bienestar social, debido a que, a partir de la fecha señalada por Carbonell, pueden encontrarse derechos positivizados en instrumentos jurídicos encargados de la velar por mantener un bienestar social.

En China durante los años 800 y 200 A.C. con Confucio y Lao-Tse, se reflexionó sobre injusticias sociales y se predicaba la igualdad de los

---

<sup>24</sup> Carbonell, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, UNAM, 2014, p.7

hombres, argumentando que la democracia era el medio idóneo para para gobernar. Estos pensadores también promovían el derecho a revelarse contra el gobierno déspota y arbitrario, mismos derechos que en la actualidad se conocen como fundamentales.<sup>25</sup>

En Roma, durante el siglo V, A.C., se expidió un ordenamiento conocido como la Ley de las doce tablas. Aquella Ley, expedida durante la época republicana, consagró diversos preceptos que significaron una especie de seguridad jurídica a los gobernados frente al poder público. La novena tabla prohibía que la ley se contrajese contra a un solo hombre en particular. Además, se estableció también una garantía competencial, de tal manera que solo los comicios por centurias tenían la facultad de dictar decisiones que implicasen una pena.

Durante la edad media, es importante señalar algunos rasgos de la situación de los derechos fundamentales, para tal efecto Quintana Roldán señala que se pueden clasificar en “tres épocas:

1. El de las invasiones
2. El feudal
3. El municipal”<sup>26</sup>

En la primera de las épocas señaladas, esto es, de las invasiones, las tribus que lograban asentarse en un territorio determinado, era invadidas por otras tribus, lo que impedía tener un desarrollo tanto político como económico. Lo cual originaba que se hicieran justicia por su propia mano, y con ello dejando de lado la posible existencia de los derechos del individuo.

“En la época feudal, encontramos el amo y señor de predios rústicos y urbanos era el señor feudal, quien no solo era el dueño de las tierras, sino casi de forma ilimitada de la servidumbre que las trabajaba.”<sup>27</sup> Luego entonces, los siervos tienen que obedecer al señor feudal y éste, no permite que se pueda hablar sobre derechos oponibles ante una autoridad.

---

<sup>25</sup> Quintana Roldán, Carlos F., et al, “Derechos Humanos. Prólogo de Mireille Roccatti”, Porrúa, México, 1998, p.3

<sup>26</sup> Ibidem, p 7

<sup>27</sup> Ídem



Mientras que en la época municipal va disminuyendo el feudalismo gracias al desarrollo económico y político que empiezan a experimentar las poblaciones medievales. A raíz de ello los ciudadanos exigieron el establecimiento de derechos, mismos que se plasmaron en el denominado Derecho Cartulario, mismo que se considera como un antecedente de las garantías individuales, debido a que, por primera vez, se logra un beneficio para el respeto de ciertos derechos por parte de una autoridad.

### 2.2.1. Época contemporánea:

Durante esta época que comprende del siglo XIII a XI, encontramos diversos antecedentes, mismos que se abordaran a continuación:

a. Declaración de Derechos del Buen pueblo de Virginia (junio, 1776)<sup>28</sup>

Esta declaración fue aprobada el 12 de junio de 1776, y se trata de un texto normativo muy corto, con XVI artículos en su contenido, su nombre completo es “Una Declaración de Derechos hecha por los Representantes del buen pueblo de Virginia, reunido en plena y libre Convención; cuyos derechos pertenecen a ellos y a su posteridad, como las bases y fundamento del Gobierno.”<sup>29</sup>

Dentro del primero de sus dieciocho artículos dispone la igualdad entre los hombres y la posición de ciertos derechos inherentes, mismos que se conservan incluso cuando entran en sociedad, y los principales preceptos a que hace alusión son la vida, la libertad, la propiedad, la felicidad y la seguridad.

Posteriormente, los artículos II, III y IV, hacen referencia al origen popular del poder público, sobre la orientación hacia el gobierno respecto del bien dado que con ello tendría la capacidad de producir el mayor grado de felicidad y seguridad, prohíben que los títulos les confieran privilegios, impidiendo además la transferencia hereditaria de los cargos de magistrados, legisladores

---

<sup>28</sup> Declaración de Derechos de Virginia (1776), [https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_Derechos\\_de\\_Virginia\\_\(1776\)](https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Derechos_de_Virginia_(1776))

<sup>29</sup> Encabezado que lleva el contenido del propio texto antes de comenzar con su articulado

o jueces. El artículo V consagra la división de poderes; el VI habla sobre el sistema electoral; VII prohíbe la suspensión o ejecución de las leyes cuando la autoridad que lo hiciera no tenga consentimiento para ello; hasta este punto el contenido de la declaración hace alusión al sentido y los límites que tiene el poder público.

A partir de los siguientes artículos podemos encontrar los derechos que tienen mayor importancia para el desarrollo del presente trabajo de investigación; el artículo VIII contempla los derechos del debido proceso en materia penal, mismo que incluye el derecho del acusado a conocer la causa y naturaleza del delito que se le imputa, confrontar a sus acusadores y testigos, oportunidad probatoria, un jurado imparcial y que ningún hombre puede ser privado de su libertad sino es por ley.

b. Declaración de independencia de Estados Unidos de América de 1776

La declaración de independencia de fue declarada el 4 de julio del año 1776, la cual se convirtió en la encarnación de los derechos inalienables del hombre, ya que en su preámbulo se formulaba el principio de igualdad entre todos los hombres, el derecho a la vida, a la libertad, a la búsqueda de la felicidad, el principio de seguridad nacional, el derecho a cambiar la forma de gobierno<sup>30</sup>, además de toda una lista de derechos fundamentales especializados, contenidos de una manera implícita en la enumeración de las violaciones de derechos que justificaban la separación del Parlamento de Gran Bretaña.

Una vez concretada la independencia, esto en 1787, 55 representantes de las antiguas colonias se reunieron en Filadelfia con el fin de redactar una constitución. Se creaba así un único gobierno federal, con un presidente de la república y dos cámaras

---

<sup>30</sup> La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 1776, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/decla\\_1776.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf), p. 2

legislativas. Esta constitución estaba inspirada en los principios de igualdad y libertad que defendían los ilustrados franceses y se configuró como la primera carta magna que recogía los principios del liberalismo político estableciendo un régimen republicano y democrático. Finalmente debemos mencionar a John Locke como el padre del constitucionalismo de Occidente, su influencia en los Estados Unidos de América, para uno de cuyos estados proyectó incluso un esbozo de constitución, es manifiesta. La declaración de la independencia, cuyo texto se atribuye a Jefferson, está redactada en términos que nos recuerdan de manera casi literal la obra de Locke.

c. Declaración de los Derechos del hombre y Ciudadano de 1789.

Posterior a la declaración de independencia de los Estados Unidos de América; en el año de 1789 se llevó a cabo la revolución francesa, por medio de la cual se abolió la monarquía absoluta y se estableció la primera República Francesa, misma época que se localiza el contrato social de Rosseau y la división de poderes de Montesquieu; es así que el mismo año, la Asamblea Nacional Constituyente de Francia, emite y aprueba la Declaración de los Derechos del hombre y Ciudadano, misma que en su famoso artículo 16 “Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución”<sup>31</sup>; dibuja rasgos esenciales de un Estado constitucional, contemplando desde luego la división de poderes y garantía de derechos.

Häberle es quien mejor va a sintetizar las aportaciones al *Estado constitucional* y según éste, a la Declaración francesa, es decir, la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, es lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y ciudadano, 1789,  
[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/decla\\_huma.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_huma.pdf), p.3

- a) *El carácter escrito de las Constituciones, en la línea del modelo estadounidense desde Bill of rights de Virginia de 1776;*
- b) *Los derechos fundamentales del individuo como derechos innatos e imprescriptibles del hombre; los artículos 1º y 2º de la Declaración lo expresan con toda rotundidad: “Los hombres nacen libres y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”; La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad, y la resistencia a la opresión”;*
- c) *Las declaraciones o tablas de derechos humanos en su conjunto, así como también los derechos individuales: sus contenidos, ámbitos de protección y funciones;*
- d) *De la mano del inciso anterior, la idea de la codificación y de la positivización del derecho; ...*
- e) *La separación de poderes, siguiendo las ideas de Montesquieu y los planteamientos constitucionales que se toman de los Estados Unidos.<sup>32</sup>*

Siendo esta Declaración, considerada importante para el estudio de la historia del constitucionalismo mundial, como una historia de lucha en favor de la libertad y la dignidad; y, en contra de la tiranía y opresión.

Hay que destacar de su contenido, los derechos o libertades fundamentales siguientes:

- Los hombres nacen libres e iguales (Art. 1)
- Los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión (Art. 2)
- La nación es la fuente de la soberanía (Art. 3).

---

<sup>32</sup> Jellinek, Georg, *La declaración de los derechos del hombre y ciudadano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp.25-26

- Reconocimiento de la libertad política (Art. 4).
- Establecimiento de un proceso judicial legal (Art. 7,8,9).
- Libertad de conciencia, religión y opinión (Art. 10).
- Derecho al voto (Art. 14).
- Derecho a la fiscalización de las acciones de los representantes de la comunidad (Art. 15).
- Establecimiento del derecho a la propiedad (Art. 17).

### 2.3. Los derechos humanos y su evolución en México. Declaraciones y Constituciones.

A continuación, se indican algunos de los documentos esenciales que formaron parte de la vida independiente de México y que dieron paso al proceso constitucional de México.

Los puntos que recoge José María Morelos, en 1813, en *Sentimientos de la Nación*, fueron declaraciones que inspiraron a las próximas Constituciones de México. La independencia que proclama Agustín Iturbide en 1821 se hace bajo presupuestos tradicionales; El *Plan de Iguala*, del 24 de febrero de 1821, establece que la forma de gobierno será una “monarquía moderada”.<sup>33</sup>

En 1823 el Congreso Revolucionario disolvió la monarquía. La primera constitución que rige en México será la *Constitución de 1824*<sup>34</sup>, mediante la cual se adopta la forma de república federal. Bajo el presidente Antonio López de Santa Anna se promulgaron las Siete Leyes de 1835<sup>35</sup>, que fundamentan luego *Las Bases Orgánicas de la República Mexicana*, de 1843<sup>36</sup>, que buscan crear un gobierno centralista.

---

<sup>33</sup> Plan de iguala, en Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <https://constitucion1917.gob.mx/work/models/Constitucion1917/Resource/263/1/images/Independencia18.pdf>, 2017, p.2.

<sup>34</sup>Cfr. Constitución de 1824, Congreso de la Unión, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf)

<sup>35</sup> Constitución de 1835, <http://constitucionpoli.260mb.net/wp/constitucion-de-1835/?i=1>

<sup>36</sup>Bases Orgánicas de la República Mexicana, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1843.pdf>

En 1847 se regresa a los principios de la constitución de 1824. La Reforma Liberal de 1855 de Benito Juárez da lugar a la *Constitución de 1857*<sup>37</sup>.

La Revolución Mexicana de 1910 inicia un nuevo periodo de transición que culmina con la Constitución de 1917<sup>38</sup>, que es la actual, aunque incluye sucesivas reformas que actualizaban sus disposiciones.

a. Constitución de Cádiz (1812)

Este ordenamiento establecía que la soberanía reside esencialmente en la nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes, así como la igualdad de todos los habitantes del imperio<sup>39</sup>

b. Constitución de Apatzingán (1814)

El documento recogía algunos de los principios políticos y aspiraciones de independencia de los “Sentimientos de la Nación”. Aunque no pudo estar en vigor un solo día, porque amenazaba los intereses de los españoles, que aún dominaban el país, la Constitución de Apatzingán establecía los derechos humanos de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, la religión católica como a única reconocida en el país, así como la división de poderes, Para fines del sufragio, instituía juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.<sup>40</sup>

c. El Plan de Iguala. 24 febrero de 1821

La independencia que proclama Agustín Iturbide en 1821 se hace bajo presupuestos tradicionales: establece que la forma de gobierno será una

---

<sup>37</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

<sup>38</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

<sup>39</sup> Hernández Gaona, Pedro Emiliano, “Visión histórica de las Constituciones de México a través de las decisiones fundamentales”, en *Congreso Internacional sobre el 75 Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, IJ-UNAM, 1993, pp.376-378.

<sup>40</sup> Ibidem, pp.378-381

“monarquía moderada”. En 1823 el Congreso Revolucionario disolvió la monarquía.<sup>41</sup>

d. La Constitución 1824

La constitución de 1824 dio vida en México al federalismo, y entre sus disposiciones figuran las siguientes:

- La soberanía reside esencialmente en la nación.
- Se constituye una república representativa popular federal.
- División de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
- La religión católica es la única oficialmente autorizada.
- Libertad de escribir y publicar ideas políticas sin censura previa.
- Congreso integrado por las cámaras de Diputados y Senadores

Se deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona y se instituye la Vicepresidencia.<sup>42</sup>

e. Las Siete Leyes Constitucionales, 1835-1836.

Bajo la presidencia de Antonio López de Santa Anna se promulgaron las Siete Leyes de 1835, que fundamentan luego Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 1843, que buscan crear un gobierno centralista. Con este ordenamiento se dividía al país en departamentos, éstos en distritos y los distritos en partidos. Entre otras disposiciones, fijó el periodo presidencial en ocho años y estableció un Supremo Poder Conservador, sólo responsable ante Dios, con atribuciones para declarar nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del presidente de la República, y la clausura del Congreso.<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Plan de iguala, op.cit.

<sup>42</sup> Hernández Gaona, op.cit., pp.381-383.

<sup>43</sup> Ibidem, pp. 383-388

f. Acta Constitutiva y de reforma, 1847.

El Acta Constitutiva y de Reformas estableció las garantías individuales para todos los habitantes de la república, suprimió el cargo de vicepresidente y adoptó elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la República y miembros de la Suprema Corte. Además, facultó al congreso para anular las leyes de los estados que implicasen una violación al pacto federal, e implantó los derechos de petición y de amparo.<sup>44</sup>

g. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1857.

Entre sus preceptos resaltan el mantenimiento del federalismo, la abolición de la esclavitud, las libertades de trabajo, de propiedad, de expresión de ideas, de imprenta, de asociación, de petición y de comercio. Igualmente, se establece que son ciudadanos con derecho a voto todos los mexicanos varones que hayan cumplido dieciocho años si son casados, y veintiuno si no lo son.<sup>45</sup>

La Constitución de 1857 fue, de hecho, elemento fundamental en la defensa nacional ante la invasión francesa y el imperio de Maximiliano de Habsburgo. Tuvo vigencia plenamente tras la expulsión de los extranjeros y permaneció en vigor hasta 1917.

### 2.3.1. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos

La nueva Constitución incluía una gran parte de los ordenamientos de la de 1857, especialmente lo referente a los derechos humanos sobre derechos políticos y civiles y en esta nueva Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se establecen, además, una serie de derechos considerados como sociales. Uno de artículos que marcaron una diferencia con la Constitución de 1857 fueron los nuevos artículos: el artículo

---

<sup>44</sup> Ibidem, pp. 388-390.

<sup>45</sup> Ibidem, pp. 390-392.



3º Sobre el derecho a la educación, el 27 y el 123, con marcada visión de derechos sociales.

El artículo 3º. Establece la educación obligatoria, gratuita y laica.

El artículo 27. Establece la repartición de la tierra, los ejidos y la tierra comunal.

El artículo 123. El derecho al trabajo y garantías hacia sus trabajadores como limitar la jornada máxima de trabajo, seguridad e higiene en el trabajo, atención en la salud de los trabajadores y sus familias, el derecho a estar asegurado y protegido económicamente en su vejez, entre otros derechos.

A través de la Constitución de 1917, el Estado empieza a cumplir una misión, en parte asignada por esta Ley Fundamental, y en parte le exige la clase dominante.

Ya en los años veinte, bajo los gobiernos de Obregón y Calles, el Estado realiza las más variadas actividades: reorganización del sistema crediticio y pone el liquidación a los viejos bancos porfirianos; promueve la creación del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, inicia el reparto de la tierra y la política de fomento agrícola, moderniza el sistema tributario y crea el impuesto sobre la renta; alienta la organización sindical de los trabajadores dentro de un régimen que claramente deja ver el propósito de la burguesía de controlar desde arriba el movimiento obrero, *se funda el partido oficial, PRI, en su primera versión Partido Nacional Revolucionario (PNR) para agrupar y garantizar la unidad de las fuerzas civiles y militares que ejerce en poder, se inicia la política tendiente a crear una moderna infraestructura de escuelas, caminos, sistemas de riego, servicios sociales, etcétera, que estimule las empresas nacionales y extranjeras y mejore las condiciones de vida de las masas populares, pero sobre todo que impulse un desarrollo que, a la postre resultara especialmente benéfico para la burguesía*<sup>46</sup>

Las fórmulas principales que en los últimos años adopta el gobierno son:

La creciente dependencia del Estado respecto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, del capital extranjero y el sometimiento de

---

<sup>46</sup> Cfr. Solís García Bertha, *Evolución de los Derechos Humanos*, <https://archivos.unam.mx/bjv/libros/7/310/9.pdf>, p. 21

los organismos internaciones en las políticas de Estado, como son el Fondo Monetario Internacional. El fortalecimiento de grandes consorcios extranjeros privados, de tipo monopolístico que van controlando a la economía mexicana.

La flexibilización del mercado de trabajo que brinde mano de obra barata a los empresarios a través de la supresión de los derechos y garantías sociales que establece la Constitución vigente. El establecimiento de una política dura y profundamente antidemocrática hacia los trabajadores, que incluso no vacila en emplear medios represivos y violentos cuando los intereses de la clase burguesa lo reclaman.

Con la reforma del artículo 27 Constitucional, se arroja los miles de hectáreas de suelo agrícola y urbano al mercado. Esta inclusión de los campesinos en el mercado de suelo que demandan los grandes consorcios, nacionales y extranjeros, es sólo ocasional y marginal, como parte de acumulación simple, en el cual ingresan y son expulsados de inmediato, deshaciéndose del bien que le otorga cierta seguridad: la tierra. Con el tratado de libre mercado, se coloca a los campesinos en condiciones desfavorables ante la competencia que representan los agricultores de Estados Unidos y Canadá<sup>47</sup>

Dichas reformas, se considera han arrojado a la mayoría de la población a la miseria, ya que se ha alejado en mucho al espíritu social y esencia de nuestra Constitución, dado que dichas reformas y leyes derivadas de ellas, han favorecido y han promovido la acumulación de bienes y riqueza en unas pocas manos, haciendo de México un país polarizado.

#### 2.4. Primer Poder Judicial Federal y el nacimiento de la Suprema Corte

Transcurriendo el año de 1824, se adoptaba una forma de gobierno republicano y federal, y es en ese mismo año que en la Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero, en su artículo 18 disponía que “Todo hombre, que havite en el territorio de la federación, tiene derecho á que se le

---

<sup>47</sup> Medina Ciriaco, Susana, *La reforma al artículo 27 Constitucional y el fin de propiedad social de la tierra en México*, México, Colección de Investigación del Colegio de México, 121, 2006. <http://www.cmq.edu.mx.docinvest/document/D1121407.pdf.similares>

administre pronta, completa, é imparcialmente justicia; y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una córte suprema de justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado; reservandose demarcar en la constitucion las facultades de esa suprema córte<sup>48</sup>; luego entonces es hasta el 4 de octubre de 1824 que finalmente se aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos<sup>49</sup>, que contemplaba en su artículo 123 al Poder Judicial de la Federación, y que este, se depositaria en un Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito y en los juzgados de distrito.

En la anteriormente señalada Constitución de 1824, la denominada Corte Suprema de Justicia de componía de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar o disminuir su número si lo juzgare conveniente; en contraste con el actual numeral 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente que únicamente contempla la integración de la ahora denominada Suprema Corte de Justicia de la Nación será de once ministros, dejando fuera la figura del fiscal.

La creación de la Suprema Corte de Justicia trajo consigo la desaparición de la antigua Audiencia de México, por lo que cada Estado tuvo que crear un tribunal superior, junto con los juzgados de primera instancia. Para la ciudad de México y en aquel entonces, se habían establecido seis juzgados de las letras desde la legislación gatidiana, sin embargo, con su supresión de la Audiencia, dicha capital se quedó sin tribunal superior, por lo que, las apelaciones y demás recursos ordinarios que se originasen en dichos juzgados capitalinos deberían ser resueltos por la propia Corte Suprema, mientras no se creara un tribunal de alzada para el Distrito Federal.<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, México, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1824, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>, p.8

<sup>49</sup> Constitución de 1824, [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf)

<sup>50</sup> Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 1987, p. 48

En el año de 1826 el Congreso de la Unión dotó a la Suprema Corte de una ley orgánica denominada como Bases para el Reglamento de la Suprema Corte, ya que como en el mismo documento se establecía que la propia Corte debería elaborar su reglamento y aranceles judiciales, mismos que tendrían que ser aprobados por los otros dos poderes. Posteriormente en el mismo año, el Congreso aprobó el 13 de mayo el Reglamento que debe observar la Suprema Corte de Justicia de la República, de acuerdo con el proyecto formulado por los ministros y aceptado por el Ejecutivo.<sup>51</sup>

La Corte Suprema en el periodo de las siete tablas conoció de forma incipiente de las controversias constitucionales, surgidas de las diferencias suscitadas entre los estados de la Federación, y entre los que se originaran entre un estado y uno o más vecinos de otro. Ésta es una jurisdicción constitucional, pero no cuenta con la facultad de interpretar la Norma Fundamental, función primordial de una Corte Constitucional, por lo que no puede considerarse que en este periodo se haya contado con un Tribunal Constitucional, desde la visión europea de una Corte de control de la norma fundante. La Corte Suprema, organizada por las Siete Leyes, reunió en sí las atribuciones más amplias: iniciaba leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas; revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de los Departamentos e intervenía en la constitución de los poderes ejecutivos y legislativo; podía excitar al Supremo Poder Conservador (de 1836) para que declarara la nulidad de alguna ley cuando fuere contraria a la Constitución y conocía de asuntos de Derecho canónico. Las funciones encomendadas a la Corte Suprema colocaron a ésta en una situación de notorio predominio, a pesar de la existencia del Supremo Poder Conservador.<sup>52</sup> En estas leyes se dispersó la jurisdicción de control constitucional, porque la función parecida

---

<sup>51</sup> Bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia, [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1826\\_119/Bases\\_para\\_el\\_reglamento\\_de\\_la\\_Suprema\\_Corte\\_de\\_Justicia.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1826_119/Bases_para_el_reglamento_de_la_Suprema_Corte_de_Justicia.shtml)

<sup>52</sup> Cfr. Parada Gay, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp.28-29.

a la acción abstracta de inconstitucionalidad la realizaba el Supremo Poder Conservador, y las cuestiones de legalidad la Corte Suprema, por lo que tampoco se puede suponer la existencia de una Corte Constitucional durante este periodo.

#### 2.4.1. Transición del centralismo al federalismo

Una vez adoptado el régimen centralista recogido de las Bases Constitucionales de 1835, lógicamente se tuvo que reestructurar todo el aparato judicial, de tal manera que el Poder Judicial de la República Mexicana, se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de los departamentos, los de Hacienda, y los Juzgados de Primera Instancia.<sup>53</sup>

La República se dividía para todos los efectos en departamentos, éstos en distritos, los cuales a su vez se subdividían en partidos. Al frente de los departamentos había un gobernador y una junta departamental; de los distritos un prefecto y de los partidos un subprefecto.<sup>54</sup>

En cuanto a la organización y funcionamiento de la Suprema Corte, como se dijo antes, se componía de once ministros y un fiscal, todos ellos nombrados de la misma manera que le presidente de la República; la Suprema Corte podía funcionar en pleno, esto, cuando estuvieran presentes todos los Ministros, o en salas, recordando que había tres; la primera, se componía de cinco Ministros, mientras de que la segunda y la tercera con tres Ministros cada una. Para distribuirse los Ministros seguían el siguiente orden: “El primero, el cuarto, el séptimo, el décimo y el undécimo integraban la primera sala; el segundo, el quinto y el octavo, la segunda; y la tercera sala se constituía con el tercero, el sexto y el noveno”<sup>55</sup>

El pleno, conocía de los asuntos siguientes: dictaminar las iniciativas de ley presentadas por el gobierno y diputados sobre administración de justicia, resolver dudas de los tribunales inferiores sobre la interpretación de

---

<sup>53</sup> Ibidem, p.42

<sup>54</sup> ídem

<sup>55</sup> Ibidem, p. 60

una ley, formular iniciativas de ley, informar en los casos en que se pida indulto y las consultas sobre el pase o retención de bulas o demás pontificias.

De manera individual, la primera sala conocía, en única instancia, del recurso de nulidad en contra de sentencias dadas en última instancia por los Tribunales Superiores, del recurso de reclamo en el caso de expropiaciones en la capital de la República y los conflictos de competencia suscitados entre los tribunales inferiores. Por otra parte, conocía también en tercera instancia de los juicios civiles en que se demandara a los gobernadores y magistrados; así como de los delitos comunes en que hubieran incurrido los propios magistrados; igualmente conocía en tercera instancia los procesos iniciados en otras las otras salas de la misma Corte Suprema sobre causas civiles y criminales enderezadas contra los miembros del entonces Supremo Poder Conservador, presidente de la República , secretarios de despacho, diputados, senadores, consejeros, empleados diplomáticos.<sup>56</sup>

Tras el levantamiento del general Mariano Salas, en 1846 se concluyó el régimen centralista; el propio general Salas por medio de decreto de 22 de agosto del mismo año, dispuso que regiría la Constitución de 1824, entre tanto se publicaba la nueva Constitución, dando los lineamientos generales para el tránsito del centralismo al federalismo.<sup>57</sup>

#### 2.4.2. El Acta de Reformas de 1847

El Acta de Reformas promulgada el 21 de mayo de 1847, época inestable de la Corte Suprema de Justicia identificada con la suerte del Gobierno Nacional, aquella resolvió abandonar la ciudad de México y trasladarse a la de Querétaro, señalada como residencia de los Poderes Supremos. No obstante, la inestabilidad por la que atravesaba la Nación, marcada por constantes cambios durante la dictadura del general Santa Anna, fue perjudicial en alto grado para la Corte Suprema de Justicia. La Ley de 16 de diciembre de 1853 no varió su composición ni alteró la dotación de

---

<sup>56</sup> Ibidem, pp. 102-103.

<sup>57</sup> 1846 Decreto del gobierno. Se declara vigente la Constitución de 1824, <http://memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1846DVC.html>

las Salas, únicamente se concretó a organizarlas de otro modo, se aumentó en cuatro ministros supernumerarios, además de los once propietarios. La ley posterior tampoco trajo consigo ninguna modificación de importancia relativamente a la constitución del Alto Tribunal; sólo cambió de nombre, se denominó Tribunal Supremo, su Alteza Serenísima se arrogó la facultad de nombrar a los Magistrados.<sup>58</sup>

#### 2.4.3. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Este ordenamiento político de corte liberal otorgó a la Corte Suprema de Justicia altísimas funciones. Al respecto, el ilustre constitucionalista, licenciado Vallarta nos refiere:

Nuestra Suprema Corte de Justicia es el final intérprete de la Constitución, el Tribunal que pronuncia la última palabra en todas las cuestiones que puede revestir la forma judicial, sea quien fuere la autoridad que esas cuestiones haya decidido. En el mismo tema el distinguido señor licenciado Rabasa acotaba: El Poder Judicial, para concretarse a su órgano superior, la Corte Suprema, resulta el intérprete legítimo y definitivo de la Constitución, el escudo de los derechos individuales, el Poder equilibrador y limitador de los poderes activos, el conservador del régimen federal; lo que en una suma quiere decir que es la institución que garantiza el cumplimiento de la Constitución que escribió la soberanía; el único guardián de la soberanía misma; de esa soberanía que en los países adoptaron el rígido sistema presidencial, queda muda e inactiva después de dictar la Ley Suprema.<sup>59</sup>

La Suprema Corte estuvo conformada por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general integraron el Alto Cuerpo Judicial. Tales funcionarios debían durar en su encargo seis años. Así es que la Constitución de 1857 concluyó con la inamovilidad judicial que fue respetada hasta el año de 1855.<sup>60</sup>

Entre las cuestiones más trascendentes que eran objeto de su conocimiento encontramos: Las controversias en que la Federación fuere parte y las suscitadas entre dos estados, eran de su exclusivo conocimiento,

---

<sup>58</sup> Cfr. Parada Gay, Francisco, op.cit., pp. 40-41

<sup>59</sup> Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional*, 7ª ed., México: Porrúa, 2000, p. 154.

<sup>60</sup> Cfr. Parada Gay, Francisco, op.cit., p. 46

desde la primera instancia; a ella tocaba dirimir las cuestiones de competencia entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados o entre los de un estado y los de otro estado. También se incorporó la institución del juicio de amparo.<sup>61</sup>

El conocido artículo 101 del Código Político dispuso que los tribunales de la Federación resolvieran toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violara las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restringieran la soberanía de los estados; por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. El artículo 102 determinó que todos los juicios de que habla el numeral 101 se siguieran, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídicamente determinadas por la ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. He aquí las bases de los principios fundamentales del juicio de amparo.<sup>62</sup>

La ley reglamentaria del juicio de amparo fue expedida el 20 de enero de 1869. Contenía una disposición por la cual se declaraba que no era admisible el recurso de amparo en negocios judiciales. Como un ejemplo de la defensa de la Constitución que realizó la Corte Suprema encontramos:

Resolución que dictó en contra de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria. Esta pugnaba con el artículo 101 de la Constitución, que prevenía que los Tribunales Federales debían resolver toda controversia suscitada por leyes o actos de cualquier autoridad que violara las garantías individuales. La resolución de la Corte Suprema se apegó al texto constitucional, y produjo gran impresión, porque se estimó que los Magistrados que la suscribieron después de haber votado por la afirmativa, hacían oposición al Gobierno (...)<sup>63</sup>

La revisión de nuestro Máximo Tribunal, regulado en la Constitución de 1857, al tomar como base de su examen, su competencia, encontramos que se le encomendó ser el legítimo y final intérprete de la Norma Suprema,

---

<sup>61</sup> Ibidem, p.47

<sup>62</sup> Ibidem, p 49

<sup>63</sup> Ibidem, p. 59



y único guardián de la soberanía. También conoció de los amparos para proteger las garantías individuales de los gobernados, de las controversias constitucionales. Podemos afirmar que constituye el inicio de un Tribunal Constitucional, su diversidad no le dio la característica de un órgano exclusivo en el control de la Constitución, a pesar de ser el intérprete único.

#### 2.4.4. Constitución 5 de febrero de 1917

Reunido el Congreso Constituyente de Querétaro, expidió el 5 de febrero de 1917 la Constitución Política en vigor. En su evolución tuvo sus cambios, depositó el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de circuito y juzgados de distrito, cuyo número y atribuciones fijara la ley. Estableció que el Alto Cuerpo se integraría por once ministros electos por el Congreso de la Unión, de los candidatos propuestos, uno por cada legislatura de los estados. Se adoptó la inamovilidad judicial para los magistrados electos en 1923, estableciéndose como periodo de prueba el de seis años, comprendidos entre 1917 y 1923, período durante el cual funcionaron magistrados que no tuvieron el carácter de inamovilidad.<sup>64</sup>

Podemos decir que la Suprema Corte conservó la mayoría de facultades que, como defensor de la Constitución, se preveían en la Constitución de 1857; se le concedió dirimir en revisión de todos los amparos promovidos ante los jueces de distrito, en los juicios civiles o penales, cuando se alegue la violación de las leyes de procedimiento y se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso; y de aquellos que se inicien para reclamar actos de autoridad distinta de la judicial, o de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas. Igualmente, es de su conocimiento la revisión de los amparos que se promuevan por violación de las garantías de los artículos 16,

---

<sup>64</sup> Cfr. Parada Gay, Francisco, op. cit., p. 67.

19, y 20 constitucionales, los que deberán solicitarse ante el superior del tribunal que cometa la violación.<sup>65</sup>

Una innovación establecida en la Carta Fundamental de 1917, lo fue en el juicio de amparo directamente promovido ante la Suprema Corte para los casos que se trate de reclamar sentencias definitivas.<sup>66</sup> Trascendental es la disposición del artículo 105 constitucional, que otorga al conocimiento de la Suprema Corte, como defensor de la Carta Fundamental, de las controversias constitucionales entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos, el hecho de conocer de este instrumento de control constitucional, implicaba la imperiosa necesidad de mantener el equilibrio de los poderes en el Estado mexicano. Su intervención en esa clase de asuntos le permite ejercer alta jurisdicción para dilucidar contiendas que afectan al orden público cuando ellas se reduzcan a juicios, es decir, a cuestiones netamente judiciales, porque el Senado es quien resuelve las cuestiones políticas entre los poderes de un estado cuando alguno de ellos ocurra a él con ese fin o cuando con motivo de esos conflictos se haya interrumpido el orden constitucional, mediante un conflicto de armas.<sup>67</sup>

También se implementó la facultad de investigación de la Corte que le otorga el artículo 97 que dispone que en los casos en que el tribunal lo juzgue conveniente o lo pida el ejecutivo federal, alguna de las cámaras de la Unión o el gobernador de algún estado, podrá designar uno o varios comisionados especiales para que averigüen algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal. También se innovó en el funcionamiento del Tribunal, precisamente en acuerdo Pleno y en audiencia pública.<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Ídem

<sup>67</sup> Ídem

<sup>68</sup> Ibidem, p. 69

Podemos establecer que, como Tribunal Constitucional, el Alto Tribunal interviene en todos los casos en que se trate de hacer respetar los preceptos de la Constitución, ya por medio del juicio de amparo o de las controversias conforme al artículo 105, incluso, con la facultad para averiguar la violación del voto público o hechos que constituyan ataques contra las garantías individuales.<sup>69</sup>

Con las reformas constitucionales del general Álvaro Obregón, se reorganizó la estructura de la Suprema Corte de Justicia. A partir del 20 de diciembre de 1928, quedó integrada por dieciséis ministros, funcionando en Pleno y en tres Salas, con audiencias públicas. Su cargo era por tiempo indefinido y sólo podían ser privados de ellos, si el Presidente de la República solicitara la destitución por causa justificada, y lo aprobara la Cámara de Senadores.

El nombramiento de ministros era por propuesta del presidente de la República y con la aprobación del Senado. “En diciembre de 1934, se creó una Sala más, la de Trabajo con lo que se aumentó a veintiuno el número de ministros integrantes; y por reforma de 1950 se agregaron a ese cuerpo cinco ministros supernumerarios”.<sup>70</sup>

En este periodo podemos decir que se consagró el juicio de amparo, como mecanismo de control constitucional y como medio para salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados, todos ellos, pre-condiciones para poder construir un Estado democrático,<sup>71</sup> los derechos fundamentales a la luz de Ferrajoli, “son la dimensión sustancial de la democracia”,<sup>72</sup> algo apenas incipiente en la Constitución de 1857. Por otro lado, se recuperó la figura de la controversia constitucional, que tiene como fin mantener el control y el equilibrio de los poderes contendidos en el Estado mexicano. La eficacia de este medio, de 1917 hasta 1994, fue mínima; apenas llegó a 55 el número

---

<sup>69</sup> Ibidem, p. 70.

<sup>70</sup> Burgoa O., Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 18ª ed., México: Porrúa, 2006, p. 829.

<sup>71</sup> Guastini, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, prólogo de Miguel Carbonell, trs. Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Madrid: Trotta, 2008, p. 19

<sup>72</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid: Trotta, 2006, pp. 50-55

de asuntos promovidos, debido a que los conflictos eran resueltos de forma política, y no se concedía toda la responsabilidad a la Corte, por lo que su funcionamiento, se podría decir fue poco eficaz.

## 2.5. Creación y desarrollo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Es en noviembre de 1969 cuando se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En ella, los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, al haber sido depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado Miembro de la Organización de los Estados Americanos.

Con la finalidad de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>73</sup>, contempló dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: el primero de ellos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, el segundo de ellos es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Comisión había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la Organización de los Estados Americanos aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.<sup>74</sup>

Sin embargo, la Corte, hasta que entró en vigor la Convención fue que se organizó y estableció. Fue durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, que los Estados parte de la Convención Americana eligieron a los juristas que, en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la

---

<sup>73</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>74</sup> Historia de la Corte IDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>

Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.<sup>75</sup>

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. “El Reglamento entró en vigencia el 1 de enero de 2010, mientras que el Estatuto entró en vigencia en 1979.”<sup>76</sup>

### 2.5.1. Contexto del Estado Mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En 1998, cuando se aceptó la competencia de la Corte, el papel de México en este tribunal internacional ya había sido muy significativo, no tanto por su posición institucional, ya que durante varios años mantuvo una sistemática negativa a aceptar la competencia de la Corte; su significación estriba en la participación de dos destacados juristas mexicanos como jueces de este organismo garante de la Convención Americana. Estos dos grandes juristas son los doctores Héctor Fix-Zamudio y Sergio García Ramírez. Sin embargo, la postura del gobierno mexicano no había sido la más adecuada en favor de los derechos humanos; en forma criticable y a regañadientes aceptó la competencia de la Corte Interamericana.

La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, en 1998, aparte de terminar con una omisión que mantenía al país a la zaga en el cumplimiento de derechos humanos en nuestro país;<sup>77</sup> es una situación de gran trascendencia jurídica, ya que toca indudablemente a la democratización del país.

---

<sup>75</sup> Ídem

<sup>76</sup> ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, Corte IDH, 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>, p.9

<sup>77</sup> Ruiz y Ávila, Eleazar Benjamín, *La política exterior de México en materia de derechos humanos*, en Fix-Zamudio, Héctor, *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM-Corte Interamericana, 1999, pp.77-96

El sistema interamericano, a diferencia del europeo, establece que la Comisión Interamericana, como órgano de instrucción, es el único que puede ejercitar la acción del individuo ante la Corte. Es decir, la Comisión Interamericana actúa como lo puede hacer una procuraduría a nivel interno. También hay que tener en cuenta que para que el individuo pueda acceder a la jurisdicción internacional, es decir, ante la Comisión, primero tiene que agotar todos los recursos internos. La Convención Americana tiene reglas específicas sobre el principio de derecho internacional, el agotamiento de los recursos internos, que además ha sido interpretado y desarrollado por la misma Corte.

Es natural que existan diversas opiniones acerca de la pertinencia y conveniencia de la determinación adoptada por México. No se trata de una resolución sencilla o intrascendente, sino todo lo contrario. Sin embargo, tal resolución debe considerarse acertada y oportuna, pues traduce fielmente una convicción político-jurídica y constituye la culminación, por ahora, del sistema de protección de los derechos humanos, con su doble vertiente contemporánea: nacional e internacional.

Por lo que toca a la convicción político-jurídica, cabe decir que está cifrada en el reconocimiento de los derechos humanos a título de resolución política fundamental de la nación mexicana. Un clásico del derecho constitucional, Carl Schmitt<sup>78</sup>, ha señalado que la ley fundamental de un país aloja las decisiones políticas fundamentales. Consideramos que a la cabeza de ellas se localiza el sistema de los derechos individuales con su complemento social moderno, en el que encarna el reconocimiento de la suprema dignidad del hombre y la definición de los quehaceres del Estado: tanto en sentido restrictivo o negativo, como en sentido activo o positivo.

Este punto de vista enlaza con el apremiante texto del artículo 2o. de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, una fórmula valiosa que mantiene intactas su pertinencia, su lucidez y su vigencia. Ese precepto hizo ver que “el fin de toda asociación política

---

<sup>78</sup> Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza, 2011, pp. 494.

(digamos hoy: del Estado) es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre...”.<sup>79</sup> En su hora, esta noción llegó a nuestras playas y adquirió carta de naturalización en México. Fue recibida por el primer documento constitucional mexicano, la Carta de Apatzingán, de 1814,<sup>80</sup> y por la Constitución de 1857.<sup>81</sup>

La misma idea, así se trate de derechos concedidos, no reconocidos, en la Constitución de 1917. En todo caso, el principio de los derechos públicos subjetivos, escudo del ser humano y compromiso del Estado, es la decisión política fundamental más relevante y profunda de carácter primordial asumida por la ley suprema de México. Al traducir su convicción político-jurídica en la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nuestro país mantiene y pone en relieve, de nuevo, una inteligente tradición constitucional. En efecto, México fue receptor oportuno en el siglo XIX, a través de diversos ordenamientos históricos de los derechos humanos, de la llamada primera generación (que implican abstenciones u obligaciones de no hacer por parte del Estado: respeto a diversas libertades), que hoy son tenidos como la porción nuclear, irreductible, de las prerrogativas del individuo. Además, México fue precursor eficaz de los derechos de segunda generación (que traen consigo prestaciones u obligaciones de hacer por parte del Estado), con los que se abre la era del constitucionalismo social, iniciada por el Congreso Constituyente de Querétaro, heterodoxo e innovador. Este signo social ampliamente difundido en el mundo entero sigue siendo, en nuestro concepto, el rasgo característico del constitucionalismo mexicano. Significa

---

<sup>79</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 14

<sup>80</sup> El artículo 24 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de 1814, establecía: “La felicidad del pueblo y cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas”.

<sup>81</sup> El artículo 1o. de la Constitución de 1857 dispuso: “El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”

una de las áreas más dinámicas de la reforma constitucional, junto con otro tema descollante: la asunción y la distribución del poder.

En la misma línea interesante, México ha concurrido al advenimiento de los derechos de la tercera generación (que incorporan intereses difusos, relevantes para todos; así, los derechos a la paz, a la preservación del ambiente, a la seguridad), a través de iniciativas útiles en materias que atañen a ese conjunto. Nuestro país también es testigo y ojalá que diligente protagonista de una nueva emergencia: los derechos de la cuarta generación, inherentes a la conservación de la vida humana, sobre los que trabaja con esmero la bioética.<sup>82</sup>

#### 2.5.2. Disyuntiva de la aceptación de la competencia contenciosa por el Estado Mexicano.

La decisión mexicana de admitir la competencia contenciosa de la Corte Interamericana se analizó y planteó a la luz de una difícil circunstancia, que seguramente influyó en aquélla, y tuvo la virtud de asumir una alternativa razonable desde el doble punto de vista ético y práctico. Además, fortaleció la presencia internacional de nuestro país como miembro diligente de las organizaciones creadas por la comunidad jurídica, y como receptor o beneficiario, no como “víctima”, que sería extravagante, del derecho de gentes.

Existe una notable y creciente visibilidad de los derechos humanos, que constituyen un tema descollante en las agendas nacional e internacional. Éste es un dato inevitable, que además no hay por qué evitar, y en cambio conviene reforzar, de la vida contemporánea. La observancia y la inobservancia de los derechos humanos se halla en el orden del día, sea por razones excelentes, sea por motivos deplorables. Esto sucede a propósito

---

<sup>82</sup> Para una revisión sobre el tema de las diferentes generaciones de los derechos humanos, véase Bidart Campos, Germán, *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993. En sentido crítico a esta concepción generacional de los derechos humanos véase Cançado Trindade, Antônio, “*Derechos de solidaridad*”, Estudios Básicos de Derechos Humanos I Instituto Interamericano de Derechos Humanos, t. I, C.R., IIDH, 1994, pp. 63 y ss.



de todos los países, con diverso acento, y ocurre en relación con México.

Para ponderar la importancia, las características, los apremios y las asperezas del asunto, así como las tensiones que naturalmente genera, es preciso recordar las premisas que hoy día sustentan el pensamiento y la acción acerca de los derechos humanos en los planos nacional e internacional. Se afirma, sin oposición mayor y confesable, que los Estados deben respetar los derechos esenciales de los individuos: ese respeto es inherente a la democracia y característico del Estado de derecho.<sup>83</sup>

Obviamente, México no tendría por qué encerrarse en semejante dilema. Hay alternativa saludable. Nuestro país optó por ella al aprovechar un sistema el interamericano, y específicamente la competencia contenciosa de la CIDH claramente enlazado con las decisiones soberanas de México, que posee evidente legitimidad, y que nosotros mismos hemos contribuido a construir y preservar. Conviene reflexionar sobre algunos elementos fundamentales de esta alternativa.

En primer término, el sistema admitido por nuestro país no implica la aplicación a éste de normas extrañas, producto de alguna instancia legislativa ajena, a las que México no se halle obligado por decisión propia. El artículo 133 constitucional manifiesta cómo se integra la ley suprema de la Unión, a la que se encuentran sometidos los mexicanos y sus autoridades: la Constitución, ante todo, las leyes federales que emanan de ésta, —una noción compleja sobre la que Mario de la Cueva ha escrito páginas memorables— y los tratados internacionales que se ajustan a la Constitución, celebrados por el Ejecutivo y aprobados por el Senado.

---

<sup>83</sup> La CIDH ha señalado que el “Estado de derecho, la democracia representativa y el régimen de libertad personal,... son consustanciales con el Sistema Interamericano y en particular con el régimen de protección de los derechos humanos contenido en la Convención”. Opinión consultiva OC-9/87, cit., párrafo 35. En ocasión anterior la Corte había expresado que “[e]l concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros”. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (artículos 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, núm. 8, párrafo 26.

Ahora bien, la jurisdicción interamericana de derechos humanos aplica precisamente uno de los componentes del conjunto que nuestra constitución denomina la “ley suprema de la Unión”; esto es, los tratados internacionales. En la especie, la Corte aplica la Convención Americana a la que arriba me he referido, suscrita, ratificada, aprobada y publicada por México: una convención que forma parte, pues, de la “ley suprema de la Unión”.

En segundo término, la admisión por nuestro país de la competencia contenciosa de la Corte constituye solamente la reafirmación de México como miembro de la Organización de los Estados Americanos, que nuestro país concurrió a crear y contribuye a sostener. No sobra recordar, por lo demás, que México ya está comprendido por el sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, no solamente por lo que toca a las disposiciones declarativas y convencionales que instituyen o reconocen derechos, sino también por lo que concierne a la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con absoluta independencia de lo que el país disponga acerca de la competencia contenciosa de la Corte.

En tercer lugar, la Corte no es un tribunal impuesto al país, organizado por una instancia extranjera (como pudieron o pudieran serlo, para citar casos de diversa naturaleza, los de Nüremberg y Tokio, al cabo de la Segunda Guerra, o los de la exYugoslavia o Ruanda, establecidos por acuerdo del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas), ni un organismo ad hoc o excepcional, que se integra para conocer de un caso y luego cesa en sus funciones. Por el contrario, la CIDH es un organismo permanente, compuesto por jueces que actúan a título personal y autónomo, no en representación de los países de su nacionalidad, y mucho menos de los restantes, electos por la Asamblea General de la OEA, con la presencia y el voto de nuestro país. Quienes analizan este asunto no dejan de observar que dos jueces mexicanos han formado parte de la Corte.

En cuarto término, hay que subrayar que las resoluciones de la Corte se dictan conforme a derecho, motivadas y fundadas, y no con arreglo a consideraciones políticas o de oportunidad. Se trata de un tribunal de

derecho, no de conciencia o equidad. Este rasgo, que fortalece la seguridad jurídica ante los ojos de los Estados, pero también de los particulares, asegura la legitimidad y la previsibilidad de las decisiones de la Corte, lo que no obsta, naturalmente, para que el tribunal atienda a un principio de interpretación e integración consecuente con los fines que lo explican y justifican: el principio *pro homine*, que alienta como criterio rector la más amplia protección al ser humano.<sup>84</sup>

Por último, la posición adoptada acerca de la competencia contenciosa es congruente con la asumida en torno a la consultiva (aunque ciertamente ésta no predetermina aquélla), a propósito del planteamiento de este carácter hecho por México a la Corte, al final de 1997, registrado como OC16. Me refiero a la consulta que se formuló acerca de la inobservancia del derecho a la asistencia consular en el caso de detenidos extranjeros a los que se sigue proceso que puede desembocar en la aplicación de pena de muerte, tomando en cuenta disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y normas contenidas en otros ordenamientos.

La incorporación de México, cada vez más intensa, en el sistema internacional tutelar de los derechos humanos, probablemente traerá consigo la revisión de un tema destacado: la relación que existe entre la norma nacional, es decir, el mandamiento de fuente legislativa interna, y la norma internacional, esto es, la disposición de fuente regulatoria externa sea que en ésta participe el Estado nacional, sea que se mantenga ajeno a ella.

Diversos países, entre ellos algunos del ámbito americano, se han ocupado en precisar constitucionalmente o bien, jurisprudencialmente, la

---

<sup>84</sup> La propia CIDH ha señalado que el equilibrio en la interpretación de la Convención Americana “se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional”. Asunto de Viviana Gallardo y otras, decisión del 13 de noviembre de 1981, Serie A, núm. G 101/81, párrafo 16. En otra ocasión, la Corte señaló que “si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana”. Opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A, núm. 5, párrafo 52. Juntamente con el principio *pro homine* está el principio de interpretación evolutiva de los tratados, el cual consiste, como ha señalado la Corte Internacional de Justicia, en que “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tenga lugar”. *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, *Advisory Opinion*, I.C.J. Reports 1971, p. 16 ad 31.

relación que existe entre los tratados y las disposiciones domésticas, inclusive las de rango constitucional.<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa-UNAM, 1999, p. 486.

## CAPÍTULO TERCERO

### MARCO NORMATIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS

*“La injusticia, en cualquier parte, es una amenaza  
a la justicia en todas partes.”*

*Martin Luther King*

*3.1. introducción 3.2. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3.3. Derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.4. Sistema de Protección Universal de los Derechos Humanos 3.5. Sistemas de Protección Regionales de los Derechos Humanos: Europeo y Americano*

#### 3.1. Introducción.

El presente capítulo está dedicado al marco normativo de los derechos humanos en un tres sistemas jurídicos; los cuales son abordados en primer término el Sistema Jurídico Mexicano, analizando los derechos humanos reconocidos en nuestra carta magna así como el estudio del actual artículo primero de esta en conjunto con el ciento treinta y tres que da apertura a un catálogo de derechos reconocidos en diversos instrumentos internacionales, para lo cual analizamos estos dentro del Sistema de protección Universal de Derechos Humanos, así como el Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos, enfocándonos en el Sistema Interamericano; de estos dos últimos sistemas, abordamos sus principales instrumentos, órganos y mecanismos de protección de estos.

#### 3.2. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1 constitucional contiene actualmente cinco párrafos, como resultado de las reformas al texto de la Carta Magna publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001 y del 10 de junio de 2011. El primero de dichos párrafos establece el principio de "igualdad en derechos fundamentales" y la jerarquía constitucional de los tratados internacionales;

el segundo se refiere a los temas de la interpretación conforme y del llamado principio pro personae; el tercero contempla las obligaciones a cargo del Estado derivadas precisamente de los derechos humanos, así como algunas de las características más relevantes de tales derechos; el párrafo cuarto (que era el segundo hasta la reforma de junio de 2011) regula la "prohibición de la esclavitud"; y el quinto –y último– párrafo del artículo 1o. aborda el principio de "no discriminación".

En las siguientes páginas nos vamos a centrar en el contenido del párrafo primero, abordando en consecuencia los temas vinculados con la igual titularidad de los derechos humanos y con la jerarquía constitucional de los tratados internacionales.

Antes de comenzar el análisis de los temas anunciados conviene mencionar que, por medio, precisamente, de la reforma del 10 de junio de 2011 se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma que se deja atrás (al menos en parte) el anticuado concepto de "garantías individuales". A partir de la reforma, el Título que abre nuestra Constitución se llama "De los derechos humanos y sus garantías".

La expresión 'derechos humanos' es mucho más moderna que la de garantías individuales y es la que se suele utilizar en el ámbito del derecho internacional, si bien es cierto que lo más pertinente desde un punto de vista doctrinal hubiera sido adoptar la denominación de "derechos fundamentales",<sup>86</sup> dado que de esa manera se habría mantenido y puesto en evidencia de forma indubitable la diferencia que existe entre derechos humanos y derechos fundamentales<sup>87</sup>

Los derechos humanos *son una categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales. Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en alguna norma jurídica, con el objeto de señalar lo que a algunas personas les puede*

---

<sup>86</sup> Alexy, Robert, "Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad", Revista Española de Derecho Constitucional, Madrid, núm. 91, enero-abril de 2011, pp. 24-50

<sup>87</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4ª ed., México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, CNDH, 2011, pp. 6-10

*parecer una actuación indebida de las autoridades. Para algunos teóricos, que esgrimen muy buenas razones en su favor, serían también derechos humanos algunos derechos no jurídicos; se trataría, por ejemplo, de los llamados -derechos morales-.*<sup>88</sup>

Las fronteras conceptuales de los derechos humanos son menos precisas que las que tienen los derechos fundamentales. Quizá por esa razón es por la que sobre los derechos humanos se han escrito muchas páginas (algunas muy buenas), los sociólogos, los economistas, los politólogos, los filósofos, etcétera, pero sobre derechos fundamentales –hasta donde tengo noticia– solamente escriben los juristas. Autores paradigmáticos en sus campos de conocimiento y con vasta influencia sobre la ciencia jurídica, como por ejemplo John Rawls o Jürgen Habermas, cuando hacen referencia en sus textos a "libertades básicas", "derechos o bienes primarios" o "derechos fundamentales", lo hacen sin tener en cuenta lo que efectivamente dice la Constitución de su país o de cualquier otro Estado. Y hacen bien, porque desde su perspectiva científica pueden adoptar enfoques más amplios que los que se utilizan desde la ciencia jurídica. Sus aportaciones son del mayor valor para quienes nos situamos en una óptica constitucional, pues con frecuencia someten nuestros razonamientos a fuertes presiones argumentativas y tenemos que redoblar o en su caso corregir nuestros puntos de vista.<sup>89</sup>

La garantía es el medio, como su nombre lo indica, para garantizar algo, para hacerlo eficaz, para devolverlo a su estado original en caso de que haya sido tergiversado, violado, no respetado. En sentido moderno una garantía constitucional tiene por objeto reparar las violaciones que se hayan producido a los principios, valores o disposiciones fundamentales.

Luigi Ferrajoli señala que "garantía es una expresión del léxico jurídico con la que se designa cualquier técnica normativa de tutela de un derecho subjetivo".<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Pérez Nuño, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1991, p. 29.

<sup>89</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, "Garantía", en *Jueces para la democracia*, Madrid, núm. 38, julio 2002, pp.23-24

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 39

Confundir los derechos con las garantías ha tenido efectos muy nocivos en la comprensión de cada uno de los dos conceptos. La buena noticia es que la reforma citada ya deja clara la diferencia.

Un criterio un tanto más moderno, que además resulta interesante para lo que con posterioridad se dirá sobre el principio de igualdad entendido en su expresión concreta del principio de no discriminación, es el siguiente:

*Principio General de Igualdad. Su Contenido y Alcance.* El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.<sup>91</sup>

---

<sup>91</sup> Tesis: 2ª LXXXII/2008 (9ª), Principio general de igualdad. Su contenido y alcance. *Seminario judicial de la federación y su Gaceta*, Novena Época, México, tomo XXVII, junio de 2008, reg. IUS. 169439, p. 448



Como anteriormente se ha mencionado dentro del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en jurisprudencia emitida por al Suprema Corte de Justicia de la Nación, se arropan diversos derechos humanos.

### 3.3. Derechos humanos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nuestra Carta Magna, acoge diversos derechos humanos, mismos que se pueden observar de forma conjunta con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos vinculante al Estado Mexicano, como pueden ser los siguientes:

- I. El derecho a la vida. Este derecho debe conceptualizarse en dos sentidos:
  - a. Como una obligación para el Estado de respetar la vida dentro del ejercicio de sus funciones;
  - b. Como una limitación al actuar de los particulares, para que ninguna persona prive de la vida a otra.

Contemplado en el artículo 4º de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana en el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.<sup>92</sup>

- II. El derecho a la igualdad y prohibición de discriminación. Esto es que Todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar de la misma

---

<sup>92</sup> En el párrafo 245 de dicha sentencia se establece que *...el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.*

manera los derechos reconocidos por la Constitución, los tratados internacionales y las leyes.

Se prohíbe toda exclusión o trato diferenciado motivado por razones del origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De igual manera, queda prohibida toda práctica de exclusión que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos humanos consagrados en nuestro orden jurídico. En México los títulos de nobleza, privilegios u honores hereditarios no tendrán validez.

Dentro de este derecho podemos englobar los derechos de igualdad entre hombres y mujeres y la igualdad ante la ley, siendo el primero de ellos aquel que todas las personas gozan sin importar su sexo o género. Y el Estado establecerá las acciones necesarias que garanticen a las mujeres la erradicación de la violencia y el acceso a las mismas oportunidades e igualdad en todos los ámbitos de la vida pública y privada. Por otro lado, la igualdad ante la ley consistirá en que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y en las leyes que de ellos deriven.

Todas las personas son iguales ante la ley. El contenido de la ley deberá atender a las circunstancias propias de cada persona a fin de crear condiciones que permitan el acceso a su protección en condiciones igualdad.

Ninguna persona puede ser juzgada por leyes o tribunales creados especialmente para su caso.

- III. El derecho de libertad de la persona, en nuestro país se prohíbe la esclavitud en cualquiera de sus formas y toda persona extranjera que

llegue a nuestro territorio con esa condición, recobrará su libertad y gozará de la protección de las leyes mexicanas.

Así también, están prohibidos los trabajos forzosos y gratuitos o no pagados, por lo que nadie puede ser obligado a prestar trabajos contra su voluntad y sin recibir un pago justo.<sup>93</sup>

- IV. Derecho a la integridad y seguridad personales<sup>94</sup>, toda persona tiene el derecho a que el Estado respete su integridad física, moral y psíquica. La Constitución prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Existe una protección especial de este derecho en la prohibición de infringir tortura o malos tratos, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

- V. Libertad de trabajo, profesión industria o comercio. Las personas tienen derecho a dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá limitarse por determinación de autoridad competente y dentro de los términos que marque la ley.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

- VI. Libertad de expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar,

---

<sup>93</sup> Se recomienda observar los siguientes casos de la Corte Interamericana: Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 247; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220 párrafo 80; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371; párrafo 229.

<sup>94</sup> Pueden observarse las jurisprudencias de la Corte Interamericana sobre los casos González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; párrafo 244; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 133; Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370; párrafo 296; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrafo 177.

recibir y difundir informaciones e ideas, ya sea oralmente, por escrito, o a través de las nuevas tecnologías de la información, el cual no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores expresamente fijadas por la ley.

No se puede restringir el derecho de expresión por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos; de frecuencias radioeléctricas; de enseres y aparatos usados en la difusión de información; mediante la utilización del derecho penal o por cualquier medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

- VII. Libertad de conciencia. Toda persona tiene derecho a creer y pensar libremente según sus ideas y convicciones
- VIII. Libertad de imprenta. Es la libertad de las personas para difundir, escribir y publicar opiniones, información e ideas o cualquier contenido, suceso o materia, siempre y cuando no se afecte la estabilidad social, la dignidad o vida de terceros.
- IX. Derecho a la libertad de tránsito y residencia<sup>95</sup>. Es un derecho de las personas para entrar y salir del país, viajar de un lugar a otro dentro del territorio mexicano o mudar su residencia, sin que se requiera algún permiso o documento legal para hacerlo, con las limitaciones establecidas en la ley.
- X. Libertad de asociación, reunión<sup>96</sup> y manifestación. Las personas tienen el derecho:
  - Agruparse pacíficamente con cualquier objeto lícito, pero solamente las ciudadanas y los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

---

<sup>95</sup> Observar Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párrafos 274 y 279.

<sup>96</sup> Observar los párrafos 171-175 del Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371

- Para congregarse libremente, siendo de forma pacífica y con fines lícitos. Es exclusivo de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos/as reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.
  - Cualquier persona tiene derecho a formar parte de una asamblea o reunión que tenga como propósito expresar o exponer cualquier idea, petición o protesta a la autoridad. Los manifestantes deberán actuar de forma pacífica y con respeto a la dignidad de la persona y a las leyes.
- XI. Libertad religiosa o de culto. La persona tiene libertad para adoptar, profesar, divulgar o seguir, inclusive de cambiar, la creencia religiosa o filosófica que más le agrade o desee, y de practicar libremente las ceremonias religiosas, devociones, ritos, enseñanzas o demás actos del culto de su religión, ya sea en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, siempre que no afecte la dignidad de la persona o constituya o induzca a cometer algún delito o falta administrativa prevista en la ley.
- XII. Derecho a acceso a la justicia. Toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se les administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.
- El Estado observará que este derecho se realice en condiciones de igualdad y de no discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.
- Toda persona tiene derecho a acudir ante los jueces o tribunales competentes, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos.
- XIII. Derecho a la irretroactividad de la ley. Cuando surjan controversias que resulten del reconocimiento de derechos y obligaciones de las personas, se aplicará la ley que se encuentre vigente, y sólo se les aplicará la ley anterior siempre y cuando beneficie sus intereses o derechos.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueren considerados delitos aplicables.

Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

- XIV. Derecho de audiencia y debido proceso legal.<sup>97</sup> Es el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.

El debido proceso debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir:

- a) El aviso de inicio del procedimiento;
- b) La oportunidad de ofrecer las pruebas y alegar;
- c) Una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y
- d) La posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.

- XV. Derecho a la seguridad social. Este derecho implica que el Estado debe realizar las acciones pertinentes para proporcionar servicios médicos, protección económica por enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, desempleo, invalidez o vejez, por ejemplo, cuando una persona sufre un accidente en el trabajo o es despedido de éste, debe recibir un apoyo económico que le permite solventar sus necesidades; en el caso de las personas adultas mayores, a recibir la protección del Estado, a través de lo que comúnmente se denomina pensión.

- XVI. Derecho al trabajo. Este derecho permite a las personas gozar de una vida digna, toda vez que el trabajo favorece el desarrollo pleno, al sentirnos satisfechas por “haber logrado cumplir aquello a lo que

---

<sup>97</sup> Véase Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 159, 176, 185; Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; párrafo 140 y 192; Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrafo 267; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párrafo 247, 252, 256, 258,

aspiramos...”. Comprende el derecho a tener un empleo; un salario suficiente y justo para satisfacer nuestras necesidades y, en su caso, la de nuestras familias; a gozar de condiciones equitativas, satisfactorias y a la protección contra el desempleo, sin discriminación alguna.

El derecho al trabajo busca brindar seguridad económica y material, además de acceder a otros derechos, como la alimentación, la educación, la salud o la vivienda.

XVII. Derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad. Toda persona tiene derecho a pertenecer a un grupo social, para ello el Estado debe garantizar que las personas sean registradas de manera inmediata a su nacimiento, así como contar con una copia certificada del acta correspondiente.

La Convención sobre los Derechos del Niño, determina que: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. El derecho a la identidad está compuesto por:

- Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, así como ser inscrito en el registro civil.
- Tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución.
- Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos en los que las leyes lo prohíban.
- Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes religión, idioma o lengua, sin que eso pueda ser entendido como razón para contrariar sus derechos.<sup>98</sup>

XVIII. Derecho a un medio ambiente sano. Toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado para su

---

<sup>98</sup> Véase Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafos 408-410; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 201 y 202.

desarrollo y bienestar; corresponde al Estado garantizar este derecho. Quien ocasione un daño o deterioro ambiental tendrá las responsabilidades que establezcan las leyes.

XIX. Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

XX. Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, si las personas hacen uso de los servicios de salud tienen el derecho de obtener prestaciones oportunas, profesionales, idóneas y responsables.

El Estado otorgará servicios de salud a través de la Federación, Estados y Municipios de acuerdo con lo establecido en la ley.

XXI. Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a recibir educación. En México el nivel preescolar, primaria, secundaria y media superior serán gratuitos y laicos.

Los padres o tutores de los menores tienen la obligación de hacer que sus hijos o pupilos acudan a recibir educación.

Los particulares pueden impartir educación en todos sus tipos y modalidades, pero deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y en la legislación correspondiente.

XXII. Derecho a la ciudadanía. Todo hombre o mujer que tenga la nacionalidad mexicana y cumpla con los requisitos que la Constitución establece, tendrá el derecho a la ciudadanía mexicana.

Las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos/as tienen el derecho de votar por el candidato o candidata que deseen que ocupe un cargo de elección popular. Asimismo, tienen el derecho a ser elegidos por el resto de la ciudadanía para ocupar cargos de esa naturaleza, o bien, ser nombrados para otro tipo de empleos o comisiones como servidores públicos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

XXIII. Derecho de petición. Toda persona tiene derecho para hacer peticiones o solicitudes a las autoridades o a los servidores públicos, siempre que



las mismas se formulen por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En materia política sólo quienes posean la ciudadanía mexicana podrán hacer uso de este derecho. Es obligación de la autoridad dar respuesta por escrito a dichas peticiones

XXIV. Derecho a la propiedad. Es el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer sus bienes de acuerdo a la ley. Dicho derecho será protegido por el Estado, por lo que nadie podrá ser privado, ni molestado en sus bienes sino en virtud de un juicio que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sólo en caso de interés público, y observando la debida indemnización, el Estado puede restringir el derecho a usar, disfrutar y disponer de ella.

Como es de apreciarse, nuestra carta magna engloba derechos humanos en su haber, desde luego, no es suficiente con que se encuentren establecidos dentro de nuestra máxima ley, ya que deben existir organismos que se encarguen de garantizar el cumplimiento del Estado con sus obligaciones en materia de protección de derechos humanos.

### 3.4. Sistema de Protección Universal de los Derechos Humanos

Existen desde luego instrumentos internacionales que acogen la protección de los derechos humanos, pudiendo encontrar además tres sistemas regionales de protección de derechos humanos, tales como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, al cual pertenece México, el Sistema Europeo y el Sistema Africano. Así como un Sistema Universal con la Organización de las Naciones Unidas.

#### 3.4.1. Principales instrumentos universales de protección de derechos humanos

##### a. Carta de las Naciones Unidas o Carta de San Francisco de 1945.

La existencia de las Naciones Unidas no se inició al firmarse la Carta. En muchos países ésta tuvo que ser sometida a la aprobación de sus

respectivos congresos o parlamentos. Se había convenido en que la Carta entraría en efecto cuando la hubiesen ratificado los gobiernos de China, Francia, Gran Bretaña, la Unión Soviética, los Estados Unidos y la mayoría de los demás países signatarios, y cuando estos hubiesen notificado del hecho al departamento de estado de los Estados Unidos. El 24 de octubre de 1945 se habían llenado los requisitos, y las Naciones Unidas comenzaron a funcionar. Los proyectos de cuatro años y las esperanzas de muchos siglos acababan de cristalizar en una organización internacional encaminada a acabar con la guerra y promover la paz y la justicia y una vida mejor para toda la humanidad.<sup>99</sup>

Es importante señalar el propósito que tenían las Naciones Unidas, y es precisamente en el artículo primero<sup>100</sup> de esta Carta, que nos lo establece.

#### b. La Declaración Universal de los Derechos Humanos

Es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. La Declaración establece, por

---

<sup>99</sup> 1945: Conferencia de San Francisco, <http://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1945-san-francisco-conference/index.html>

<sup>100</sup> “Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.”, Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-i/index.html>

primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero y ha sido traducida en más de 500 idiomas.<sup>101</sup>

c. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) 1966.

Los Derechos Civiles y Políticos son derechos humanos, considerados también como “derechos de libertad”. Asimismo, estos derechos implican una abstención de la intervención del Estado en la libertad de todo ser humano.

Históricamente, estos derechos permitieron el reconocimiento del ser humano y sus libertades, especialmente con los derechos a la ciudadanía y a la protección de la integridad física. Además, existen la libertad individual, la libertad de expresión y pensamiento, la prohibición de la tortura y la esclavitud, el derecho a votar.<sup>102</sup>

d. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). 1966

Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son derechos humanos considerados como “obligaciones de deuda”, lo que significa que el Estado tiene que intervenir y tomar las medidas adecuadas para garantizar su aplicación (contrario a los derechos civiles y políticos).

Estos derechos garantizan a todo ser humano un nivel de vida adecuado y promueven la mejora continua de las condiciones de vida. Incluyen también los derechos a la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social.<sup>103</sup>

Con la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General pidió al Comité de Derechos Humanos preparar un proyecto de pacto con el objetivo de que

---

<sup>101</sup> La Declaración Universal de Derechos Humanos, <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

<sup>102</sup> Villanueva, Ruth, *Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos de las Personas en Reclusión*, CNDH, México, 2016, pp. 53-56

<sup>103</sup> *Ibidem*, 307-322

éste tuviera fuerza jurídica para así, reforzar la propia Declaración que solo contaba con un valor declaratorio.<sup>104</sup>

Este pacto debería reunir todos los derechos humanos (económicos, civiles, políticos, sociales y culturales) y la igualdad de género para el usufructo de estos derechos, sin embargo, éste se caracterizó por un profundo desacuerdo entre los Estados, reflejando los debates ideológicos de la época. Mientras que los Estados capitalistas promovían los derechos de libertad, los Estados comunistas insistieron en los derechos económicos, sociales y culturales.<sup>105</sup>

Esta escisión entre los Estados obligó a que la Asamblea General pidiera la redacción de dos pactos diferentes en 1951. Por lo que, la comisión elaboró un pacto de Derechos Civiles y Políticos y otro sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sin embargo, con la existencia de desacuerdo por algunos Estados, ambos fueron aprobados el 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor en 1976. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el 3 de enero, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 23 de marzo.<sup>106</sup>

Estos pactos conforman, junto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la “Carta de los Derechos Humanos”. Estos son los tres textos fundamentales que protegen los derechos humanos.

Ambos pactos tienen disposiciones colaborativas, en particular el preámbulo, que establece que los dos pactos de derechos son indivisibles.

El principio de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos sería solemnemente establecido en la Declaración y en el Programa de Acción de Viena, adoptados el 25 de junio de 1993 en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

---

<sup>104</sup>Arango, Oscar Adrián, *Los pactos internacionales de 1966*, Humanium, <https://www.humanium.org/es/pacto-1966/>

<sup>105</sup> Ídem

<sup>106</sup> Ídem

Atendiendo al contenido de ambos pactos que recogen los derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales, se plasman los exigibles frente a terceros.

*Tabla No.1*

Derechos Recogidos en los Pactos de Nueva York

<p><b>El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</b> protege:</p>	<p><b>El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</b> protege:</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• El derecho a la vida (artículo 6);</li> <li>• La prohibición de la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7);</li> <li>• La prohibición de la esclavitud (artículo 8);</li> <li>• El derecho a la libertad y a la seguridad de la persona, en la forma de protección contra el arresto y la detención arbitraria (artículo 9);</li> <li>• La equidad procesal ante la ley, en la forma de los derechos al debido proceso (artículo 14);</li> <li>• La libertad individual, en la forma de libertad de movimiento, pensamiento, expresión, conciencia y religión (artículo 18);</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El derecho al trabajo (artículo 6);</li> <li>• El derecho a un adecuado nivel de vida (artículo 11);</li> <li>• El derecho a la buena salud (artículo 12);</li> <li>• El derecho a la educación (artículo 13);</li> <li>• El derecho a la educación primaria universal gratuita (artículo 14)</li> <li>• Los derechos culturales (artículo 15).</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• El derecho a elegir y ser elegido por sufragio universal directo (artículo 25).</li> </ul>	
<p>Ambos pactos promueven el derecho a la autodeterminación y la equidad de género en cuanto al acceso a los derechos humanos fundamentales (artículo 3).</p>	

La intencionalidad de la ONU llega hasta los linderos de la poesía cuando se refiere al ser humano como depositario de derechos y deberes para consigo mismo y con las demás personas que conforman la sociedad humana. Traen el aliento de los más caros anhelos de los hombres de buena voluntad y no puede negarse la inspiración divina que se eleva por encima de las debilidades de la naturaleza humana, siempre tan frágil.

Los Derechos Civiles y Políticos son derechos humanos fundamentales. Vale decir que, desde la Constitución de 1824, promulgada por el creador del Estado federal mexicano y primer presidente de la República, general Guadalupe Victoria, la ley prohibió y condenó la esclavitud y la tortura y consagró en la ley la libertad individual, la libertad de expresión, la libertad de pensamiento además deposita el poder público en el pueblo.

Con respecto a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son derechos humanos considerados como obligaciones de deuda, lo que significa que el Estado tiene que ser depositario y tomar las medidas adecuadas para garantizar su aplicación, contrario a los derechos civiles y políticos. Estos derechos aseguran a todo ser humano un nivel de vida adecuado y promueven la mejora continua de las condiciones vitales. Comprenden los derechos a la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, que provee el Estado.

Posterior a los pactos antes señalados, se crearon el Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966 y el

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para abolir la pena de muerte. 1989

#### 3.4.2. Mecanismos de protección.

Los mecanismos de protección están constituidos por diversos órganos que han sido establecidos para vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de protección. En su mayoría, estos mecanismos han sido creados en virtud de tratados internacionales, por lo que se les puede denominar mecanismos convencionales de protección, y están compuestos por expertos independientes con el mandato de velar que los Estados parte cumplan con sus obligaciones internacionales contraídas con la firma de un instrumento.<sup>107</sup>

En el marco de las Naciones Unidas también existen distintos mecanismos de protección conocidos como extraconvencionales de protección y los encargados de estos mecanismos en el sistema Universal son el Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2006) antes Comisión de Derechos Humanos; Organismos y Agencias del sistema de Naciones Unidas (ACNUDH, OIT OMS, UNESCO, UNISEF ACNUR, ONU MUJERES, 2010, FAO); Órgano de los Tratados (Comités de expertos de los pactos) y sus mecanismos: visitas, in loco, informes, observaciones generales, o Recomendaciones generales, es la jurisprudencia del sistema universal, interpretación del propio sistema; Corte Penal Internacional (2002) (La Haya, Holanda); y, la Corte Internacional de Justicia (La Haya, Holanda)<sup>108</sup>

#### 3.4.3. Órganos de los tratados

Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos son comités de expertos independientes que han recibido un mandato para supervisar la aplicación de los principales tratados internacionales de

---

<sup>107</sup> Mejía Rivera, Joaquín A., *Diez cuestiones actuales sobre derechos humanos*, Instituto de Estudios Constitucionales, México, 2018, pp.47-48

<sup>108</sup> Ídem

derechos humanos. Cada Estado Parte en un tratado tiene la obligación de adoptar medidas para velar por que todas las personas de ese Estado puedan disfrutar de los derechos estipulados en el tratado.<sup>109</sup>

Hay nueve órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos que supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos:

- a. *Comité de los Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*
- b. *Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*
- c. *Comité para la eliminación de la Discriminación Racial (CERD), Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*
- d. *Comité para la eliminación de la discriminación de la mujer (CDAW) convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.*
- e. *Comité contra la tortura (CAT) Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*
- f. *Comité de los derechos del niño (CRC) Convención sobre los derechos del niño*
- g. *Comité para la protección de todos los Trabajadores migratorios y sus familias (OMC) Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familias*
- h. *Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*
- i. *Comité contra las desapariciones forzadas; Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas<sup>110</sup>*

Estos órganos supervisan la aplicación de los principales tratados internacionales de derechos humanos, mientras que el décimo órgano, el Subcomité para la Prevención de la Tortura, creado en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, supervisa los centros de detención en los Estados Parte del Protocolo Facultativo. Los órganos de tratados se crean de conformidad con las cláusulas del tratado que han de supervisar. El ACNUDH apoya la labor de los órganos de tratados con miras

---

<sup>109</sup> Seguimiento de los principales tratados de derechos humanos  
<https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/Overview.aspx>

<sup>110</sup> Los órganos de derechos humanos,  
<https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/pages/humanrightsbodyes.aspx>



a armonizar sus métodos de trabajo y los requisitos en materia de presentación de informes a través de sus secretarías.

### 3.5. Sistemas de Protección Regionales de los Derechos Humanos: Europeo y Americano

Los sistemas regionales de derechos humanos, compuestos por instrumentos y mecanismos regionales, desempeñan un papel cada vez más importante en la promoción y protección de los derechos humanos a nivel mundial. Los instrumentos regionales de derechos humanos (por ejemplo, tratados, convenciones y declaraciones) ayudan a focalizar las normas y estándares internacionales de derechos humanos, reflejando las preocupaciones particulares de derechos humanos en regiones específicas. Los mecanismos regionales de derechos humanos (por ejemplo, comisiones, relatores especiales y tribunales) ayudan a implementar estos instrumentos en terreno. Actualmente, existen tres sistemas regionales de derechos humanos establecidos en Europa, América y África.

#### 3.5.1. Sistema Europeo

Los acuerdos regionales para la protección de los derechos humanos en Europa son amplios. En ellos participan el Consejo de Europa, la Unión Europea y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.

Cada una de estas organizaciones intergubernamentales tiene sus propios mecanismos e instrumentos regionales de derechos humanos; los más antiguos y desarrollados de éstos fueron creados por el Consejo de Europa, es el caso de instrumentos tales como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), la Carta Social Europea y la Convención Europea para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, junto a sus mecanismos correspondientes, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité Europeo de Derechos Sociales y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes.

El sistema europeo también cuenta con una Comisión contra el Racismo y la Intolerancia y un Comisario de Derechos Humanos. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se encuentra en Estrasburgo, tiene jurisdicción sobre los Estados miembros del Consejo de Europa que han optado por aceptar la jurisdicción facultativa de la Corte. Una vez un estado ha aceptado tal jurisdicción, todas las decisiones de la Corte con respecto a aquel son vinculantes. La Corte acepta las solicitudes de casos de violaciones de derechos humanos tanto de individuos como de Estados.<sup>111</sup>

### 3.5.2. Sistema Americano

El Sistema Interamericano se caracteriza por su doble estructura institucional, que se deriva de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)<sup>112</sup> y de la Convención Americana;<sup>113</sup> en tal sentido, está constituido por una serie de instrumentos de protección encabezados por la Carta de la OEA, que proclama los “derechos fundamentales de la persona humana” como uno de los principios en que se funda la organización; la Declaración Americana; el Pacto de San José; el Protocolo de San Salvador.

Otros instrumentos de carácter más específico, como el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, entre otros. A la vez, existen dos órganos especiales encargados de vigilar el cumplimiento de los derechos reconocidos en tales instrumentos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o la Comisión) y la Corte Interamericana de

---

<sup>111</sup> De Dienheim Barriguete, op.cit.

<sup>112</sup> Suscrita el 30 de abril de 1948 y en vigor desde el 13 de diciembre de 1951.

<sup>113</sup> Adoptada el 21 de noviembre de 1969 y en vigor desde el 18 de julio de 1978.

Derechos Humanos (Corte IDH), cuyas funciones y facultades ya analizamos con antelación.<sup>114</sup>

### 3.5.3. Organismos de los tratados en el Sistema Americano

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (7 miembros) sede en Washington, DC. Órgano de la OEA 1959. Actualmente de 35 países de América, 34 son miembros plenos de la OEA y Cuba se encuentra en proceso de reincorporación

Está encargada de la promoción y protección de los Derechos Humanos en el Continente Americano; en 1961 la CIDH comenzó a realizar visitas in loco en los distintos países americanos (a la fecha más de 90) emitiendo observaciones generales e informes especiales. A partir de 1965 la CIDH fue autorizada para recibir y procesar denuncias y peticiones sobre casos individuales que se han convertido en cerca de 20 mil casos.<sup>115</sup>

Para concluir, podemos aseverar que, además de la correcta conceptualización de los derechos humanos, así como de la creación de mecanismos nacionales e internacionales de protección, es necesaria la acción conjunta de la comunidad internacional, toda vez que en el siglo XXI, al referirse a estos derechos en relación con el Estado de derecho internacional, se puede afirmar que su reconocimiento y protección es consustancial al propio concepto Estado de derecho; es decir, tanto en los ámbitos nacional como internacional la existencia del Estado de derecho está condicionada a la eficaz protección de los derechos humanos o fundamentales.

---

<sup>114</sup> Mejía Rivera, op.cit. pp. 64-65

<sup>115</sup> De Dienheim Barriguete, op. cit.

## CAPÍTULO CUARTO

### CONSTITUCIONALIZACIÓN Y CONVENCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.

*“La paz sólo puede durar cuando se respetan los derechos humanos,  
cuando las personas tienen qué comer y cuando los individuos  
y las naciones son libres.”*

*14° Dalai Lama*

*4.1. Introducción 4.2. Estado constitucional de derecho y derecho internacional de los derechos humanos. 4.3. Referencia al sistema interamericano y la posición de México 4.4. Las sentencias condenatorias al Estado mexicano y sus principales efectos en el orden jurídico mexicano*

#### 4.1. Introducción.

En el desarrollo del presente capítulo se aborda mas a fondo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el papel del Estado Mexicano con respecto a las dos competencias de la Corte Interamericana, siendo de manera más particular, la competencia contenciosa de corte, ya que dentro se analizan casos llevados ante esta instancia internacional contra el propio Estado Mexicano, casos que han sido creados un paradigma en el Sistema Jurídico Mexicano, y en las formas de impartición y administración de justicia, como lo son el conocido como Campo Algodonero, Castañeda Gutman, Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, entre otros.

#### 4.2. Estado constitucional de derecho y derecho internacional de los derechos humanos

Un gran cambio de paradigmas ha operado en la mayoría de los Estados actuales, avanzando hacia su constitucionalización<sup>116</sup> y dejando atrás las concepciones decimonónicas que se basaban en la superioridad de

---

<sup>116</sup> GUASTINI sostiene que la constitucionalización de los Estados es una cuestión de grado, según se cumplan diversas condiciones que plantea. Cfr. GUASTINI, Riccardo. “La constitucionalización del ordenamiento jurídico”, en CARBONELL, Miguel (coord.). *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, España, 2003

la ley y que no tenían como objetivo central la protección de la dignidad humana.<sup>117</sup>

Algunas de las características que se reconocen en el “Estado constitucional de derecho” son la subordinación de la legalidad a Constituciones rígidas, el cambio de las condiciones de validez de las leyes; además de la determinación de las formas legislativas, se imponen prohibiciones y obligaciones de contenido relativas a los derechos (incluidos los sociales); además presupone principios fundamentales, como son: la dignidad humana, libertad, igualdad, relativos a la estructura y fines del Estado de derecho democrático y social, y en especial la especial posición de los derechos fundamentales;<sup>118</sup> sin olvidar el control constitucional de las normas, y con ello el desarrollo del derecho procesal constitucional.<sup>119</sup>

Sin duda, una de las notas trascendentales de este nuevo modelo de Estado es la convicción de la preponderancia de la dignidad humana, alrededor de la cual giran los derechos humanos, mismos que a su vez le dan sustento y fundamento. Es en este tenor donde los sistemas: universal y regionales de protección de derechos humanos cobran especial importancia, pues no sólo conjuntan Estados con una finalidad común, sino que proporcionan a la persona que se sienta afectada en sus derechos una vía eficiente (aunque subsidiaria) para lograr protección, ejercicio efectivo y reparación adecuada en caso de violación de derechos. Sin embargo, la aplicación cotidiana de los compromisos adquiridos internacionalmente no ha sido ajena a complicaciones, opiniones encontradas, detractores, inercias e incluso incumplimiento; en el presente trabajo comentaremos algunas de estas cuestiones respecto del caso mexicano.

---

<sup>117</sup> Para una comprensión de algunos de estos cambios, véase VIGO, Rodolfo. *De la ley al derecho*, Porrúa, México, 2000

<sup>118</sup> FERRAJOLI, Luigi. “Pasado y futuro del Estado de derecho”, y ALEXY, ROBERT. “Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático”, ambos en CARBONELL, Miguel (coord.). *Neoconstitucionalismo(s)*, cit

<sup>119</sup> Sobre esta rama jurídica véase FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, XII ts., Porrúa, Marcial Pons-UNAM, México, 2008.

#### 4.3. Referencia al sistema interamericano y la posición de México

Éste tiene su origen en la Organización de los Estados Americanos, donde se vislumbró la necesidad de contar con un instrumento propio de protección de los derechos de las personas de la región, y con organismos encargados de esta importante tarea. Así, en 1959 se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión), y tras una década se suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, la cual logró su vigencia hasta 1978. Al año siguiente se instaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana o la Corte), la cual constituye un verdadero tribunal internacional constituido por siete jueces nacionales de los Estados miembros de la OEA, cuenta con dos funciones primordiales, una de tipo contencioso, según la cual conoce y resuelve los casos sometidos a su jurisdicción por la Comisión o por un Estado de la OEA, respecto de presuntas violaciones a derechos humanos, y la segunda es una atribución de tipo consultivo, en atención a la cual puede realizar una interpretación de la Convención o de otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.<sup>120</sup>

Nos centraremos en la función contenciosa. Su ejercicio se traduce en un verdadero proceso controvertido, regulado por la propia Convención Americana, en conjunción con el Estatuto y Reglamento de la Corte.<sup>121</sup> Es de carácter subsidiario, en tanto sólo se accede cuando se han agotado los recursos internos, de acuerdo con las recientes reformas al Reglamento lo ejerce la propia Comisión Interamericana con la remisión de su informe de fondo, aunque son las víctimas quienes deben presentar su escrito de

---

<sup>120</sup> Debido a su naturaleza jurisdiccional, con funciones de intérprete último de todo un corpus iuris de aplicación general y preferente hacia los Estados miembros, así como por la calidad de las medidas que impone, entre otras razones, ha sido equiparada a un tribunal constitucional trasnacional. Véase FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. "La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión trasnacional del derecho procesal constitucional)", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.). Interpretación constitucional, Porrúa-UNAM, México, 2005.

<sup>121</sup> Como interviene en el proceso, también se aplica el Estatuto y Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

solicitudes, argumentos y pruebas. Es indispensable que los Estados miembros hayan aceptado expresamente la competencia contenciosa de la Corte para conocer de la presunta violación a derechos humanos en su territorio; este proceso culmina con una o varias resoluciones que, en su caso, declaran la violación a los derechos e imponen la obligación del resarcimiento a la víctima.

Como primer punto, éstas determinan el incumplimiento de obligaciones internacionales en materia de derechos humanos por parte del Estado, es decir, lo expone ante sus pares por la responsabilidad internacional en que ha incurrido, la cual es imputable precisamente al Estado, sin importar el agente, poder, órgano o nivel de gobierno que haya cometido las violaciones respectivas, aun en el caso de Estados federales; las violaciones pueden traducirse en actos y omisiones de diversa naturaleza, desde aquéllos cometidos en ejercicio de la función administrativa, actuaciones o resoluciones judiciales e incluso leyes.

Ahora bien, esta sentencia adicionalmente impone una condena que puede traducirse en diversos medios de reparación, cuyas formas específicas son determinadas por la Corte Interamericana en cada caso, las cuales pueden ser pecuniarias, donde es posible incluir daño material, moral e incluso al proyecto de vida de los afectados o sus sobrevivientes, o de diversa especie, tales como la orden de realizar investigaciones reales, profundas y efectivas para determinar fehacientemente los responsables de la violación de derechos humanos; la anulación de leyes —con efectos generales— cuyos contenidos son contrarios a la Convención, la obligación de modificar la legislación interna, que puede ser ordinaria o hasta constitucional; la expedición de normas que hagan efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, entre otras medidas.

#### 4.3.1. Participación de México en el Sistema Interamericano

Comenzaremos por destacar algunas aproximaciones de México en el sistema interamericano, que han sido a través de notables juristas mexicanos

que formaron parte de la Comisión, como lo fueron Gabino Fraga y César Sepúlveda, y recientemente José de Jesús Orozco Henríquez, e igualmente en la Corte, Héctor Fix-Zamudio, así como Sergio García Ramírez; ambos se desempeñaron como juez y presidente de esta, en su momento.

Como ya se mencionó en capítulos anteriores, México ratifica la Convención Americana el 24 de marzo de 1981, pero admite la competencia contenciosa de la Corte hasta el 16 de diciembre de 1998.<sup>122</sup>

La experiencia de nuestro país ante la Corte Interamericana, afortunadamente, no ha sido muy amplia, pero va en aumento. Existen varios expedientes relativos a medidas provisionales,<sup>123</sup> y se han pronunciado a solicitud de nuestro país dos importantes opiniones consultivas, relativas al derecho de información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal,<sup>124</sup> y a la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados.<sup>125</sup> Esto en adición a las sentencias condenatorias a que nos referiremos más adelante.

#### 4.4. Las sentencias condenatorias al Estado mexicano y sus principales efectos en el orden jurídico mexicano

Dedicaremos el presente apartado a comentar brevemente las sentencias condenatorias que hasta la fecha se han dictado en contra de México, destacando sus efectos o incidencias más relevantes, sin perjuicio de que más adelante se profundice en algunos temas en específico.

Como suele ser natural, a partir de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana por parte de México, durante varios

---

<sup>122</sup> Véase GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (coords.). Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2009.

<sup>123</sup> Concedidas o no, se han tramitado varias: Alvarado Reyes y otros; Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez y otros; Digna Ochoa y Plácido y otros; Fernández Ortega y otros; Gallardo Rodríguez; García Uribe y otros; Leonel Rivero y otros; Pérez Torres y otros; Pilar Noriega y otros; Rosendo Cantú y otra

<sup>124</sup> Opinión Consultiva OC 16/99. 1o. de octubre de 1999, Serie A, No. 16.

<sup>125</sup> Opinión Consultiva OC 18/03. 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18.



años no hubo actividad respecto de casos mexicanos; hasta que en septiembre de 2004 se resuelve el caso Alfonso Martín del Campo Dodd, pero no se entra al fondo del asunto debido a que prosperó una excepción preliminar relativa al momento en que sucedieron los hechos.<sup>126</sup>

Sin novedad transcurren algunos años, hasta que se viene, digamos, una ola de asuntos, con sus respectivas resoluciones.

#### 4.4.1. Caso Jorge Castañeda vs. México

La primera sentencia condenatoria al Estado mexicano recae en el caso de Jorge Castañeda Gutman, quien acudió en defensa de sus derechos político-electorales.<sup>127</sup> El señor Castañeda solicitó su registro ante el Instituto Federal Electoral como candidato a la presidencia, sin embargo, éste le fue negado debido a que se postuló de forma independiente, sin ser apoyado por algún partido político.<sup>128</sup>

Ante la negativa tuvo que explorar el mecanismo legal para recurrir ese fallo, que tuviera la capacidad suficiente de analizar la constitucionalidad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin

---

<sup>126</sup> Se refiere a la supuesta detención arbitraria e ilegal en contra del peticionario, el 30 de mayo de 1992 y supuestos actos de tortura cometidos por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal. Como se señaló, nuestro país reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998, es decir, años después de los hechos respectivos. La Corte analizó las alegaciones de la Comisión y de las presuntas víctimas, determinando que los actos de tortura se ejecutan o consumen en sí mismos, es decir, no tienen el carácter de permanentes o continuos, y lo mismo sucede con la presunta detención y privación de libertad arbitrarias, así como los alegatos de denegación de justicia, ya que el trámite ordinario concluyó en febrero de 1998. Consecuentemente, “la Corte estima que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general, y de acuerdo con los términos en que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte, acoge la excepción preliminar «ratione temporis» interpuesta por el Estado para que la Corte no conozca supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998”. Sentencia del 3 de septiembre de 2004.

<sup>127</sup> Sentencia del 6 de agosto 2008. Sobre el asunto judicial a nivel interno véase Suprema Corte de Justicia de la Nación. Caso Castañeda. Serie Decisiones Relevantes. No. 13, México, 2006. Sobre su vertiente internacional: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando. *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2009.

<sup>128</sup> Sobre el tema de las candidaturas independientes, la Comisión no lo consideró violatorio de derecho alguno, razón por la que no llevó el tema ante la Corte, mismo que fue introducido por los representantes de la víctima; sin embargo, respecto de la ausencia de estas candidaturas en el derecho positivo mexicano, la Corte realizó un estudio sobre la posición del tema en el continente y lo dejó al margen de apreciación nacional por lo que no declaró violación a derecho alguno.

encontrar alguna opción eficaz; es aquí donde resulta el elemento más relevante del caso, toda vez que se llevó ante la justicia interamericana una carencia del derecho procesal constitucional mexicano, esto es, la ausencia de un mecanismo para hacer valer las violaciones a derechos político-electorales de los ciudadanos en México, en donde fuera posible hacer el planteamiento de la inconstitucionalidad de leyes aplicadas en un acto en particular, y que pudiera ser efectivamente resuelto en sede jurisdiccional.

Cabe señalar que aun cuando hubo condena para el Estado mexicano, pues efectivamente se estimó violado el derecho a la protección judicial, al momento de dictarse la sentencia ya se había formalizado la denominada “reforma electoral de 2007”, en la cual se otorgó de forma expresa al Tribunal Electoral la facultad de desaplicar leyes cuando las estime inconstitucionales.

Sin embargo, persistió la ausencia a nivel secundario, por lo que se condenó a:

*completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido [...].<sup>129</sup>*

A pesar de ser la primera sentencia condenatoria a México, tuvo una mesurada proyección e impacto social y político, precisamente debido a la modificación constitucional indicada, la cual mermó sus efectos, e igualmente tuvo incidencia sobre el tema del cumplimiento a nivel interno, procediéndose a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de enero de 2009, y al pago de los gastos y costas. Cabe señalar que el 1o. de julio de 2009 la Corte dictó resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en la que acordó solicitar a nuestro país un informe sobre las medidas de reparación antes indicadas, dado que no se ha cumplido por completo.

---

<sup>129</sup> Párrafo 6 de la sentencia del 6 de agosto de 2008

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del presente caso se pueden observar los pronunciamientos de la Corte respecto a los temas de excepción preliminar; regla del previo agotamiento de recursos internos; obligaciones generales de los Estados así como sobre los derechos políticos, igualdad ante la ley, protección judicial; así como medidas de satisfacción como la de la publicación y difusión de la sentencia; garantías de no repetición adecuando el derecho interno.

#### 4.4.2. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México

Se trata del emblemático caso de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, más conocido como caso “Campo Algodonero” en alusión al predio donde fueron hallados los restos humanos de las víctimas, en Ciudad Juárez, Chihuahua.<sup>130</sup>

Son notorios y de todos conocidos los lamentables sucesos que han azotado dicha región del país, los cuales han puesto de manifiesto la falta de cumplimiento del deber de generar un ambiente seguro para la población, además de la existencia de una visión generalizada de menosprecio y denegación de la dignidad de las mujeres, así como una práctica gubernamental reiterada de desatención a la sensible situación de las mujeres de la localidad, quienes además de haber sido objeto de vejaciones, enfrentan la insensibilidad e irresponsabilidad de las autoridades. Así llega ante la Corte Interamericana el presente asunto que pone de manifiesto estos lamentables acontecimientos.

Claudia Ivette González, de 20 años, fue reportada como desaparecida ante las autoridades locales en octubre de 2001, pero sus

---

<sup>130</sup> Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Véase FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando. Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero. La segunda sentencia condenatoria en contra del Estado mexicano, Porrúa-UNAM, México, 2011; MEDINA ROSAS, Andrea, Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A. C., CLADEM, México, 2010; GÓMEZROBLEDO VERDUZCO, Alonso. “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México, CIDH. Sentencia del 16 de noviembre de 2009”, en Cuestiones Constitucionales, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, julio-diciembre de 2010, pp. 245-268.

familiares sólo recibieron de éstas displicencia, desinterés, apatía e incluso una actitud grosera y agresiva. Cuatro semanas después les fueron entregados sus restos, pero las investigaciones siempre fueron superficiales, estuvieron infestadas de errores, se apreció una falta de diligencia e incluso una aparente “fabricación de culpables”, lo que ha significado un agravante a su dolor y la imposibilidad de conocer la verdad de los hechos y sus perpetradores.

Esmeralda Herrera Monreal, de apenas 15 años de edad, fue reportada como desaparecida en octubre de 2001, pero ninguna diligencia oficial fue realizada para su localización, hasta que sus restos fueron encontrados, y, aún después las gestiones de las autoridades estuvieron plagadas de irregularidades, inconsistencias y falta de interés, tanto por lo que hace a la identificación del cadáver, como para la localización y procesamiento de los responsables, cosa que aún no ha sucedido.

Laura Berenice Ramos, con sólo 17 años, desapareció en septiembre de 2001 y fue encontrada muerta posteriormente. En situación muy similar a las anteriores, los hechos fueron tomados negligente y despreocupadamente por las autoridades, pocas actuaciones de investigación fueron realizadas, las cuales además adolecieron de serias deficiencias, falta de acuciosidad y profesionalismo. Los familiares de la víctima también fueron objeto de malos tratos, e incluso de hostigamiento y persecución.

En los tres asuntos fue ostensible una actitud prejuiciosa de las autoridades respecto de la conducta de las víctimas, y fue evidente la poca intención de realizar las indagaciones pertinentes, en un primer momento para localizar a las víctimas y posteriormente para el esclarecimiento de los hechos, situación que ha prevalecido en el tiempo. En estas condiciones, la Comisión Interamericana, previo el trámite correspondiente, somete el caso ante la Corte, misma que consideró que México violó los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres jóvenes, en relación con la obligación general de garantía, incumpliendo con su deber de investigar y de adoptar disposiciones de derecho interno, así como sus derechos de acceso

a la justicia, protección judicial y el deber de no discriminación; también se transgredieron los derechos del niño de Esmeralda Herrera y Laura Berenice Ramos, además del derecho a la integridad personal de algunos familiares considerados también como víctimas.

Ahora bien, resulta imposible hablar de “Campo Algodonero” sin pensar en el tema de género. Sin duda alguna, este caso constituye un parteaguas para la lucha de los derechos de las mujeres, no sólo en México sino a nivel continental. El hecho de que el tribunal interamericano haya condenado al Estado mexicano por sus acciones y omisiones en este sentido, después de que numerosas instituciones, organizaciones no gubernamentales y grupos sociales en general se pronunciaran sobre el patrón de discriminación estructural y feminicidios en Ciudad Juárez, es de por sí una gran contribución a la forma en que se ve este fenómeno, especialmente debido a que se determinó que los acontecimientos entrañan homicidios por razones de género.

Esta sentencia destaca por la naturaleza especial de los derechos violados; es la primera oportunidad en la que la Corte se pronuncia sobre el deber de no discriminación, la obligación de actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, así como la inclusión de normas de cualquier índole para los mismos fines, con base en la Convención Belém do Pará; determinándose además, de forma expresa, la propia competencia de la Corte para conocer de peticiones sobre violaciones a esta convención, fijando criterios muy importantes que tienen incidencia y aplicación a nivel continental al respecto.

Más allá de las reparaciones concretas que se determinaron en favor de las tres víctimas antes señaladas, que, por supuesto son trascendentales para ellas,<sup>131</sup> una de las cosas más destacables del caso es que tanto el

---

<sup>131</sup> Por ejemplo, debe continuarse de forma eficaz con los procesos penales para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables, tanto de lo sucedido a las víctimas como del hostigamiento a sus familiares; así también la aplicación de las sanciones correspondientes a quienes fueran encontrados responsables; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y proporcionar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita a los familiares, además del pago de las cantidades señaladas como indemnización, entre otras.

análisis de los hechos, como la propia sentencia y, por supuesto, la determinación de las medidas de reparación que están realizados desde la perspectiva de género,<sup>132</sup> de manera que es sensible a la problemática que se enfrenta.<sup>133</sup>

Tampoco puede dejar de mencionarse la “vocación transformadora” de las reparaciones, toda vez que la Corte reconoce que en este caso lo correcto no es el restablecimiento de la situación anterior, pues esto sería simplemente volver al estado de violación sistemática de los derechos de las mujeres. En este sentido se pretende que las reparaciones tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo,<sup>134</sup> y por tanto borda sobre la necesidad de tomar medidas estructurales para resolver el problema de origen, destacando por ejemplo el hecho de que deba generarse un programa de educación dirigido a la población de Chihuahua, esto con la finalidad de superar los estereotipos sobre el rol social de las mujeres y dejar atrás los patrones de discriminación y violencia sistemáticos, así como evitar los homicidios de mujeres por razones de género.

Lo anterior encuentra relación con otras reparaciones que van más allá de las propias víctimas, para alcanzar efectos generales y consecuentemente tener incidencias en muchas mujeres que han sufrido agravios en sus derechos; por ejemplo, destaca la obligación de levantar un monumento en memoria de las víctimas, el cual no se limita a Claudia Ivette, Esmeralda y Laura, que son las demandantes, sino que se extiende a todas las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. Esto además se conjunta con las obligaciones relativas a la estandarización de protocolos,

---

<sup>132</sup> Sobre el tema de las medidas con este enfoque véase GUILLEROT, Julie, “Reparaciones con perspectiva de género”, ONU, México, 2009.

<sup>133</sup> Incluso podría decirse que la sentencia implica un verdadero programa de equidad de género que México debería implementar de forma absoluta e incondicionada en todo su territorio y no limitarlo a Ciudad Juárez. Consideramos que también esta sentencia debe servir para propiciar una conciencia generalizada respecto al respeto a los derechos de las mujeres; debe llevar a la conformación de una cultura que privilegie su situación desfavorecida, donde se aprecie en su justa importancia el papel que tienen en nuestro país, donde se valore su vida, dignidad y trascendencia; debe partir desde el seno familiar, al educar a los hijos en un ambiente de igualdad y respeto, para posteriormente ampliarse a los ámbitos, laboral, económico, de oportunidades, social, entre otros. En una palabra, debe favorecer el empoderamiento de las mujeres mexicanas.

<sup>134</sup> Cfr. párrafos 450 y ss. de la sentencia del 16 de noviembre de 2009.

manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, con base en una perspectiva de género; la adecuación del Protocolo Alba o la implementación de un nuevo dispositivo relativo a las búsquedas de personas desaparecidas; la creación de una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente con información personal de mujeres, jóvenes y niñas desaparecidas en Chihuahua desde 1993; así como la creación o actualización de una base de datos que contenga información personal de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional. Todo esto pone de manifiesto una de las características más trascendentes del sistema interamericano, que es la fuerza expansiva de sus resoluciones, en tanto que una de sus finalidades es sentar precedentes que sean aplicables a todo el continente.<sup>135</sup>

Por otra parte, cabe señalar que, a pesar de no ser la primera sentencia condenatoria a nuestro país, la naturaleza de las reparaciones en ella establecidas pusieron en evidencia la falta de voluntad política para su acatamiento, además de que vino a poner sobre la mesa el tema de las dificultades legales para el cumplimiento de las resoluciones provenientes de procesos contenciosos ante la Corte Interamericana, tema que trataremos un poco más adelante.

En relación con su cumplimiento, debemos señalar que aún falta mucho camino por andar, pues el reto es muy grande y algunas de las reparaciones implican una verdadera movilización de diversas autoridades, quedando pendiente temas de gran trascendencia como la investigación de los hechos y sanción a los culpables, entre otras muchas; sin embargo, deben destacarse algunos adelantos, como el hecho histórico de que se incluyera una partida etiquetada en el presupuesto de egresos para el 2011

---

<sup>135</sup> FERRER MAC-GREGOR Eduardo, en su voto razonado como juez ad hoc ante la Corte Interamericana en el caso Cabrera y Montiel vs. México, dice: “Las interpretaciones que realiza la Corte IDH se proyectan hacia dos dimensiones: (i) en lograr su eficacia en el caso particular con efectos subjetivos, y (ii) en establecer la eficacia general con efectos de norma interpretada. De ahí que la lógica y necesidad de que el fallo, además de notificarse al Estado parte en la controversia particular, deba también ser «transmitido a los Estados parte de la Convención», para que tengan pleno conocimiento del contenido normativo convencional derivado de la interpretación de la Corte IDH, en su calidad de «intérprete última» del corpus juris interamericano”

encaminada al pago de indemnizaciones derivadas de sentencias de la Corte Interamericana, lo cual sin duda simplificó el trabajo de las autoridades al respecto, entre otras.<sup>136</sup>

Dentro del presente caso se observan diversos temas como la competencia *ratione materiae*; el reconocimiento de responsabilidad; obligaciones generales de los Estados; el derecho a la vida, a la integridad personal respecto de sus aspectos generales y sobre la prohibición de tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; integridad personal de sus familiares; el derecho a la libertad personal; derecho a una investigación efectiva; protección de la honra y la dignidad; derechos del niño; atendiendo al género, violencia y discriminación, prevención y garantía en caso de violencia contra la mujer; investigación de actos de violencia contra la mujer y de violencia sexual; trata las reparaciones como son la obligación de investigar, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción y sobre garantías de no repetición.

#### 4.4.3. Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos

Demanda presentada a causa de la detención, tortura y desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco, atribuible a agentes militares del Ejército mexicano, así como la falta de investigación de los hechos, falta de determinación de su paradero y de reparación a sus familiares, además de que el fuero militar tomó conocimiento de los procedimientos respectivos.

La Corte declaró responsable al Estado mexicano de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida del señor Pacheco; otros derechos de

---

<sup>136</sup> En cuanto a las acciones que ya se han llevado a cabo, podemos citar que el 8 de marzo de 2010 se llevó a cabo la publicación de la sentencia. Se tiene conocimiento de que se han celebrado varias mesas de trabajo para coordinar el cumplimiento en los diferentes temas, y según boletín emitido por la Secretaría de Gobernación, se creó dentro del Registro Nacional de Personas Extraviadas, un apartado específico de mujeres y niñas a nivel nacional, véase <http://www.ssp.gob.mx/extraviadosWeb/portals/extraviados.portal>. En el mismo comunicado se indica que los tres órdenes de gobierno han intervenido para lograr la construcción del Memorial de las Mujeres Víctimas de la Violencia de Género, puesto que se han tenido que realizar diversas gestiones para lograr que esto suceda en el predio del Campo Algodonero en que fueron encontrados los restos de las víctimas, y que se ha trabajado juntamente con sus representantes



algunos familiares, y determinó que incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, respecto de la tipificación de dicho delito.<sup>137</sup>

Sin duda alguna, la sentencia que nos ocupa marcará un hito en la historia jurídica de nuestro país, por los alcances que de ella se desprenden, algunos de los cuales comentaremos. En primer lugar, debemos destacar que se reconoce por el tribunal interamericano el contexto de represión política y abuso del poder en México, conocido como la “guerra sucia”, momento en donde se enmarcan los hechos ocurridos al señor Radilla.

Más allá de esto, la sentencia aborda y clarifica el tema de la jurisdicción militar, la cual, a entender de la Corte Interamericana, debe ser restrictiva y aplicarse únicamente a miembros de las fuerzas armadas que realicen conductas que contravengan la disciplina y orden militar, sin que en ningún caso se pueda extender a la comisión de delitos comunes en perjuicio de civiles. Esto tiene gran relevancia en nuestro país, donde el fuero militar ha sido tradicionalmente entendido tanto por el Código de Justicia Militar, como por la jurisprudencia en un sentido más amplio. En esta virtud es que se declara la inconventionalidad de dichas normas e interpretaciones, por lo que en adelante deberá de entenderse de forma más restringida y limitada.<sup>138</sup>

Ahora bien, dada la trascendencia de esta resolución, se generó una discusión al respecto en la Suprema Corte de Justicia, a instancias del entonces ministro presidente Guillermo Ortiz Mayagoitia, quien inició una “consulta a trámite” ante el Pleno para dilucidar la actuación y postura que debería tomar dicho tribunal, frente a algunas posibles obligaciones directas

---

<sup>137</sup> Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Véase FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando. Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, Porrúa-UNAM, 2011; caso Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, México, 2010.

<sup>138</sup> Para un estudio completo sobre la doctrina de la Corte Interamericana sobre la jurisdicción militar véase prólogo de Diego García Sayán al primer libro señalado en nota anterior

para el Poder Judicial derivadas de la sentencia indicada. Este álgido e intrincado debate duró cuatro sesiones, determinándose finalmente dar por concluido dicho procedimiento e iniciar otro, en el que con mayores facultades e información pudiera hacerse una declaración formal al respecto.<sup>139</sup>

Cabe señalar que, en el segundo procedimiento, las condiciones del marco jurídico nacional dieron un relevante giro dada la aprobación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos,<sup>140</sup> lo cual obligó a los ministros a analizar la problemática desde la nueva óptica de máxima protección de derechos humanos, tomando en cuenta la integración directa de los tratados inter nacionales en esta materia, las nuevas reglas de interpretación y la obligación de las autoridades de proteger, promover, respetar y garantizar tales derechos.

Las principales conclusiones a que se arribaron son las siguientes:

- Los Estados Unidos Mexicanos se sujetaron a la jurisdicción de la Corte Interamericana y como consecuencia de ello las sentencias que dicte este órgano en contra de México constituyen cosa juzgada.
- Como consecuencia de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia no puede evaluar el litigio ni cuestionar la competencia del tribunal interamericano, y en cambio sí debe intervenir en su cumplimiento en la parte que le corresponda; además resultan vinculantes no sólo los puntos resolutivos, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia respectiva.
- Por el contrario, la jurisprudencia de la Corte Interamericana que conste en sentencias en las que México no esté directamente

---

<sup>139</sup> El expediente Varios 489/2010 dio lugar a preocupantes pronunciamientos por parte de algunos ministros que ponen en duda la obligatoriedad de las sentencias, la participación del Poder Judicial en su cumplimiento y que incluso cuestionan la competencia y actuación de la Corte Interamericana; esto sin perjuicio del criterio contrario de otros miembros, en el que se destaca la naturaleza del sistema interamericano, la finalidad de protección y garantía de derechos humanos, entre otras cosas. Todo ello puede apreciarse en las versiones taquigráficas de las sesiones del Pleno de los días 31 de agosto, 2, 6, y 7 de septiembre de 2010, así como el pronunciamiento definitivo, de esta última fecha, en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>140</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

vinculado, es decir, que no haya sido parte en el proceso, tendrán solamente el carácter de criterios orientadores para los juzgadores mexicanos, esto siempre y cuando implique la opción más favorable a la persona.

- En virtud de lo anterior,

*[...] los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.*
- Debido a los contenidos de la sentencia del caso Radilla, se generan obligaciones directas para el Poder Judicial, como parte del Estado mexicano, siendo sustancialmente las siguientes:
  1. Los jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.
  2. Deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos concretos.
  3. El Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco.

En epígrafes posteriores trataremos los relativo a la obligación señalada en primer lugar, misma que además tiene relación directa con el sistema de control constitucional en nuestro país.

En cuanto a lo segundo, el Poder Judicial deberá realizar una interpretación restringida del fuero militar en casos concretos. Como se ha señalado, la Corte Interamericana, en seguimiento de su jurisprudencia previa, y ante el análisis del caso, resolvió en términos llanos que la jurisdicción militar debe ser de carácter excepcional, y consecuentemente no debe operar cuando se trate de actos que impliquen violaciones a derechos humanos en contra de civiles, sino únicamente limitarse a situaciones que

directamente estén relacionadas con afectaciones a la disciplina militar. Así, también asentó que cuando existen víctimas de carácter civil, éstas tienen el derecho a participar en el proceso penal respectivo de forma activa, es decir, no sólo por lo que hace a la reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

Como consecuencia de lo anterior, además de establecer obligaciones de carácter legislativo, al Poder Judicial le impone el ejercicio del control de constitucionalidad en los términos indicados, es decir, no permitiendo una interpretación extensiva del fuero militar, como se ha hecho tradicionalmente en nuestro país.<sup>141</sup>

Con la intención de garantizar lo anterior, la Corte mexicana ordenó a todos los juzgados y tribunales federales del país que cuando tengan conocimiento de algún asunto relacionado a la jurisdicción militar y violación de derechos humanos se lo hagan saber, para que ésta reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción.

Finalmente, la tercera obligación al Poder Judicial implica la implementación de ciertas medidas administrativas. Dentro de éstas destaca lo relativo a capacitación para funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas en el Poder Judicial de la Federación, de tal suerte que se deberá proveer preparación sobre el Sistema Interamericano, la jurisprudencia de la Corte y en especial sobre “los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial, así como estándares internacionales aplicables a la administración de justicia”; también sobre diversos conocimientos y habilidades para el juzgamiento del delito de desaparición forzada.<sup>142</sup>

---

<sup>141</sup> La Corte Interamericana en el punto 340 de la sentencia del caso Radilla establece: “es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso”

<sup>142</sup> Una cuestión muy destacable es que la Suprema Corte considera la posibilidad de que dicha capacitación no se limite a juzgadores y funcionarios judiciales federales, sino que pudiera ampliarse a los de carácter local, e incluso abrirse al público en general.

Otra medida se refiere a velar, dentro de su competencia, para que la averiguación previa del caso no regrese a la jurisdicción militar, una vez que sea consignada la investigación ante un juez federal, para ello se indica que es necesario que un ministro haga la solicitud de modificación de la jurisprudencia relativa a la no existencia de control difuso en nuestro sistema.<sup>143</sup>

Igualmente, se determina que corresponde a los juzgadores federales el garantizar, en las instancias que tengan bajo su conocimiento, el acceso al expediente y la expedición de copias a las víctimas.

Como se ve, las implicaciones antes indicadas son mayúsculas, esto en adición a medidas legislativas y otro tipo de reparaciones concretas a las víctimas.<sup>144</sup>

En relación con lo anterior, cabe señalar que el reto a superar es grande, iniciando por la simple comprensión del sistema y sus implicaciones por parte de la comunidad jurídica y de las entidades estatales, pero la cuestión se complica aún más en el campo del cumplimiento, como veremos más adelante.<sup>145</sup>

---

<sup>143</sup> La solicitud de modificación de jurisprudencia fue formulada por el ministro presidente Juan Silva Meza, respecto de las jurisprudencias P./J. 73/99, 74/99, bajo el expediente 22/2011.

<sup>144</sup> Como por ejemplo la conducción de investigaciones y procesos penales, la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, brindar atención psicológica y/o psiquiátrica a las víctimas y el pago de las indemnizaciones ordenadas.

<sup>145</sup> El Estado mexicano está en falta respecto del cumplimiento puntual de la sentencia. Con fecha 19 de mayo de 2011 la Corte Interamericana dictó resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, en donde solamente tuvo por cumplido lo relativo a la publicación de la sentencia, por lo que insta al Estado a dar cabal cumplimiento al resto de las medidas de reparación. Sin embargo, debe reconocerse que se han hecho esfuerzos destacables en este sentido, por ejemplo, el 1o. de agosto de 2011 la Secretaría de Gobernación emitió un mensaje por conducto del subsecretario Felipe Zamora Castro, en donde se reconoció la responsabilidad internacional del caso Rosendo Radilla y se comprometió a dar cumplimiento a la sentencia. Además, la misma secretaría promovió diligencias de jurisdicción voluntaria para ofrecer y consignar el pago por concepto de indemnización de daños y los gastos y costas, la cual se tramitó ante el Juzgado Décimo de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal; también, el presidente Calderón presentó el 18 de octubre de 2010 una iniciativa para reformar el Código de Justicia Militar y para modificar el Código Penal Federal, en seguimiento a la sentencia, aunque ésta es totalmente restrictiva y no cumple realmente con las expectativas del sistema interamericano. Esto, entre otras gestiones.

El caso de Radilla Pacheco hace un parteaguas en el sistema jurídico ya que dentro del presente caso la Corte Interamericana aborda temas como *ratione temporis*; *ratione materiae*; *ratione personae*; el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la integridad personal incluso a sus familiares; derecho a las garantías judiciales; protección judicial; desaparición forzada como violación pluriofensiva y continuada de derechos humanos; deber de adecuar el derecho interno que implicó que los Estados deben tipificar el delito de desaparición forzada; así como su deber de investigar los casos de desaparición forzada; como reparaciones se establece el deber de investigar; medidas de rehabilitación; medidas de satisfacción como la publicación y difusión de la sentencia, reconocer públicamente la responsabilidad del Estado; garantías de no repetición adecuando el derecho interno, elaboración de publicación, desarrollo de planes o programas de capacitación y fortalecimiento; además de indemnizaciones compensatorias por daño material, inmaterial y emergente.

#### 4.4.4. Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú vs. México

En el presente apartado comentaremos dos casos autónomos que se tramitaron de forma independiente ante la Corte, pero que dada su similitud en cuanto a los hechos y derechos transgredidos se analizan conjuntamente.

Inés Fernández es una mujer mexicana de la comunidad indígena Me'phaa en el estado de Guerrero, quien fue víctima de violación, golpes y lesiones por miembros del Ejército mexicano, en marzo de 2002. Los hechos fueron oportunamente denunciados ante las autoridades civiles, quienes apenas hicieron caso de la denuncia; posteriormente las actuaciones fueron remitidas al fuero militar para su investigación, debido a la implicación de personal castrense.

Dada la falta de debida diligencia en la investigación y consecuentemente la falta de sanción a los responsables, así como la participación de agentes militares, la extensión de la jurisdicción militar, entre otras consideraciones, la Corte determinó que el Estado mexicano es

responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada de Inés, del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio, así como de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, además de que incumplió el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación, establecida en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; igualmente violó algunos derechos a familiares, también considerados como víctimas.<sup>146</sup>

Por su parte, Valentina Rosendo también es una indígena Me'phaa, quien igualmente fue objeto de violación, golpes y agresiones por efectivos del ejército mexicano. En situación muy similar a la anterior, el aparato gubernamental falló al no propiciar un ambiente seguro; además de que en lugar de apoyar a la víctima y encaminar sus esfuerzos al esclarecimiento y sanción de los hechos, inmersos en una visión poco garantista y totalmente despreocupada de las mujeres indígenas, volvió tortuosa, dilatoria e ineficaz a la justicia, ya que las investigaciones, además de ineficientes, pasaron del fuero civil al militar, sin que ninguno de ellos haya enjuiciado a los culpables.

Aquí la Corte determinó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la vida privada y los derechos del niño de Valentina (toda vez que era menor de edad al momento de los hechos); que incumplió el deber de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación, establecida en el artículo 7.a de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia, además de violar el derecho a la integridad personal de la hija de Valentina, de nombre Yenys Bernardino Sierra.<sup>147</sup>

---

<sup>146</sup> Sentencia del 30 de agosto de 2010.

<sup>147</sup> Sentencia del 31 de agosto de 2010.

Ahora bien, los casos de Inés y Valentina tienen elementos muy importantes a destacar. En primer lugar, constituyen un claro ejemplo del elemento inspirador de todo sistema de protección de derechos humanos; aquí se muestra la total fragilidad de las víctimas frente a la omnipotencia y poderío del Estado y sus agentes. Se trata de una triple condición de vulnerabilidad: son mujeres en situación económica desfavorecida e indígenas que fueron agredidas y violentadas por elementos militares de nuestro país, sin que el aparato gubernamental pudiera darles una solución o resarcimiento, por lo que con valentía lucharon por sus derechos encontrando protección en los órganos interamericanos.

Una cuestión que llama la atención en estos asuntos es el tema de la prueba ante el sistema interamericano. Aquí la cuestión es que, como consecuencia de la falta de acceso a la justicia e impunidad, a nivel doméstico nunca se llegó a una determinación legal sobre la existencia de la violación cometida en perjuicio de Inés y Valentina por los militares, sin embargo, en el proceso internacional se hace un análisis desde una metodología distinta a la regularmente utilizada en los sistemas procesales locales, se ocupa la herramienta de la perspectiva de género, se toman en cuenta las debilidades de las víctimas, tales como el idioma, su condición de vulnerabilidad, el trauma causado por los hechos, entre otros, de tal suerte que de la valoración de todos los elementos en conjunto tiene por comprobados los hechos y consecuentemente las transgresiones a sus derechos humanos.

En otro orden de ideas, hay que señalar que los casos de Inés y Valentina permitieron a la Corte Interamericana seguir elaborando la doctrina del control convencional, así como reiterar la excepcionalidad de la jurisdicción militar, en tanto se condenó a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia, y por su importancia destaca la obligación de adoptar las reformas que sean necesarias para permitir que las personas afectadas por la intervención del



fueron militares cuentan con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.

Esto en adición al establecimiento de medidas de reparación de carácter general<sup>148</sup> y otras específicas para las víctimas.<sup>149</sup>

Por otro lado, cabe comentar que en ambos asuntos —el gobierno mexicano solicitó la interpretación de la sentencia— se dictaron las resoluciones correspondientes (ambas del 15 de mayo de 2011), en las cuales se determinó desestimar las solicitudes, en esencia porque, a criterio de la Corte, en realidad no se pretende aclarar o precisar el contenido de algún punto resolutivo de la sentencia, ni determinar el sentido del fallo por falta de claridad o precisión en sus puntos resolutivos o sus consideraciones.

Finalmente, sobre el tema del cumplimiento de estas dos sentencias, con pena, debe decirse que a pesar de haber transcurrido más de un año desde que se dictaron, no se han dado avances significativos.<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> Por ejemplo, se debe continuar con el proceso de estandarización de protocolos de actuación (tanto federal como local) para la atención e investigación de violaciones sexuales siguiendo los parámetros de la sentencia; se deben implementar programas y cursos permanentes de capacitación en derechos humanos y sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra mujeres; se deben tomar ciertas medidas en cuanto a los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual; así también el Estado deberá adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani puedan continuar con sus estudios de nivel secundaria, y otorgar los recursos necesarios para que se establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, para la comunidad indígena Mep'aa de Barranca Tecoani. Así, también, se debe continuar con campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena, además de otorgar los recursos materiales y personales necesarios para que se brinden servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec.

<sup>149</sup> Tales como la continuación de forma efectiva con las investigaciones de los hechos, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; la publicación de la sentencia; proporcionar tratamiento médico y psicológico a las víctimas; otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas a los hijos de la señora Fernández Ortega y también para Valentina Rosendo y de su hija; así como pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización.

<sup>150</sup> Al grado tal, que se han visto precisadas a recurrir a otras acciones para lograrlo, por ejemplo, según publicación en Internet, Inés Fernández acudió a la Cámara de Diputados a pedir a los legisladores su intervención para que la sentencia sea cumplida. [http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2010/10/20/index.php?section=sociedad&article=0\\_06n1soc](http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2010/10/20/index.php?section=sociedad&article=0_06n1soc). Así también, según un boletín expedido por el Centro Pro, con fecha 26 de mayo de 2011, se indica que Valentina Rosendo inició una gira por Europa, coordinada por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña, Tlachinollan, Amnistía Internacional y Brigadas de Paz Internacional, con la finalidad de hacer público el incumplimiento del Estado mexicano respecto a las sentencias. En realidad, poco se ha hecho, sólo se tiene conocimiento de que se han instalado mesas de trabajo para acordar sobre las acciones específicas de cumplimiento, además de que se publicaron las sentencias en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

#### 4.4.5. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México

En la demanda se alegó la responsabilidad del Estado por la ilegal detención de los señores Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, el 2 de mayo de 1999, dentro de un operativo militar en contra del narcotráfico, así como su supuesto sometimiento a tratos crueles, inhumanos y degradantes, mientras se encontraban detenidos y bajo custodia de miembros del Ejército mexicano, por su falta de presentación sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales que controlara la legalidad de la detención, y por las irregularidades acaecidas en el proceso penal que se adelantó en su contra.

Además, la demanda se refiere a la supuesta falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de los hechos, la falta de investigación adecuada de las alegaciones de tortura y la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos.

La Corte declaró que el Estado mexicano es responsable por la violación del derecho a la libertad personal de los señores Cabrera y Montiel; al derecho a la integridad personal por los tratos crueles, inhumanos y degradantes de que fueron objeto, además de que ha incumplido la obligación de investigar los alegados actos de tortura, también es responsable por la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial, al haberse sometido el conocimiento de las alegadas torturas a la jurisdicción penal militar; consecuentemente, es responsable de extender la competencia del fuero castrense, de la violación del derecho a la defensa, y por tanto se establecen diversas medidas de reparación en favor de las víctimas.<sup>151</sup>

---

<sup>151</sup> Por ejemplo, debe llevarse a cabo eficazmente la investigación penal de los hechos del caso, específicamente las alegaciones sobre tortura; aplicar las sanciones que correspondan por esos hechos; realizar publicaciones de la sentencia, y pagar las cantidades fijadas por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, por medicamentos y otros gastos conexos, así como las correspondientes a la indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos

Siguiendo la línea trazada en sentencias anteriores, se reiteran algunas medidas de carácter general, como la necesidad de reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar, para hacerlo conforme a los estándares internacionales; realizar las reformas legislativas para contar con un recurso legal para impugnar la aplicación del fuero militar, así como la implementación de cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros.

Este caso en particular, el más reciente para México, permite a la Corte Interamericana seguir bordando en el tema del control de convencionalidad, que se comentará más adelante.

Debe señalarse que no ha habido avances significativos sobre el cumplimiento de la sentencia, aunque el gobierno mexicano ha externado la voluntad de hacerlo.<sup>152</sup>

---

<sup>152</sup> Así se manifestó por la Secretaría de Gobernación, en el Boletín 637, del 20 de diciembre de 2010. También en un denominado “acto de cumplimiento”, en el que intervinieron varias instancias, con la participación de las víctimas, el 21 de junio de 2011, en él se informó sobre la publicación de la sentencia en el Diario Oficial, en Internet y en un diario de circulación nacional (el 7 de junio de 2011), y se comentó sobre la instalación de mesas de trabajo, por temas, que son de justicia, capacitación y registro de detenciones.

CAPÍTULO QUINTO.  
EFECTOS DE RECEPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA  
EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

*“Privar a las personas de sus derechos humanos  
es poner en tela de juicio su propia humanidad.”*

*Nelson Mandela*

*5.1. introducción 5.2. Expediente Varios 912/2010 y su impacto. 5.3. Contradicción de tesis 293/2011 5.4. Diversas Implicaciones de las sentencias condenatorias 5.5. Efectos reparatorios de las sentencias de la Corte Interamericana en México. 5.6. Reparaciones en los casos Inés Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos y Valentina Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos. 5.7. Reparación integral en el caso Fernández Ortega y otros vs México. 5.8. Reparación integral en el caso Rosendo Cantú y otras vs México.*

5.1. Introducción.

En este último capítulo se analiza de manera directa los efectos en la recepción de la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el Sistema Jurídico Mexicano, desde su forma de recepción hasta su cumplimiento analizando para ello el expediente varios 912/2010 con respecto a la jurisprudencia de la Corte en el Caso Radilla Pacheco; la contradicción de tesis 293/2011 por medio de cual se establece el cumplimiento de las sentencias, las implicaciones directas en las normas nacionales; así como los efectos reparatorios como cumplimiento de las sentencias contra el Estado Mexicano y las medidas tomadas por el Poder Judicial Federal para garantizar con lo ordenado por la propia Corte.

5.2. Expediente Varios 912/2010 y su impacto

La importancia del expediente puede medirse de diversas maneras. A continuación, se hará una evaluación de la línea jurisprudencial que se generó a partir de este asunto.

La ejecutoria que se analiza tuvo repercusiones importantes en la generación de tesis. De esta tesis derivaron directamente siete criterios distintos. En primer lugar, se destaca que la resolución abandonó el criterio que establecía que solamente el Poder Judicial de la Federación, partiendo de la distribución interna de competencias tiene el monopolio del control de constitucionalidad.<sup>153</sup> A partir del expediente varios se establece un control difuso de la constitucionalidad. En la medida en la que hay derechos humanos previstos en la Constitución federal, la inaplicación de disposiciones que violan éstos es un medio de control difuso de la constitucionalidad; aunque sin una declaratoria de invalidez.<sup>154</sup>

Adicionalmente, se establece el criterio de parámetro de control de convencionalidad. Este consiste en que los jueces de todo el país deberán hacer un análisis ex officio de los derechos humanos que pueden verse afectados por la resolución en cuestión partiendo de lo siguiente: los derechos humanos contenidos en la Constitución así como la jurisprudencia que los ha interpretado; todos los derechos humanos contenidos en los tratados de los que el Estado mexicano sea parte, considerando los criterios vinculantes de la Corte IDH y, por último, los criterios orientadores del propio tribunal regional.<sup>155</sup>

Es importante recordar que del expediente se determinó que son criterios vinculantes aquellos que derivan de los casos en los que el Estado mexicano sea parte.<sup>156</sup> Son criterios orientadores aquellos derivados de otras sentencias, pero que resulten en una interpretación más favorable para las personas.<sup>157</sup>

---

<sup>153</sup> Tesis P. LXX/2011 (9ª.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 557.

<sup>154</sup> Ibidem, p. 535.

<sup>155</sup> Tesis P. LXVIII/2011 (9ª.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 551.

<sup>156</sup> Tesis P. LX/2011 (9ª.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 556.

<sup>157</sup> Tesis P. LXVI/2011, (9ª.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 550.

También se plasmó en una tesis la mecánica o los pasos para el control difuso de la convencionalidad. Lo anterior consiste en lo ya explicado en líneas anteriores: se parte de una interpretación conforme en sentido amplio, seguido de una interpretación conforme en sentido estricto y culminando con la eventual inaplicación de la disposición violatoria de derechos humanos.<sup>158</sup>

Por último, se propone la interpretación que limita el alcance del fuero militar. En concreto, se estableció que frente a situaciones que vulneren los derechos humanos de las personas civiles no puede operar el fuero militar.<sup>29</sup> Cabe notar que esta no es la interpretación conforme en sentido estricto más convincente. La Constitución federal señalan que el fuero militar debe limitarse a casos en los que se lesione la disciplina militar. Solamente se deberá excluir los casos en los que se vean involucrados los derechos humanos de civiles. Una interpretación más estricta implicaría limitar el fuero militar a delitos que violen, como bien jurídico tutelado, la disciplina militar. Esto excluiría, no solamente los casos de violaciones a derechos humanos, sino cualquier otro delito que sería forzosamente competencia de los tribunales civiles, aunque esté involucrado un militar.<sup>159</sup>

### 5.3. Contradicción de tesis 293/2011

A raíz del expediente varios se han establecido otros criterios en la línea jurisprudencial que inició esta sentencia. Quizá el más importante fue el derivado de la contradicción de tesis 293/2011, que establece que la reforma en materia de derechos humanos y el expediente varios no llevan a la conclusión de que se ha variado la supremacía constitucional. Con base en los dictámenes de ambas cámaras del Congreso de la Unión, se llega a la conclusión de que no hubo intención de cambiar la jerarquía de los tratados prevista en el artículo 133 constitucional que los pone por debajo de la propia

---

<sup>158</sup> Tesis P. LXIX/2011 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 552.

<sup>159</sup> Tesis P. LXXI/2011 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2011, t. I, p. 554.

Constitución. También fue relevante el artículo 15 que establece una prohibición para celebrar tratados “que alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Así se llegó a la conclusión de que subsiste la supremacía constitucional. Por lo tanto, si hay una restricción expresa en la Constitución federal, debe prevalecer ésta.<sup>160</sup>

Esta interpretación, que restringe el alcance del expediente no es del todo convincente. Hay claras contradicciones con el texto constitucional. Es cierto que no existió intención de establecer una nueva jerárquica normativa. Sin embargo, se contraviene el párrafo 2 del artículo 1o. constitucional que establece: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. De esta forma, ¿cómo puede favorecerse la protección más amplia de los derechos humanos y permitir restricciones?

De conformidad con la lógica de la interpretación conforme prevista en el expediente varios la restricción a los derechos humanos prevista en la Constitución debería interpretarse de forma estricta o inaplicarse.

El artículo 15 constitucional tampoco lleva a sostener una supremacía constitucional tradicional como la que se defiende en la contradicción de tesis mencionada. Este precepto señala que no se pueden alterar derechos humanos ya previstos en la Constitución o en tratados internacionales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no toma en cuenta esta última parte y se queda solamente con la noción parcial de que los derechos humanos previstos en la Constitución no pueden ser modificados. No pueden alterarse los derechos humanos previstos también en los tratados.

Esta interpretación también viola el artículo 1o., párrafo 3, constitucional en lo que se refiere a la progresividad de los derechos

---

<sup>160</sup> Tesis P./J. 20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2014, t. I, p. 202.

humanos. Según el dictamen del Senado, “...el principio de progresividad de los derechos humanos establece la obligación del Estado de procurar todos los medios posibles para su satisfacción en cada momento histórico y la prohibición de cualquier retroceso o involución en esta tarea”.<sup>161</sup> No obstante, este retroceso en la interpretación del expediente, ya hay varios casos en los que se ha empleado el control difuso de convencionalidad en temas tan diversos como costas en juicios ejecutivos mercantiles,<sup>162</sup> seguridad social,<sup>163</sup> derecho de defensa de las personas privadas de la libertad,<sup>164</sup> revisión fiscal,<sup>165</sup> entre otros.

#### 5.4. Diversas implicaciones de las sentencias condenatorias.

Además de las particularidades de cada una de las resoluciones, debemos señalar que la condena a un Estado, en primer lugar, implica la determinación de su responsabilidad internacional por la violación a derechos humanos y el consecuente deber de reparación, pero por increíble que parezca también puede rescatarse un efecto pedagógico, pues pueden coadyuvar a la creación de una cultura de derechos humanos, también han puesto de manifiesto las anomalías que hay que atender; han servido para comprobar que a pesar de que por voluntad propia somos parte del sistema interamericano, los operadores jurídicos no tienen claro cómo deben proceder, ni cuál es el alcance real de las sentencias, temas en los que habrá que avanzar.

---

<sup>161</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos, 7 de abril de 2010, p. 17.

<sup>162</sup> Tesis PC.XXVII.J/3 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2017, t. III, p. 1499

<sup>163</sup> Tesis I. 13o. T. 179 L, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, septiembre de 2017, t. III, p. 1982.

<sup>164</sup> Tesis V.3 o. P.A.E P (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, febrero de 2017, t. III, p. 2157.

<sup>165</sup> Tesis PC. I.A. J/34 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2014, t. III, p. 677.



#### 5.4.1. Cumplimiento de las sentencias

Resulta fácil apreciar que las medidas de reparación a que el Estado Mexicano ha sido condenado tienen graves implicaciones, cuya ejecución en muchos casos ha encontrado obstáculos de derecho interno, sin embargo, los Estados no pueden oponerse a su cumplimiento por esta causa; en primer lugar porque se trata de una sentencia dictada con base en la Convención Americana que fue voluntariamente suscrita por el Estado, además de haberse admitido expresamente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, y, en segundo lugar, porque también resulta aplicable la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que estipula su cumplimiento de buena fe y sin la posibilidad de utilizar razones de derecho interno para eludir obligaciones convencionales.

La Convención Americana, en su artículo 68, estipula que:

*1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. 2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado. Esto implica que el sistema interamericano no dispone un procedimiento específico para el cumplimiento de las sentencias ni para la implementación de las reparaciones a que se encuentran obligados los Estados, sino que remite para ello al derecho interno.<sup>166</sup>*

En otra oportunidad ya hemos establecido la situación prevaleciente a nivel legislativo respecto del cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, misma que se puede definir como insuficiente e inoperante.<sup>167</sup> Distinto a otros países que cuentan con leyes específicas,<sup>168</sup> el marco legal aplicable se limita al artículo 2o. de la Ley Federal de

---

<sup>166</sup> No obstante, existen algunos mecanismos para favorecer su cumplimiento, así la propia Convención dispone: “La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”

<sup>167</sup> Véase RANGEL HERNÁNDEZ, Laura, “Hacia un procedimiento de ejecución de sentencias transnacionales sobre derechos humanos”, en Análisis y propuestas de mejora al marco jurídico mexicano, México, Colección Barra Mexicana Colegio de Abogados-Themis, 2010.

<sup>168</sup> Como es el caso de Perú, con la Ley 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales y Colombia, con la Ley 288

Responsabilidad Patrimonial del Estado, mismo que únicamente prevé (con serias deficiencias) algún mecanismo para reparaciones de carácter pecuniario, de tal suerte que quedan fuera aquellas que tengan una calidad distinta.<sup>169</sup> Previo análisis de otros cuerpos legales, y ante la conclusión de su ineffectividad para funcionar como sustento y fundamento a los distintos actos jurídicos que deben llevarse a cabo para cumplimentar estas sentencias,<sup>170</sup> nos hemos pronunciado por la conveniencia de contar con una norma específica para ello.

Antes de continuar por esta línea argumentativa, es imperioso señalar que estamos convencidos de que las sentencias de la Corte Interamericana deben considerarse de aplicación y ejecución directa en el orden jurídico mexicano. Esto es así debido a que México, en pleno ejercicio de su soberanía, suscribió la Convención Americana, y en acto posterior aceptó la competencia contenciosa de la Corte, de tal suerte que tomó la decisión, igualmente soberana, de someterse a la jurisdicción de dicho tribunal con facultades para juzgar sobre violaciones a derechos humanos imputables al Estado. En este orden de ideas, es evidente e indubitable que se encuentra obligado a cumplir no sólo con las disposiciones del pacto que voluntariamente signó, sino también a regirse por la jurisprudencia que emita el órgano intérprete de dicha norma internacional, y muy en especial a ejecutar las sentencias condenatorias en su contra. Lo anterior en adición a que la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos obliga a las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los

---

<sup>169</sup> “Artículo 2. [...] Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones. La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda”.

<sup>170</sup> Ley Sobre Celebración de Tratados, Código Federal de Procedimientos Civiles. Cabe señalar que aun la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado adolece de serias deficiencias e incongruencias con la dinámica del sistema interamericano.

derechos humanos, pero además a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas.

Ahora bien, sentado el hecho de que las sentencias aludidas deben ser directamente aplicables y ejecutables en territorio mexicano,<sup>171</sup> y aun ante las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, existe una realidad que no podemos soslayar: en la práctica, una gran cantidad de autoridades, de distintas adscripciones, niveles y órdenes jurídicos, intentan justificar su conducta pasiva, y en muchos casos negligente, ante el cumplimiento de las sentencias, precisamente en la ausencia de un adecuado y efectivo marco normativo que les permita con mayor facilidad y holgura realizar determinados actos que en muchos casos ciertamente salen de su zona de confort.

Es precisamente por ello que a lo largo de varios años ha existido la inquietud de crear una norma que resuelva esta problemática, e incluso se ha trabajado sobre ella.<sup>172</sup> En concreto hubo una propuesta de “Ley General de Cooperación con el Sistema Interamericano”, con intervención de las secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación, organizaciones de la sociedad civil y algunas instancias académicas. Pero la realidad es que ésta tan esperada ley no ha visto la luz.<sup>173</sup>

---

<sup>171</sup> Aquí implicamos también que la sentencia debe ser cumplida en sus términos, y sin necesidad de homologación o revisión alguna del procedimiento que le dio origen, pues ningún tribunal interno tiene competencia para ello, ni mucho menos para revisar la actuación de la Corte Interamericana. Por su parte, Eduardo FERRER MAC-GREGOR y Fernando SILVA hablan de la “eficacia directa” de las sentencias en el orden jurídico mexicano, como consecuencia de que la propia Convención Americana también goza de esta eficacia directa. Véase FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO y SILVA GARCÍA, FERNANDO. “Homicidios de mujeres por razones de género. El caso Campo Algodonero”, en BOGDANDY, ARMIN VON y FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO (coords.). La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un *Lus Constitutionale Commune* en América Latina?, t. II, México, UNAM, 2010.

<sup>172</sup> Recordemos que en la iniciativa presentada por el presidente Fox el 10 de diciembre de 2001, relativa a la Corte Penal Internacional, se incluía el tema de la ejecución de sentencias internacionales, dotándolas de fuerza obligatoria, pero durante el proceso legislativo fue modificado radicalmente, eliminándose dicha parte

<sup>173</sup> Esta cuestión está contemplada en el Programa Nacional de Derechos Humanos 2008-2012. Dentro del Objetivo 4, relativo a “Fortalecer el cumplimiento de las obligaciones internacionales derivadas de tratados e instrumentos jurídicos de derechos humanos”, en concreto, en la Estrategia 4.1 se contempla una acción específica que consiste en “Impulsar dentro de la APF y con el Poder Legislativo, una Ley de Cooperación con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”.

Muchas han sido las justificaciones para su retraso. Años atrás, a pesar de considerar su importancia, se argumentaba que al no tener el Estado mexicano sentencia alguna en su contra no era realmente necesaria, además de ser políticamente complicada su expedición; pero la realidad cambió y ahora nos encontramos ante la inevitable obligación de acatar las citadas resoluciones. Otra consideración, de hecho, más relevante, era la ausencia de un sustento constitucional que permitiera la expedición de esta ley, es decir, que algunos sectores consideran que es indispensable contar con un precepto constitucional que dé pie a dicha norma para evitar problemas de constitucionalidad.

La cuestión es que, ya sea porque se le da prioridad a elaborar o impulsar otras leyes, por falta de voluntad política, de un verdadero compromiso con la protección a los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional, o bien por la falta de fundamento constitucional, no tenemos ninguna ley que regule eficientemente el tema que nos ocupa, dejándonos en un vacío jurídico, con todas las consecuencias que esto acarrea.

Sin embargo, el panorama se aclara, en la reforma constitucional de 2011, en materia de derechos humanos, se establece un mandato al legislador para crear una “ley de reparación” por violación de estos derechos. Sin perjuicio de que el constituyente no fue muy claro en cuanto a los alcances e implicaciones de esta, estimamos que ésta podría ser el conducto para incluir lo relativo al cumplimiento de estas sentencias condenatorias, que a final de cuentas ordenan la reparación a las víctimas.<sup>174</sup>

---

<sup>174</sup> Esta ley, entre otras que se derivan de la misma reforma constitucional, debe dictarse dentro del plazo de un año a partir del 10 de junio de 2011; esperemos que el Poder Legislativo cumpla este importante encargo oportunamente, evitando el tan lamentable pero frecuente fenómeno de la inconstitucionalidad por omisión legislativa (como ha sucedido con la Nueva Ley de Amparo que debió expedirse el 4 de octubre de este año, sin que se haya hecho en tiempo). Sobre esta problemática véase RANGEL HERNÁNDEZ, Laura. *Inconstitucionalidad por omisión legislativa en México, Teoría general y su control jurisdiccional en México*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009

#### 5.4.2. Implicaciones directas a normas jurídicas nacionales.

A pesar de que ya lo hemos señalado, simplemente queremos reiterar la relevancia y alcance de algunas reparaciones a que hemos sido condenados, las cuales inciden directamente en normas jurídicas o interpretaciones de éstas.

Recordemos que la Corte Interamericana ha dicho que se puede violar la Convención Americana cuando se omite dictar ciertas normas, o bien al tener otras que la contravengan, aun cuando sean acordes al sistema jurídico interno.<sup>175</sup>

En este sentido, por ejemplo, la Corte sostuvo la convencionalidad del artículo 13 constitucional en materia del fuero de guerra, sin embargo, las interpretaciones derivadas del mismo deben cambiar, al ir en contra de los estándares internacionales, así como el contenido del artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Así también, la Corte ha puesto de manifiesto la obligación del Estado mexicano de legislar en algunos temas concretos, por ejemplo, es necesario compatibilizar la tipificación del delito de desaparición forzada, con la Convención de la materia, así como establecer algún recurso que permita impugnar la aplicación de la justicia militar, y también la actualización a nivel secundario de la reforma constitucional en materia electoral, que permite que sea posible el análisis de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

Por otra parte, también una serie de criterios jurisprudenciales deberán ser analizados para determinar su compatibilidad con la Convención, como aquellos que determinan la no existencia de control difuso de

---

<sup>175</sup> La Opinión Consultiva OC-13/93, del 16 de julio de 1993, entre otras cosas, dice: "Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que está obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos".

constitucionalidad, y las que se refieren a la jurisdicción militar, entre otros de carácter sustantivo y adjetivo.

#### 5.4.3. Control de convencionalidad y de constitucionalidad

Como se ha señalado previamente, uno de los efectos derivados de las sentencias condenatorias a nuestro país de mayor trascendencia para el orden jurídico mexicano es sin duda el control de convencionalidad. Si bien tiene su inicio y consolidación en varios casos previos ante la Corte Interamericana, a México le resulta esta obligación de forma directa e indubitable a partir de las sentencias de Rosendo Radilla, Inés Fernández, Valentina Rosendo, así como Cabrera y Montiel.

Iniciaremos por señalar que la doctrina especializada sostiene que existen dos clases de control de convencionalidad; uno de carácter concentrado que ejerce única y exclusivamente la Corte Interamericana al ser la guardiana e intérprete final de la Convención Americana, y otro de carácter difuso, cuyo ejercicio corresponde a todos los jueces de los Estados que formen parte del sistema interamericano y que hayan aceptado la competencia contenciosa de la Corte, mismo que ha sido definido como “el deber de los jueces nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos (del caso concreto), con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.<sup>176</sup>

Como era de esperarse, una obligación de esta naturaleza ha generado una gran polémica e incertidumbre en nuestro país, en especial en el ámbito judicial.

---

<sup>176</sup> Sobre el control de convencionalidad véase el voto razonado que formuló Eduardo FERRER MAC-GREGOR en el caso de Cabrera y Montiel contra México, y del mismo autor “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en CARBONELL, Miguel Y SALAZAR, Pedro (coords.). La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2011, y también en el citado libro sobre el caso Radilla (transcripción de este último).

En este sentido, y como consecuencia de largas e intrincadas discusiones, a propósito de la sentencia del caso de Rosendo Radilla,<sup>177</sup> y teniendo como marco la reforma constitucional en materia de derechos humanos,<sup>178</sup> la Suprema Corte de Justicia reconoció la obligación de los jueces mexicanos de realizar este control de convencionalidad, además de realizar algunas precisiones importantes:

1. Señaló la integración del parámetro de análisis del control de convencionalidad, mismo que se integra con:

Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

2. La Corte indica que la interpretación que deberán llevar a cabo los jueces implica realizar lo siguiente:
  - A. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución

---

<sup>177</sup> Discusión a que ya nos hemos referido (expediente varios 489/2010); al darse por concluido se inició un nuevo procedimiento (expediente Varios 912//2010) que se resolvió por engrose del 15 de julio de 2011.

<sup>178</sup> En efecto, esta reforma permitió un cambio en las condiciones del debate, ya que entre otros aciertos establece en su artículo primero directrices muy relevantes como son: a) La incorporación de los derechos humanos de fuente internacional a un bloque de constitucionalidad; b) El establecimiento de pautas interpretativas en materia de derechos humanos, tales como la interpretación conforme y el principio pro homine; c) La obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; d) la incorporación de principios como universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; e) La obligación del Estado mexicano de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- B. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.
- C. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

- 3. Una precisión importante es que “todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas”
- 4. La Corte hace énfasis en que el control de convencionalidad, ex officio, en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, y para clarificar la forma en que el mismo ha de operar propuso el siguiente “Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad”



Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a. Controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad b. Amparo indirecto c. Amparo directo	Artículos 105, fracciones I y II, 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a. Tribunal Electoral en juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Artículo 41, fracción VI, 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental* <sup>179</sup>
Difuso:	a. Resto de los tribunales a. Federales: juzgados de distrito y tribunales unitarios de proceso federal y tribunales administrativos b. Locales: judiciales, administrativos y electorales	Artículos 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados Artículos 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*

Lo anterior implica que todos los juzgadores del país deberán realizar este control de convencionalidad en los términos antes indicados, según sea el caso, es decir, cada uno lo hará en atención al órgano y sus competencias, con diferentes resultados; esto además se complementa con el hecho de que también el resto de las autoridades del país deben aplicar las normas haciendo la interpretación más favorable a la persona, dentro del ámbito de sus propias competencias.

Las sentencias condenatorias a México ponen en evidencia fallas importantes sobre protección, defensa y ejercicio efectivo de los derechos humanos en México; han servido para hacer evidente esta situación y para

<sup>179</sup> \* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

hacer conciencia de que hay que cambiar de rumbo, uno plenamente dirigido a su máxima garantía. Estas resoluciones también han generado un gran debate sobre su obligatoriedad, cumplimiento, efectos y participación de los diferentes operadores jurídicos, entre otras cosas. En suma, al obligarnos a centrar nuestra atención en las personas, su dignidad y sus derechos, han coadyuvado a la construcción del Estado constitucional de derecho en nuestro país.

Podría decirse que a pesar de que se han destacado algunas deficiencias argumentativas del expediente varios, no cabe duda de que ha sido un parteaguas en la aplicación de los derechos humanos en México. El reconocimiento del control difuso de convencionalidad le dio un giro importante al artículo 133 constitucional que había sido el eje para que el Poder Judicial de la Federación tuviera el monopolio de la protección de los derechos humanos. Aunque se mantiene la posibilidad de invalidar normas violatorias de derechos humanos en el ámbito federal, el control de convencionalidad abre otras opciones para la protección de los derechos humanos.

En este sentido, también se trata de una sentencia que le dio operatividad a la reforma de derechos humanos, al establecer un mecanismo, paso por paso, para que los operadores judiciales puedan hacer valer *ex officio* los derechos humanos.

Ha sido tal la importancia de este fallo que ayudó a justificar el inicio de la Décima Época en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, todavía hay pendientes que deben resolverse. Un aspecto fundamental será distinguir entre la interpretación conforme que defendió la SCJN en el expediente varios y en la contradicción de tesis 293/2011 y el bloque de constitucionalidad que ha sido mencionado por diversos tribunales colegiados<sup>180</sup>

---

<sup>180</sup> Véase tesis I.4 o. A.2 K (10 a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, agosto de 2012, t. 2, p. 1857; Tesis XI. 1o. A.T. 57 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2015, t. IV, p. 4087; Tesis I.9 O.P. 84 p (10ª.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, julio de 2015, t. II, p. 1751; Tesis I. 4 o. A. 96 A (10 a),

Este último implicaría un cambio en la jerarquía normativa de los tratados, por lo menos de las disposiciones de derechos humanos contenidas en los tratados

5.5. Efectos reparatorios de las sentencias de la Corte Interamericana en México.

La primera de las sentencias que establecen medidas de reparación de relevancia en materia penal es aquella del caso *Campo Algodonero*, relativo a la muerte de tres mujeres en el contexto de feminicidios en Ciudad Juárez, y en la cual la Corte condenó al Estado mexicano *inter alia* por la falta de debida diligencia para investigarlos.<sup>181</sup>

Al respecto, como medida de reparación, la Corte Interamericana ordenó al Estado mexicano a “continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres... con base en una perspectiva de género”.<sup>182</sup>

En cumplimiento de esta medida, en noviembre 2011, la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia adoptó los “Lineamientos generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género”, y actualmente las entidades federativas trabajan para que estos sean implementados en todas las jurisdicciones locales.

---

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2014, t. III, p. 2823; Tesis XI. 1 o. A. T. 33 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, agosto de 2014, t. III, p. 1861; Tesis I. 4 o. A. 18 K (10 a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. 3, Décima Época, mayo de 2013, p. 1762; Tesis I. 4 o. A. 12 k (10 a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, febrero de 2013, t. 2, p. 1345; Tesis XXVII. 1 o. (VIII Región) 9 K (10 a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, enero de 2013, t. 3, p. 2001.

<sup>181</sup> Cfr. García Ramírez, Sergio, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, UNAM, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 2014

<sup>182</sup> Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205. Párra. 502

Esta también es una medida de cumplimiento a los casos *Inés Fernández y Valentina Rosendo Cantú* de 2010, las cuales fueron violadas sexualmente por elementos del ejército.

Por otra parte, como consecuencia de la sentencia, el Protocolo Alba para la búsqueda de personas desaparecidas fue perfeccionado por un Grupo Técnico, a través de la firma del Protocolo de Atención, Reacción y Coordinación entre Autoridades Federales, Estatales y Municipales en Caso de Extravío de Mujeres y Niñas en Ciudad Juárez, Chihuahua, en junio de 2013, la Procuraduría General de la República firmó convenio con el Comité Internacional de la Cruz Roja para la creación de una base de datos para el cruce de información en vida y de los datos *post mortem* de personas encontradas sin vida y no identificadas.

También en 2009, la Corte Interamericana emitió su célebre sentencia en el caso *Radilla*. En dicho caso se condenó al Estado mexicano, entre otras cuestiones, por la desaparición forzada del señor Radilla durante la guerra sucia, y por el hecho de que el artículo 57 del Código de Justicia Militar permitiera a los tribunales militares conocer de violaciones de derechos humanos a civiles, cometidos por las fuerzas armadas.

A manera de reparación, la Corte ordenó al Estado mexicano *inter alia* adoptar las medidas necesarias para homogenizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares interamericanos.<sup>183</sup> Asimismo, requirió al Estado que realizara las adecuaciones legislativas necesarias para tipificar el delito de desaparición forzada de personas con los estándares internacionales.<sup>184</sup>

En cumplimiento de esta sentencia, se reformó la Ley de Amparo con el propósito de que sea efectiva en caso de desapariciones forzadas de personas, al no tener estas que ratificar la demanda, como antes lo disponía.

Asimismo, en octubre de 2013, el Ejecutivo Federal presentó al Senado una iniciativa de reforma a los artículos 215-A, 215-B y 215-C, así

---

<sup>183</sup> Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209 párra. 342

<sup>184</sup> *Ibidem*, párra. 344.

como la adición del artículo 215-E, al Código Penal Federal, a fin de que el delito de desaparición forzada se encuentre tipificado conforme a los estándares internacionales.

En atención a lo anterior, un efecto muy importante de la sentencia en el caso *Radilla* fue el expediente Varios 912/2010, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se preguntó cuáles eran los efectos de esta decisión para el Poder Judicial de la Federación.<sup>185</sup>

Como resultado de este análisis, de manera sumamente relevante, la Suprema Corte determinó que todos los jueces nacionales, no importando la jurisdicción ni la etapa del proceso, están obligados a ejercer un control de convencionalidad.

Ello implica que, independientemente de la materia que analicen, todos los jueces del país están obligados a cerciorarse de que las autoridades nacionales actúen con apego los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, lo que implica que ésta ya no solo es tarea de los jueces de amparo.

Además, reafirmando el criterio de la Corte Interamericana, la Suprema Corte estableció que los jueces civiles deberán conocer de todos los casos de violaciones a derechos humanos realizadas por parte de miembros de las fuerzas armadas, inaplicando así el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

Esta decisión fue adoptada también mediante el Acuerdo General número 6/2012, y hoy es práctica común que los tribunales militares declinen jurisdicción en estos casos. Naturalmente, aun cuando esta es ya una práctica reiterada, todavía es necesario que se reforme el artículo 57 al Código de Justicia Militar.

Del análisis de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011 caso *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos*

---

<sup>185</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2010, en [http://furomilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios\\_912\\_2010.pdf](http://furomilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf).

Mexicanos Supervisión de cumplimiento de sentencia en su Considerando (5):

*La obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquéllos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes o funciones del Estado.*<sup>186</sup>

Así como el Considerando (6)

*Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (effet utile) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos.*<sup>187</sup>

Por lo que respecta, al Estado mexicano este se adhirió a la Convención Americana de Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981. En relación con esta sentencia Ignacio F, Herrerías Cuevas y Marcos del Rosario Rodríguez<sup>188</sup> comentan que no obstante la claridad con la que se pueda

---

<sup>186</sup> Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 19 de mayo de 2011 caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Supervisión de cumplimiento de sentencia [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco\\_19\\_05\\_11.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/radillapacheco_19_05_11.pdf)

<sup>187</sup> Cfr. Ídem.

<sup>188</sup> Que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia Radilla Pacheco vs México y conforme a los artículos 1º, 103, 105 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos — transcripción del citado párrafo 339 “En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes

asumir obligaciones contraídas por el Estado mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación empezó a pronunciarse (con mayor intensidad) respecto a la obligatoriedad de los compromisos contraídos en materia de derechos humanos y sobre las reformas constitucionales respectiva.

5.6. Reparaciones en los casos Inés Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos y Valentina Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de establecer acciones a seguir para atender las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana en los casos Inés Fernández Ortega y otros contra los Estados Unidos Mexicanos y Valentina Rosendo Cantú y otra contra los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación inició el expediente Varios 1396/2011.

En este sentido, la Suprema Corte declaró inconstitucional el inciso A fracción II del artículo 57 del Código de Justicia Militar por contravenir el contenido del artículo 13 constitucional, el cual establece que en caso de que se comentan delitos en los que están involucrados militares y civiles, los miembros del Ejército deberán ser juzgados por la justicia castrense, en tanto, los ministros consideraron que “en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército”<sup>189</sup>

Por otro lado, atendiendo al tema de la violencia sexual en contra de la mujer, la Suprema Corte estableció como obligación para los funcionarios

---

contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un <control de convencionalidad> *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. Herrerías Cuevas, Ignacio F. y Rodríguez Marcos del Rosario, El control de constitucionalidad y Convencionalidad, México, Editorial UBIJUS, 2012, pp. 29 y 30.

<sup>189</sup> Cfr. Coord. Leyla Valentina Méndez de la Paz Pérez, *Línea del tiempo de los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú: (reparación integral a víctimas)* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018, p. 77

y funcionarias del Poder Judicial, las directrices que indicó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al momento de resolver, así como el deber de las y los juzgadores de impartir justicia de manera oficiosa con base en la perspectiva de género.<sup>190</sup>

En suma, la Corte estableció que en casos donde quien juzga tenga conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar quiénes son los responsables,<sup>191</sup> atendiendo a lo determinado por la Corte Interamericana<sup>192</sup>

Asimismo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte establece que todos los jueces nacionales, se encuentran obligados a tomar en cuenta los principios y las directrices referidas, en los casos que involucren prácticas de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, o bien, tengan conocimiento de tales violaciones a los derechos humanos, y desde luego, de comprobarse tales conductas ilícitas, el Estado debe reparar adecuadamente el daño ocasionado a las víctimas.

Ahora bien, la Suprema Corte, indicó que la respuesta por parte del Poder Judicial ante el tipo de violaciones que sufrieron Valentina Rosendo e Inés Fernández debe no sólo puntualizar la violación específica por parte de una autoridad y cambiarla, sino que también debe buscar disuadir un cambio de conducta en la sociedad y de potenciales actores, mejorando las relaciones socialmente establecidas, en aras de cumplir con las obligaciones de respeto y garantía, así como de reparar las violaciones a los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 constitucional.

---

<sup>190</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.), Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Pág. 235, Reg. 2009998.

<sup>191</sup> Caso Rosendo Cantú Vs México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párrafo 103.

<sup>192</sup> Tesis P. XVII/2015 (10a.), P. XXIII/2015 (10a.) y P.XVIII/2015 (10a.), Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Págs.232, 238 y 241, Reg. 200995, 201003 y 2010006, respectivamente.



## 5.7. Reparación integral en el caso Fernández Ortega y otros vs México.

En la siguiente tabla se pretende establecer las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana al Estado Mexicano, y las medidas que adoptadas por el Poder Judicial de la Federación para atender a dichas medidas en el ámbito de sus competencias.<sup>193</sup>

Tabla No. 3  
Medidas de Reparación  
ordenadas e implementadas  
Caso Fernández Ortega vs México

Medida de Reparación ordenada por la Corte Interamericana	Medida adoptada por el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus competencias.
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215	Medidas adoptadas por el Poder Judicial de la Federación
<i>I. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables</i>	
El Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos.	Promocionar la utilización del Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género, del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, así como del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos por parte de las autoridades ligadas a la investigación y juzgamiento de las personas consideradas víctimas en el caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Dar publicidad a la sentencia del VARIOS, aun en mayor
<i>II. Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia</i>	
La Corte reitera al Estado su obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en esta Sentencia.	El 11 de mayo de 2015, el Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el expediente Varios 1396/2011, con la finalidad de establecer las obligaciones concretas al Poder Judicial de la Federación, que se desprenden del análisis de los casos Valentina Rosendo e Inés Fernández vs el Estado Mexicano a la luz de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.  Asimismo, se dictaron las siguientes resoluciones:

<sup>193</sup> Cfr. op. cit. *Línea del tiempo de los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú: (reparación integral a víctimas)*, pp. 83-97

México debe adoptar, también en un plazo razonable, las reformas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.

- Conflicto competencial 38/2012 y 60/2012.
- Amparos en revisión 133/2012, 134/2012, 770/2011, 60/2012, 61/2012, 62/2012, 63/2012, 217/2012, 252/2012 y 224/2012. Amparo directo 15/2012.

En términos de los asuntos anteriores se ha declarado la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar.

En términos de los asuntos anteriores se han establecidos las siguientes tesis aisladas:

**FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.**

Registro No. 2 003 047 Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 364. P. VI/2013 (10a.).

**FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR VIOLA EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL.**

Registro No. 2 003 048 Localización: [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1; Pág. 366. P. II/2013 (10a.). Contradicción de tesis 293/2011

Se llevó cabo la discusión en el Pleno de este Alto Tribunal, sobre el bloque de constitucionalidad derivada de la contradicción de tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. La resolución de esta discusión se dio en los siguientes términos:

PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este

	<p>Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.</p> <p>TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.</p> <p>El tema abordado versa sobre los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y que forman parte del bloque de constitucionalidad de derechos humanos.</p> <p>Con motivo de lo anterior, se publicaron las siguientes tesis:</p> <p><b>TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.</b>  Registro No. 164 509 Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2079. XI.1o.A.T.45 K.</p> <p><b>CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.</b>  Registro No. 164 611. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Pág. 1932. XI.1o.A.T.47 K.</p> <p><b>DERECHOS HUMANOS, LOS TRATADOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR MÉXICO SOBRE LOS. ES POSIBLE INVOCARLOS EN EL JUICIO DE AMPARO AL ANALIZAR LAS VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE IMPLIQUEN LA DE AQUÉLLOS.</b>  Registro No. 169 108. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto de 2008; Pág. 1083. I.7o.C.46 K.</p> <p><b>JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.</b></p>
--	--

	Registro No. 168 312 Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 1052. I.7o.C.51
<i>III. Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia</i>	
<p>La Corte que ordene al Estado diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluyan una descripción de las complejidades de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar sustento probatorio adecuado, de conformidad con las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul.</p>	<p>Respecto al protocolo de actuación ordenado en la sentencia de 30 de agosto de 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentó el "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad", que tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres;<sup>194</sup> que entre otras situaciones alude al tratamiento idóneo que debe darse en casos de violación sexual.</p> <p>Asimismo, fue presentado el "Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas" que busca ser una herramienta que, de manera respetuosa de la autonomía e independencia judicial, auxilie a las y los juzgadores, en la tarea de impartir justicia a los miembros de los pueblos indígenas de México, adecuándose a los más altos estándares nacionales e internacionales, tal como lo marca el artículo 1o. constitucional.<sup>195</sup></p> <p>La Corte observa positivamente la existencia de la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, la cual contiene criterios aplicables para la prevención y atención de violencia sexual y contra las mujeres y estándares de detección e investigación para el personal de salud.</p>

<sup>194</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad, 1a. edición, México, julio de 2013, p. 7.

<sup>195</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, 2a. edición, México, 2014, p. 8.

	<p>El Tribunal nota que a pesar de que en su introducción señala que "con la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, [el Estado] da cumplimiento a los compromisos adquiridos en los foros internacionales" y que la misma habría resultado de un acuerdo ante la Comisión Interamericana, el artículo 8 de dicha norma establece que la misma "no tiene concordancia con lineamientos o recomendaciones mexicanas e internacionales", es decir, que no se adecuaría a estándares internacionales.</p> <p>La Comisión Interamericana y los representantes no se pronunciaron sobre ninguno de los instrumentos señalados por el Estado.</p>
IV. Programas de formación de funcionarios	
<p>El Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia</p>	<p>El Poder Judicial de la Federación ha desarrollado diversos programas que involucran foros, talleres, conmemoraciones, seminarios, congresos, con la finalidad de capacitar al personal, y en muchos casos al público en general, acerca de los derechos humanos, Juzgar con Perspectiva de Género, derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, las niñas y mujeres indígenas.</p>

De acuerdo con la tabla anterior, se puede observar que el Poder Judicial de la Federación ha atendido dentro del ámbito de sus competencias las medidas ordenadas por la Corte Interamericana en su jurisprudencia, y es en las medidas tomadas por el Poder Judicial que se pueden observar los efectos de aquella.

Es importante señalar que las medidas reparatorias ordenadas por la Corte Interamericana buscan si reconocer a las víctimas de violaciones de derechos humanos, pero también que a través de dichas medidas, hechos similares nunca más vuelvan a repetirse en perjuicio de otras personas; así como atender algunas cuestiones estructurales de suma importancia en la

agenda de derechos humanos a nivel nacional, relacionados con aspectos como la falta de acceso a la justicia para las mujeres indígenas víctimas de violencia; la discriminación y violencia que enfrentan en las instituciones públicas, la falta de acceso a servicios de salud; la violencia y la discriminación; los abusos ocasionados por la creciente ausencia de controles civiles sobre las Fuerzas Armadas; y los obstáculos que enfrentan quienes de manera organizada defienden los derechos de los pueblos indígenas.

#### 5.8. Reparación integral en el caso Rosendo Cantú y otras vs México.

En la siguiente tabla se pretende establecer las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana al Estado Mexicano, y las medidas que adoptadas por el Poder Judicial de la Federación para atender a dichas medidas en el ámbito de su competencia<sup>196</sup>:

Tabla No. 3  
Medidas de Reparación  
ordenadas e implementadas  
Caso Rosendo Cantú vs México

Medida de Reparación ordenada por la Corte Interamericana	Medida adoptada por el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus competencias.
Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215	Medidas adoptadas por el Poder Judicial de la Federación
<i>I. Obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables</i>	
El Tribunal dispone que el Estado debe conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del presente caso, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Esta obligación debe ser cumplida en un plazo razonable, considerando los criterios señalados sobre investigaciones en este tipo de casos.	El 1 de junio de 2018, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero con sede en Chilpancingo, resolvió la causa penal 62/2013, sobre los hechos de violación y tortura en contra de Valentina Rosendo Cantú, proceso del que resultaron responsables dos personas que en el momento de los hechos habrían pertenecido al Ejército Mexicano, en este sentido el órgano jurisdiccional determinó la pena privativa de la libertad en 19 años, cinco

<sup>196</sup> Cfr. op. cit. *Línea del tiempo de los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú: (reparación integral a víctimas)*, pp. 101-113

	<p>meses y un día de prisión. Finalmente, el Tribunal estableció el derecho a la reparación del daño de la víctima de forma genérica, de modo que éste derecho pueda ser cuantificado por la vía de ejecución penal, a mayor abundamiento, dicho derecho contempla: la atención médica y psicológica, tratamientos psicoterapéuticos necesarios a la víctima.</p> <p>a. Promocionar la utilización del Protocolo de Actuación para Juzgar con Perspectiva de Género, del Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, así como del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos por parte de las autoridades ligadas a la investigación y juzgamiento de las personas consideradas víctimas en el caso Fernández Ortega y otros. Vs. México</p> <p>b. Dar publicidad a la sentencia del VARIOS, aun en mayor medida que las demás resoluciones de la Corte. Tal vez publicar un cuadernillo con comentarios de especialistas en Derechos Humanos.</p>
<b>II. Adecuación del derecho interno a los estándares internacionales en materia de justicia</b>	
<p>La Corte reitera al Estado su obligación de adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana, de conformidad con lo establecido en esta Sentencia.</p> <p>Aunado a que México debe adoptar, también en un plazo razonable, las reformas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia.</p>	<p>Mismas medidas adoptadas en el caso Fernández y otros vs. México.</p>
<b>III. Protocolo para la investigación diligente de actos de violencia</b>	
<p>El Tribunal considera necesario que el Estado continúe con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y</p>	<p>Mismas medidas adoptadas en el caso Fernández y otros vs. México.</p>

del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y las Directrices de la Organización Mundial de la Salud	
<b>IV. Programas de formación de funcionarios</b>	
La Corte Interamericana dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del poder judicial, de la policía, así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia	El Poder Judicial de la Federación ha desarrollado diversos programas que involucran foros, talleres, conmemoraciones, seminarios, congresos, con la finalidad de capacitar al personal, y en muchos casos al público en general, acerca de los derechos humanos, Juzgar con Perspectiva de Género, derechos de grupos en situación de vulnerabilidad, entre ellos, las niñas y mujeres indígenas.

Con base en la table presentada con antelación, se pueden observar las medidas de reparación ordenadas en jurisprudencia por la Corte Interamericana, así mismo, que el Poder Judicial de la Federación adopta conforme su competencia las medidas ordenadas, realizando para tal efecto protocolos de actuación, normas oficiales, así como programas con la finalidad de capacitar a sus funcionarios y público en general acerca de los derechos humanos.

La Corte Interamericana determinó que el Estado mexicano era internacionalmente responsable por las violaciones a los derechos cometidas en contra de Valentina Rosendo Cantú a una vida libre de violencia; a no ser torturada; a la integridad personal de los familiares de las víctimas; a la protección de la dignidad y la vida privada; así como al debido proceso y las garantías judiciales.

Asimismo, determinó que México incumplió la obligación de adecuar el marco jurídico nacional a los parámetros derivados de los tratados internacionales.



Finalmente, el Tribunal también reconoció los riesgos que enfrentaron ambas mujeres y sus familias al buscar justicia, mismos que motivaron que la misma Corte otorgara medidas provisionales para su protección previo y durante el proceso, las cuales a la fecha se mantienen vigentes en la fase de cumplimiento de las sentencias.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece en la sentencia de *Valentina Rosendo Cantú y Otra Vs. México* resolutive 17, como medidas de reparación del daño por las violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, además ordenó medidas de carácter individual, familiar, colectivo, estructural y comunitario, que van desde: una investigación efectiva en el fuero civil que culmine con la sanción de los responsables; un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; la creación de un centro comunitario para las mujeres indígenas en el municipio de Ayutla; la reforma de las leyes que hacen del fuero militar una institución al servicio de la impunidad; una indemnización; garantía del acceso pleno a la educación y a la salud para las víctimas; entre otras.

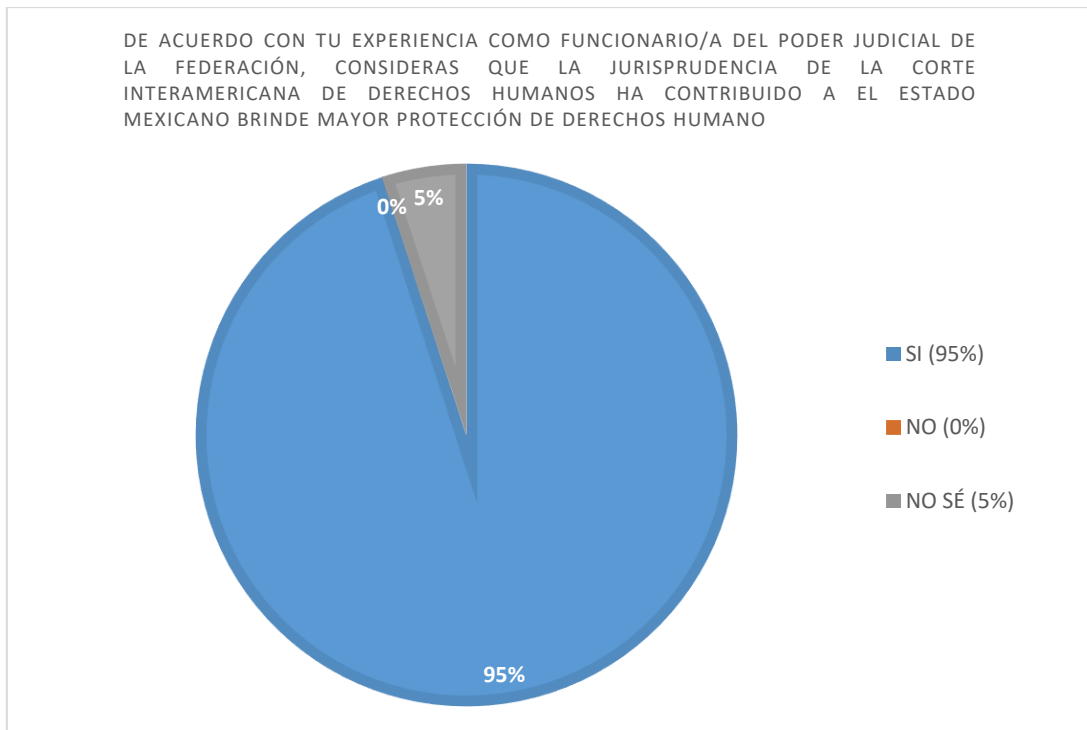
Con la finalidad de abonar al desarrollo de la investigación documental, y con el uso de las técnicas de investigación de campo, se estructuró una encuesta a funcionarios del Poder Judicial de la Federación, con el objetivo de conocer de los funcionarios del Poder Judicial de la Federación, la aplicación y conocimiento de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito de sus funciones, porque se realizó una encuesta<sup>197</sup> de hechos con preguntas de tipo cerradas y dicotómicas a funcionarios del Poder Judicial de la Federación del Décimo Primer Circuito en el Estado de Michoacán, estableciendo como categoría de análisis a 20 mujeres y 20 hombres, que fueran Licenciados en Derecho, Jueces o Magistrados, Secretarios de Acuerdos o Actuarios; con mínimo dos años de experiencia como funcionarios.

---

<sup>197</sup> Cuestionario que se encuentra en el apartado de Apéndice marcado con el número I

La finalidad de la gráfica 1 es contribuir a la presente investigación respecto de la percepción de los encuestados sobre la contribución de las decisiones de la Corte Interamericana causando un efecto directo en el Estado Mexicano para que brinde una mayor protección a los Derechos Humanos.

Gráfico 1  
Contribución de la Jurisprudencia Interamericana  
en la protección de Derechos Humanos en México

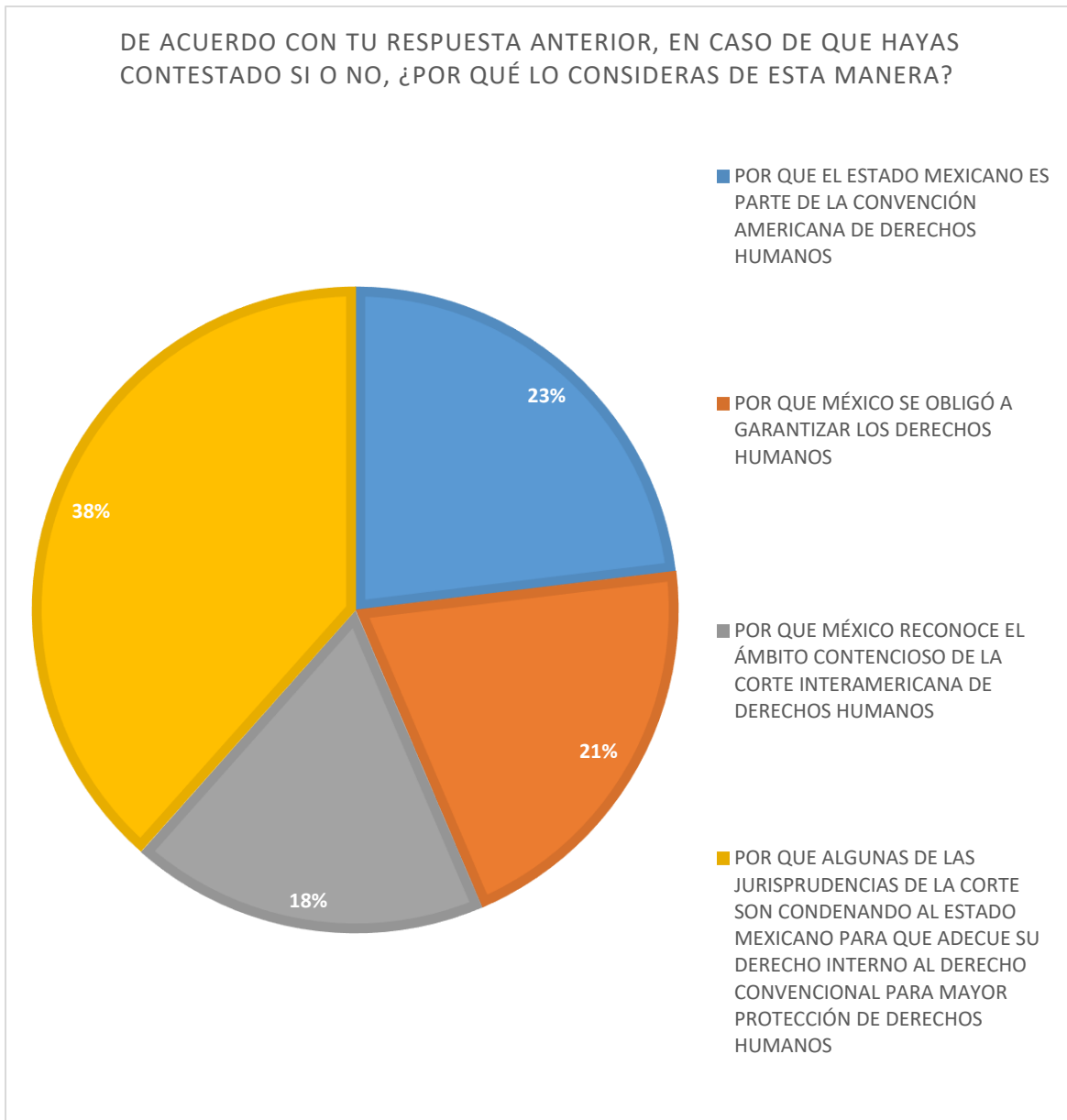


En la gráfica 2 observaremos de acuerdo con la percepción de los encuestados y con base en su respuesta a la pregunta que anteriormente se graficó es reforzar el por qué consideran que, si contribuyen las resoluciones

de la Corte Interamericana en que el Estado Mexicano brinde mayor protección a de derechos humanos o en su caso, en por que no es así.

Gráfico 2

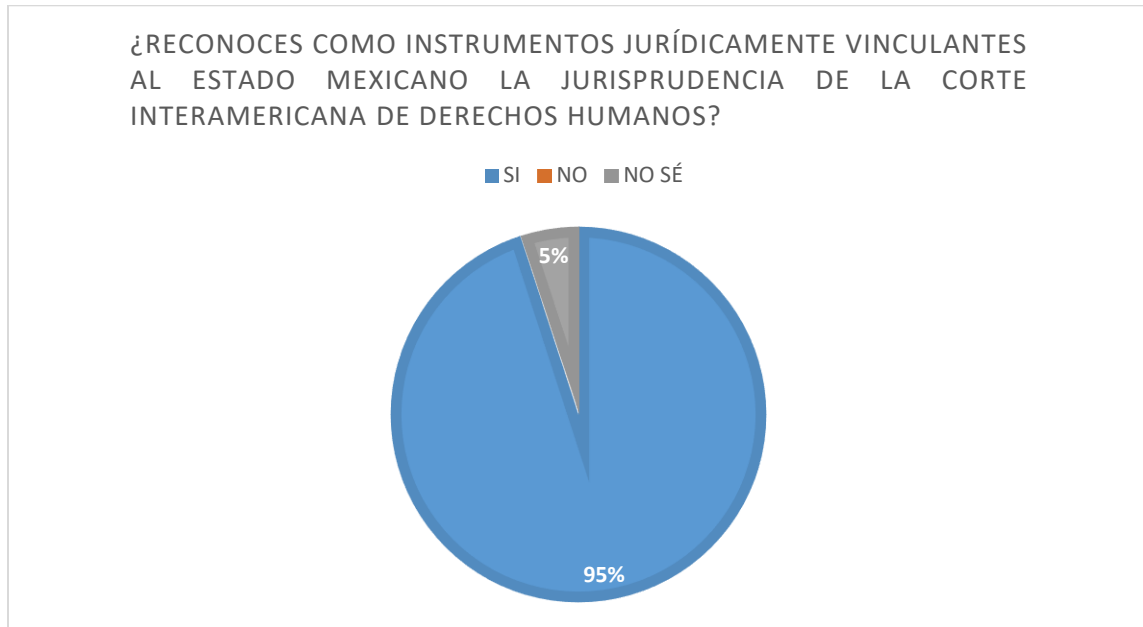
¿Contribuye de la Jurisprudencia Interamericana en la protección de Derechos Humanos en México?



Con respecto a la gráfica número 3, se pretende conocer la percepción de los encuestados sobre el reconocimiento de la jurisprudencia de la Corte Interamericana como un instrumento vinculante jurídicamente al Estado

Mexicano, con la finalidad de establecer con mayor claridad la aplicación de estos dentro de la labor jurisdiccional.

Gráfico 2  
Jurisprudencia Interamericana  
vinculante al Estado Mexicano



Gráfica 3.

Ahora bien, con base en las respuestas obtenidas de las preguntas clave, se confirma con un 95% que la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido a que el Estado Mexicano brinde mayor protección de Derechos Humanos; esto debido a que algunas de las jurisprudencias de la corte son condenando al Estado Mexicano para que adecue su derecho interno al derecho convencional para mayor protección de derechos humanos, y porque el Estado Mexicano es parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo anterior con una incidencia del 38 y 23 por ciento de los encuestados, respectivamente. Aunado a lo anterior que el 95% de los encuestados reconoce como instrumentos jurídicamente vinculantes al Estado Mexicano la Jurisprudencia de la Corte Interamericano de Derechos Humanos.

Finalmente, sin menoscabo de su importancia, se subestima la relevancia de los avances en el ámbito de la administración de justicia para

revertir la impunidad; sin embargo, todos estos retos han sido enfrentados en la búsqueda de una mejor y más efectiva implementación de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana, permitiendo precisar en dónde recae el peso sustantivo para generar las condiciones necesarias para que la falta de voluntad que hoy merma el proceso de cumplimiento sea superada.

## CONCLUSIONES.

La protección efectiva de los derechos humanos de todas las personas, sin importar su raza o condición social, debe ser uno de los puntos centrales de todo Estado de derecho, ya que el respeto y la defensa de éstos garantizan un eficaz desarrollo de los individuos.

El primer paso en el camino de la protección de los derechos humanos será lograr una conceptualización basada en valores universales, ampliamente aceptada y reconocida por la comunidad internacional.

Como se ha afirmado, la cultura es uno de los factores determinantes que se deben tomar en consideración para la conceptualización de los derechos humanos, ya sea en el ámbito global o bien en el nacional; de cualquier manera, para evitar un choque entre valores culturales universalistas versus valores culturales nacionalistas o localistas es necesario lograr un equilibrio y armonización basados en el respeto de dichos valores en pro de una verdadera cultura universal de los derechos humanos.

Una conceptualización de este tipo permitiría que los Estados, con plena convicción del ejercicio de sus facultades, ratificaran los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y, por ende, realizaran su debida incorporación en su ordenamiento jurídico, elevando así a rango de derechos fundamentales reconocidos estos compromisos asumidos.

Asimismo, se facilitaría la implementación de políticas, en esta materia, a largo plazo, mediante las cuales se lograría el establecimiento de instituciones y mecanismos especializados de protección aunados a las correspondientes campañas de promoción permanente de sus valores. El principal reto en el siglo XXI lo constituye el dotar de eficacia en el ámbito interno al ejercicio y protección de los derechos humanos, ya que, como se ha mencionado, la eficacia en la protección de éstos es inherente a todo Estado de derecho.

No obstante, la protección de los derechos humanos no debe limitarse al ámbito interno; por el contrario, debe ir más allá de las fronteras y constituirse en un compromiso universal, que salvaguarde los derechos de los individuos, independientemente de la nacionalidad que les haya sido atribuida o del espacio geográfico en el que se encuentren, lo que se reflejaría en un verdadero Estado de derecho internacional.

Un Estado de derecho internacional en el que los instrumentos internacionales sean reconocidos universalmente, no sólo por los Estados que los hayan ratificado, sino que sean de aplicación general para los integrantes de la comunidad internacional.

Un Estado de derecho internacional donde las personas puedan acceder libremente a los mecanismos de protección cuando sus derechos hayan sido vulnerados, sin temor a represalias por parte del Estado infractor.

Para concluir, podemos aseverar que, además de la correcta conceptualización de los derechos humanos, así como de la creación de mecanismos nacionales e internacionales de protección, es necesaria la acción conjunta de la comunidad internacional, toda vez que en el siglo XXI, al referirse a estos derechos en relación con el Estado de derecho internacional, se puede afirmar que su reconocimiento y protección es consustancial al propio concepto Estado de derecho; es decir, tanto en los ámbitos nacional como internacional la existencia del Estado de derecho está condicionada a la eficaz protección de los derechos humanos o fundamentales.

No cabe duda de que, el expediente Varios 912/2010 ha sido un parteaguas en la aplicación de los derechos humanos en México. El reconocimiento del control difuso de convencionalidad le dio un giro importante al artículo 133 constitucional que había sido el eje para que el Poder Judicial de la Federación tuviera el monopolio de la protección de los derechos humanos. Aunque se mantiene la posibilidad de invalidar normas violatorias de derechos humanos en el ámbito federal, el control de

convencionalidad abre otras opciones para la protección de los derechos humanos.

En este sentido, también se trata de una sentencia que le dio operatividad a la reforma de derechos humanos, al establecer un mecanismo, paso por paso, para que los operadores judiciales puedan hacer valer *ex officio* los derechos humanos. Ha sido tal la importancia de este fallo que ayudó a justificar el inicio de la Décima Época en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, todavía hay pendientes que deben resolverse. Un aspecto fundamental será distinguir entre la interpretación conforme que defendió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios y en la contradicción de tesis 293/2011 y el bloque de constitucionalidad que ha sido mencionado por diversos tribunales colegiados. Este último implicaría un cambio en la jerarquía normativa de los tratados, por lo menos de las disposiciones de derechos humanos contenidas en los tratados.

Sería oportuno también corregir las antinomias que generó la contradicción de tesis 293/2011 en el texto constitucional.

Por último, un gran ausente en las tesis que hasta ahora se han generado es la identificación de derechos humanos en tratados diversos a los derechos humanos. El artículo 1o. constitucional abre la posibilidad a que los derechos humanos no se limiten a los previstos en tratados de la materia. Sería importante que se estableciera un mecanismo para la identificación de derechos humanos que se encuentren en diversos tratados.

Ciertamente, una sentencia de esta trascendencia abre más interrogantes que deberán resolverse para brindar seguridad jurídica.

Como se puede apreciar a lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación con base a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el sistema jurídico mexicano se ha visto envuelto en una serie de cambios paradigmáticos en los cuales tiene como eje central la protección más amplia de los derechos humanos, atendiendo a los derechos convencionales y con ello una mejora en la procuración e impartición de justicia.



Desde luego existe un campo muy amplio por recorrer en materia de protección de derechos humanos en México, sin embargo, es de considerarse el trabajo realizado hasta ahora por el Poder Judicial de la Federación en el ámbito de sus competencias para atender a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana son diversas y atienden varios ejes, cuya atención involucra necesariamente a los diversos poderes y niveles de gobierno. En el contexto mexicano, este involucramiento plural requiere un alto nivel de coordinación que representa un reto tanto para las autoridades, como para las organizaciones que acompañamos a Inés y Valentina en su lucha por acceder a la justicia.

El desafío de coordinación radica en un primer nivel, en la necesidad de que las instancias estatales involucradas se coordinen entre sí y asuman una priorización compartida respecto del cumplimiento de los fallos. Si bien las medidas que la Corte impone se ordenan al Estado en su conjunto, lo cierto es que el acatamiento de los puntos resolutorios compete a diversas dependencias del Ejecutivo Federal y a los tres poderes de la Unión y, en un Estado Federal como México, a niveles de gobierno estatales y municipales.

La falta de identificación específica de responsabilidades para el cumplimiento de los resolutorios de las sentencias de la Corte Interamericana, se puede convertir en una excusa y retrasar la implementación de las medidas; especialmente cuando las víctimas y sus representantes carecen al inicio de las acciones de herramientas para exigir la fase de implementación, lo que repercute en que la fase de cumplimiento comience en función de la voluntad de las dependencias intervinientes, particularmente de aquellas que coordinan.

Tal circunstancia propicia que se vuelva determinante otro nivel de coordinación, que involucra a los funcionarios públicos a cargo del proceso y a los representantes de las víctimas, pues dada la relativa amplitud de los resolutorios es necesario que conjuntamente se identifiquen de qué manera se pueden desarrollar las acciones necesarias para dar cumplimiento a cada

uno de ellos. Sin embargo, esta labor ha recaído principalmente en Inés, Valentina y sus representantes, quienes se han visto orilladas a tomar la iniciativa. En ausencia de una acción estatal articulada, el proceso llega a tomar más bien las características de una negociación forzada, que desgasta a todos los intervinientes, principalmente a las víctimas.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### *Bibliográficas*

- ADAME GODDARD, *Jurisprudencia* en Diccionario Jurídico Mexicano, 11 ed., t. I-O, Porrúa, México, 1998
- ARTEAGA NAVA, Eliasur, *Derecho Constitucional*, 3 Ed. México, Oxford, 2008.
- ATIENZA, Manuel, *El sentido del Derecho*, 2 ed., Barcelona, Ariel S.A., 2003.
- BURGOA O., Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 18ª ed., México: Porrúa, 2006
- CALZADA PADRÓN, Feliciano. *Derecho Constitucional*, 2ª ed., México, Porrúa, 2009.
- CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 4ª ed., México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, CNDH, 2011.
- CARBONELL, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Porrúa, UNAM, 2014
- CARPIZO, Jorge, Diccionario de Derecho Constitucional, “Interpretación Constitucional”, México, Porrúa, 2002.
- CARPIZO Jorge, Estudios Constitucionales, México, UNAM, 1998.
- COSSÍO DÍAZ José Ramón, et al, *La defensa de la Constitución*, México, Fontamara, 2003.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid: Trotta, 2006.
- FERRAJOLI, Luigi, “Garantía”, en *Jueces para la democracia*, Madrid, núm. 38, julio 2002
- FERRAJOLI, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Ed. Trotta, Madrid, 2009
- FERRAJOLI, Luigi. “Pasado y futuro del Estado de derecho”, en CARBONELL, Miguel (coord.). Neoconstitucionalismo(s), España, Trotta, 2003.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR, Arturo (coords.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del derecho*, XII ts., Porrúa, Marcial Pons-UNAM, México, 2008.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión trasnacional del derecho procesal constitucional), en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.). *Interpretación constitucional*, Porrúa-UNAM, México, 2005.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando. *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera*

- sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2009.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando. *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero. La segunda sentencia condenatoria en contra del Estado mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2011.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO y SILVA GARCÍA, Fernando. “Homicidios de mujeres por razones de género. El caso Campo Algodonero”, en BOGDANDY, Armin Von y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coords.). *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un lus Constitutionale Commune en América Latina?*, t. II, México, UNAM, 2010.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando. *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Porrúa-UNAM, 2011
- FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Porrúa-UNAM, 1999.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. 2ª. ed., México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.
- GARCÍA MORELOS, Gumersindo, *El control judicial difuso de convencionalidad de los derechos humanos por los tribunales ordinarios en México*, México, UBIJUS, 2010.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya (coords.). *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal*, México, UNAM, Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001 Federal, 2014
- GÓMEZROBLEDO VERDUZCO, Alonso. “Caso González y otras (‘Campo Algodonero’) vs. México, CIDH. Sentencia del 16 de noviembre de 2009”, en *Cuestiones Constitucionales*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.
- GUASTINI Riccardo, “Sobre el concepto de Constitución”, en Carbonell, Miguel, *Teoría del neoconstitucionalismo*, Madrid, Trotta, 2007.
- GUASTINI, Riccardo, *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*, prólogo de Miguel Carbonell, trs. Miguel Carbonell y Pedro Salazar, Madrid: Trotta, 2008.

- GUASTINI, Riccardo. “*La constitucionalización del ordenamiento jurídico*”, en CARBONELL, Miguel (coord.). *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, España, 2003
- GUILLEROT, Julie, *Reparaciones con perspectiva de género*, ONU, México, 2009.
- HAURIOU, Andre, *Derecho Constitucional e instituciones políticas*, Barcelona, Ariel, 1971.
- HERRERA ORTIZ, Margarita, *Manual de derechos humanos*, 4ª ed., Porrúa, México, 2003
- JELLINEK, Georg, *La declaración de los derechos del hombre y ciudadano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003
- KELSEN Hans, *La teoría pura del derecho*, 2 ed, México, UNAM, 1981.
- LASTRA LASTRA, José Manuel, *Fundamentos del Derecho*, México, McGraw-Hill, 1994.
- MEDINA ROSAS, Andrea, *Campo Algodonero. Análisis y propuestas para el seguimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado mexicano*, México, Red Mesa de Mujeres de Ciudad Juárez A. C., CLADEM, 2010.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, *Diccionario Jurídico Mexicano*, “Derecho Internacional Público”, 11 ed., t. D-H, México, Porrúa y UNAM, 2007.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro, *Interpretación y neoconstitucionalismo*, México, Porrúa & Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2006.
- OSORNIO CORRES Francisco Javier y MARTÍNEZ PEÑA Ma. de Lourdes. “Supremacía de la Constitución” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, t. P-Z, México, Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2007.
- OVALLE FAVELA, José, *Jurisprudencia* en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 11 ed., t. I-O, Porrúa, México, 1998
- PARADA GAY, Francisco, *Breve reseña histórica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005
- PÉREZ DUARTE, Alicia Elena y otros, “Bilateralidad” en *Diccionario Jurídico Mexicano*, 11 ed., t. A-CH, México, Porrúa y UNAM.
- PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 7 ed, México, Oxford University Press, 2012.
- PÉREZ NUÑO, Antonio Enrique, *Derechos humanos, estado de derecho y constitución*, 7ª ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2001
- PÉREZ NUÑO, Antonio Enrique, *Los derechos fundamentales*, 4ª ed., Madrid, Tecnos, 1991
- QUINTANA ROLDÁN, Carlos F., et al, *Derechos Humanos. Prólogo de Mireille Roccatti*, Porrúa, México, 1998
- RABASA, Emilio, *El juicio constitucional*, 7ª ed., México: Porrúa, 2000

- RANGEL HERNÁNDEZ, Laura. *Inconstitucionalidad por omisión legislativa en México, Teoría general y su control jurisdiccional en México*, México, Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, 2009
- RANGEL HERNÁNDEZ, Laura, “Hacia un procedimiento de ejecución de sentencias transnacionales sobre derechos humanos”, en *Análisis y propuestas de mejora al marco jurídico mexicano*, México, Colección Barra Mexicana Colegio de Abogados-Themis, 2010.
- RUIZ Y ÁVILA, Eleazar Benjamín, “La política exterior de México en materia de derechos humanos”, en Fix-Zamudio, Héctor, *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, UNAM-Corte Interamericana, 1999.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, México, Porrúa, 1987
- VALENTINA MÉNDEZ DE LA PAZ PÉREZ, Leyla, Coord., *Línea del tiempo de los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú: (reparación integral a víctimas)* México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018
- VIGO, Rodolfo. *De la ley al derecho*, México, Porrúa, 2000

#### *Hemerográficas*

- ALEXY, Robert, “Los derechos fundamentales y el principio de proporcionalidad”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, núm. 91, enero-abril de 2011.

#### *Legisgráficas*

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 2016.
- Control difuso de la constitucionalidad de las leyes, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Parte: 42, Cuarta Parte.
- Jurisprudencia 61/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, tomo XI, junio de 2000.
- La jurisprudencia en México, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2 ed., 2005.
- Opinión Consultiva OC-13/93 16 de julio de 1993
- Opinión Consultiva OC 16/99. 1o. de octubre de 1999, Serie A, No. 16.
- Opinión Consultiva OC 18/03. 17 de septiembre de 2003. Serie A, No. 18.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo Realidad el Derecho a la Igualdad, 1a. edición, México, julio de 2013.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, 2a. edición, México, 2014

Tesis IX.1o.71 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, p.1039

Tesis: 2ª LXXXII/2008 (9ª), Principio general de igualdad. Su contenido y alcance. *Seminario judicial de la federación y su Gaceta*, Novena Época, México, tomo XXVII, junio de 2008, reg. IUS. 169439, p. 448

Tesis P. LXX/2011 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 557.

Tesis P. LXVIII/2011 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 551.

Tesis P. LX/2011 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 556.

Tesis P. LXVI/2011, (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 550.

Tesis P. LXIX/2011 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2011, t. 1, p. 552.

Tesis P. LXXI/2011 (9ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, diciembre de 2011, t. I, p. 554.

Tesis P./J. 20/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, abril de 2014, t. I, p. 202.

Tesis PC.XXVII.J/3 C, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2017, t. III, p. 1499

Tesis I. 13o. T. 179 L, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, septiembre de 2017, t. III, p. 1982.

Tesis V.3 o. P.A.E P (10a), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, febrero de 2017, t. III, p. 2157.

Tesis PC. I.A. J/34 A, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, diciembre de 2014, t. III, p. 677.

Tesis P. XX/2015 (10a.), Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 235, Reg. 2009998.

Tesis P. XVII/2015 (10a.), Reg. 200995, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p..232

Tesis P. XXIII/2015 (10a.) Reg. 2010006, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p 241

- Tesis P.XVIII/2015 (10a.), Reg. 201003, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, 238
- Tesis Aislada 1a. XXXII/2007. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, t. XXV, febrero de 2007
- Tesis Jurisprudencial 2a./J. 88/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, t. XXV, mayo de 2007
- Tesis Jurisprudencial P./J. 47/95, Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Novena Época, Pleno, t. II, diciembre de 1995
- Tesis P. LXXVII/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, noviembre de 1999.
- Tesis LXXII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, junio de 2004.
- Tesis P./J. 87/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, Pleno, julio de 2005.
- Tesis 2a. LXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIII, Segunda Sala, mayo de 2001.
- Voto 40828 particular que formula el ministro Sergio A Valls Hernández en el expediente varios 912/2010, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VII, tomo 1, abril de 2012, pág. 225.

### *Cibergráficas*

- ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Costa Rica, Corte IDH, 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>
- Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, México, Imprenta del Supremo Gobierno en Palacio, 1824, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824A.pdf>
- AGUIRRE ANGUIANO, Sergio Salvador, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*, (consulta: 09 julio 2018), disponible: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2390/4.pdf>
- AMBRIZ LANDA, Analid, La jurisprudencia en México, su evolución e importancia, Revista del Instituto de la Judicatura Federal, (consulta: 09 julio 2018), disponible en: <https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/21/21-01.pdf>
- CARPIZO Jorge y MADRAZO Jorge, *Derecho Constitucional*, México, UNAM, [http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/derecho/LDE210/derecho\\_constitucional.pdf](http://sistemaucem.edu.mx/bibliotecavirtual/oferta/licenciaturas/derecho/LDE210/derecho_constitucional.pdf)
- Carta de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/sections/un-charter/chapter-x/index.html>



- Constitución de 1824,  
[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, firmada por México el 23 de mayo de 1969, aprobada por el Senado el 29 de diciembre de 1972, publicación de su promulgación en el Diario Oficial de la Federación 14 de febrero de 1975, entrada en vigor internacional y para México el 27 de enero de 1980,  
[http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference\\_docs/Convencion\\_Viena.pdf](http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf)
- Declaración de Derechos de Virginia (1776),  
[https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n\\_de\\_Derechos\\_de\\_Virginia\\_\(1776\)](https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Derechos_de_Virginia_(1776))
- Declaración de los Derechos del Hombre y ciudadano, 1789,  
[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/decla\\_huma.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_huma.pdf)
- Definición y características del derecho,  
<https://temasdederecho.wordpress.com/tag/ exterioridad-del-derecho/>
- Derecho Internacional Privado,  
[https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_internacional\\_privado](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_internacional_privado)
- Estatuto de la Corte Internacional De Justicia, <http://www.icj-cij.org/homepage/sp/icjstatute.php>
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos como interprete constitucional (Dimensión trasnacional del Derecho Procesal Constitucional)*, (consulta: 09 julio 2018), disponible en:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/94/12.pdf>
- Historia de la Corte IDH, Corte Interamericana de Derechos Humanos,  
<http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>
- La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, 1776,  
[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/decla\\_1776.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf)
- Las organizaciones internacionales, México, septiembre, 2016,  
[http://www.um.es/aulademayores/docscmsweb/tema\\_2.organizaciones\\_internacionales.\\_doc.pdf](http://www.um.es/aulademayores/docscmsweb/tema_2.organizaciones_internacionales._doc.pdf)
- Ley sobre la celebración de tratados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1992,  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/216.pdf>
- MEDINA CIRIACO, Susana, *La reforma al artículo 27 Constitucional y el fin de propiedad social de la tierra en México*, México, Colección de Investigación del

Colegio de México, 121, 2006.  
<http://www.cmq.edu.mx.docinvest/document/D1121407.pdf.similares>

SOLÍS GARCÍA, Bertha, *Evolución de los Derechos Humanos*,  
<https://archivos.unam.mx/bjv/libros/7/310/9.pdf>

SOTO FLORES, Armando, *Grandes temas constitucionales. Derecho Procesal Constitucional*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2016, (consulta: 09 julio 2018), disponible en  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4456/13.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Expediente Varios 912/2010, en [http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios\\_912\\_2010.pdf](http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf).

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación?* (consulta: 09 julio 2018), disponible en:  
<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

URIBE ARZATE, Enrique, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional*, (consulta: 09 julio 2018), disponible:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4427/7.pdf>

1846 Decreto del gobierno. Se declara vigente la Constitución de 1824,  
<http://memoriapoliticademexico.org/Textos/2ImpDictadura/1846DVC.html>

1945: Conferencia de San Francisco, <http://www.un.org/es/sections/history-united-nations-charter/1945-san-francisco-conference/index.html>



